



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIDAD DE POSGRADO**

**LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO  
INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS  
FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA**

**PRESENTADA POR  
JAVIER ARTURO LOAIZA SUAREZ**

**ASESOR  
HUGO HERCULANO PRINCIPE TRUJILLO**

**TESIS  
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
PROCESAL**

**LIMA – PERÚ  
2020**



**CC BY-NC-SA**

**Reconocimiento – No comercial – Compartir igual**

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES

**POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**“LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU  
INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
PROCESAL**

**PRESENTADO POR:  
JAVIER ARTURO LOAIZA SUAREZ**

**ASESOR:  
MG. HUGO HERCULANO PRINCIPE TRUJILLO**

**LIMA - PERÚ  
2020**

**DEDICATORIA:**

A Lizbeth Huamaní Quispe, por su amplio y talentoso apoyo en el día a día y durante todo el desarrollo de la presente investigación, gracias a ella por haber forjado la columna central de este trabajo.

**AGRADECIMIENTO:**

A Dios y a la Virgen María Auxiliadora, guías centrales en este camino; a mi mamá Adelita por su incesante labor de enseñanza y motivación en mi vida, y a mi papá Darío por sus amplísimos y notables consejos.

## ÍNDICE

RESUMEN .....	1
ABSTRACT .....	2
INTRODUCCIÓN .....	3
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO .....	5
1.1 Antecedentes de la Investigación .....	5
1.2 Bases Teóricas .....	6
1.2.1 Proceso Penal .....	6
1.2.1.1 Garantías del Proceso Penal .....	7
a) Garantía del Debido Proceso .....	7
b) Garantía del Debido Proceso .....	10
c) Garantía de Defensa Procesal .....	10
1.2.1.2 La víctima en el Proceso Penal .....	10
a) Concepto de agraviado .....	11
b) Derechos del agraviado .....	14
c) Deberes del agraviado .....	16
1.2.1.3 Las Partes Procesales .....	18
a) El Actor Civil .....	18
b) El Tercero Civil Responsable .....	20
c) El Ministerio Público .....	21
d) El Imputado .....	22
1.2.1.4 Acción Civil <i>Ex Delicto</i> .....	24
1.2.1.5 Objeto Procesal .....	24
a) Objeto Penal .....	24
b) Objeto Civil .....	25
1.2.2 Los Procesos Penales Especiales .....	26
1.2.2.1 Justificación de los Procesos Penales Especiales .....	26
a) Alcances .....	26

b)	Fundamentos que justifican los Procesos Especiales en el Nuevo Proceso Penal .....	29
c)	Derecho Penal de velocidades .....	31
1.2.2.2	Costos y principios del Proceso Penal Común .....	32
1.2.2.3	Tipos de Procesos Especiales.....	33
a)	Proceso Inmediato (Artículos 446°-448°):.....	33
b)	Proceso por razón de la función pública (Artículos 449°-455°):.....	33
c)	Proceso de seguridad (artículos 456° - 458°): .....	35
d)	Proceso por ejercicio privado de la acción penal (artículos 459° - 467°):.....	36
e)	Proceso de terminación anticipada (artículos 468°-471°): .....	37
f)	Proceso por colaboración eficaz (artículos 472°-481°):.....	38
g)	Proceso por faltas (artículos 482° - 487°):.....	39
h)	Proceso con especialidades procedimentales - Organización Criminal. (Incorporado por la Ley N° 30077, contemplado por los D. Leg. N° 1180 y D. Leg. N° 1132):.....	40
1.2.3	El Proceso Inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal.....	41
1.2.3.1	Concepto de Proceso Inmediato .....	42
1.2.3.2	Presupuestos Materiales del Proceso Inmediato.....	44
1.2.3.3	La importación de la imputación acabada .....	45
1.2.3.4	Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato .....	46
a)	Flagrancia Delictiva.....	46
b)	El delito confeso .....	48
c)	El delito evidente .....	50
d)	Caso Fácil.....	52
e)	La imputación en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.....	52
f)	La imputación en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad .	53
1.2.3.5	Incoación del Proceso Inmediato .....	54
1.2.3.6	Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato .....	55
1.2.3.7	Desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en casos de confesión y de suficiencia probatoria.....	56

1.2.3.7 Impugnación de la resolución que declara procedente el Proceso Inmediato.....	57
1.2.3.8 Desestimación del requerimiento de Proceso Inmediato .....	57
1.2.3.9 Juicio Inmediato.....	58
a) Primera etapa del juicio.....	60
b) Segunda etapa del juicio.....	61
1.2.3.10 Formas de conclusión del Proceso Inmediato .....	62
a) Desistimiento .....	62
b) Improcedencia del Proceso Inmediato .....	62
c) Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio .....	68
d) Terminación Anticipada.....	70
e) Sobreseimiento.....	70
f) Conclusión Anticipada.....	71
g) Nulidad.....	71
h) Sentencia Condenatoria.....	73
1.2.3.11 Impugnación del Auto o Sentencia que dispone fin al Proceso Inmediato.....	74
1.2.3.12 Tratamiento del Proceso Inmediato en la Legislación Comparada.....	75
a) Proceso Inmediato en ECUADOR .....	75
b) Proceso Inmediato ITALIANO.....	77
c) Proceso Inmediato ARGENTINO .....	82
d) Proceso Inmediato en la legislación CHILENA .....	84
1.2.4 La Terminación Anticipada del Proceso en el NCPP .....	85
1.2.4.1 Concepto .....	85
1.2.4.2 Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada .....	87
1.2.4.3 Principios de la Terminación Anticipada .....	87
a) Principio de legalidad procesal .....	87
b) Principio de Igualdad .....	88
c) Principio de celeridad .....	88
d) Principio de consenso .....	89
1.2.4.4 Características de la Normatividad de la Terminación Anticipada...	90



1.2.4.5	Etapas de la Terminación Anticipada .....	92
1.2.4.6	Control de legalidad de los acuerdos arribados por el fiscal y el imputado .....	94
1.2.4.7	Razonabilidad de la Pena y Reparación Civil .....	94
1.2.4.8	La Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato en el NCPP .....	94
1.2.4.9	Diferencias entre Terminación Anticipada y Proceso Inmediato.....	96
1.2.5	La Víctima y sus Derechos Fundamentales en el NCPP .....	97
1.2.5.1	Generalidades .....	97
1.2.5.2	La Víctima y sus Derechos Fundamentales .....	97
a)	El Derecho a ser tratada acorde a su condición de víctimas.....	99
b)	El derecho a la protección y asistencia .....	100
c)	El Derecho a la reparación .....	101
1.2.5.3	Los Derechos Fundamentales de la Víctima y sus Garantías en el Proceso Penal .....	102
1.2.5.4	Principio de Protección a la Víctima.....	103
1.2.5.5	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima .....	104
a)	Derecho de acceso a la justicia .....	105
b)	Derecho a la tutela cautelar.....	105
c)	Derecho al recurso.....	106
d)	Respecto de la Cosa Juzgada .....	106
e)	Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.....	106
f)	Ejecución de las resoluciones judiciales .....	107
1.2.5.6	El derecho al Debido Proceso de la Víctima .....	108
a)	Derecho a un Juez Natural.....	108
b)	Derecho a un Juez Independiente e Imparcial.....	108
c)	Derecho a ser asistido por un abogado defensor .....	109
d)	Derecho a la defensa .....	109
e)	Derecho a la igualdad entre las partes.....	110
f)	Derecho a las resoluciones motivadas.....	110
g)	Proceso sin dilaciones indebidas .....	111
1.2.5.7	Resarcimiento del Daño Ocasionado a la Víctima .....	111

a) Reparación, resarcimiento e indemnización.....	112
b) Restitución, Compensación y Satisfacción.....	113
1.2.5.8 Participación de la parte agraviada en el proceso inmediato .....	115
1.2.5.9 Facultades del Actor Civil .....	116
1.2.5.10 Incorporación del Actor Civil en el proceso inmediato reformado .....	117
1.2.6 Obstáculos de acceso a la justicia en la víctima .....	119
1.2.6.1 El coste de los procesos penales para la víctima.....	119
1.2.6.2 La inhibición de las víctimas ante la justicia .....	119
1.2.7 Responsabilidad civil y Derecho de Daños .....	121
1.2.8 Funciones que se atribuye a la Responsabilidad Civil .....	123
1.2.8.1 Función Resarcitoria.....	123
1.2.8.2 Función preventiva.....	123
1.2.8.3 Función punitiva .....	124
1.2.9 Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual .....	125
1.2.9.1 Responsabilidad Civil Contractual.....	125
1.2.9.2 Casos de responsabilidad contractual configurativos de delito.....	125
1.2.9.3 Responsabilidad Civil Extracontractual .....	126
1.2.9.4 Casos de responsabilidad extracontractual configurativos de delito.....	126
1.3 Definición de términos básicos .....	127
<b>CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>132</b>
2.1 Delimitación de la Investigación .....	132
2.1.1 Delimitación Espacial .....	132
2.1.2 Delimitación temporal.....	132
2.2 Diseño metodológico .....	133
2.2.1 Diseño de la investigación.....	133
2.2.2 Diseño muestral .....	133
2.2.2.1 Población.....	133
2.2.2.2 Muestra .....	134
2.3 Técnicas de recolección de datos .....	134

2.3.1	Análisis documental de Resoluciones Judiciales .....	134
2.3.2	Entrevista .....	137
2.4	Descripción de los instrumentos.....	138
2.4.1	El fichaje.....	138
2.4.2	Guía de preguntas de entrevistas.....	138
2.5	Procedimiento de comprobación de la validez y confiabilidad de los instrumentos.....	139
2.6	Aspectos éticos.....	140
CAPÍTULO III: RESULTADOS .....		141
3.1	Guía de Análisis Documental .....	141
3.2	Resultado de los expedientes analizados .....	157
3.2.1	De los delitos de lesiones leves por violencia familiar .....	160
3.2.2	De los delitos de omisión a la asistencia familiar .....	161
3.2.3	De los delitos de hurto agravado .....	163
3.2.4	De los delitos de conducción de vehículo en estado de embriaguez .....	164
3.3	Resultados sobre la Desproporcionalidad en los expedientes analizados .....	166
3.4	Resultados respecto a la presencia de la parte agraviada en la audiencia de Terminación Anticipada de los expedientes analizados.....	167
3.5	Entrevista .....	168
3.5.1	Sobre los derechos fundamentales más vulnerables en la víctima dentro de la tramitación de la Terminación Anticipada en el Proceso Inmediato ..	169
3.5.2	Respecto a los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, si son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima .....	171
3.5.3	En cuanto a la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato para hacer valer su derecho resarcitorio.....	172
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y APORTES.....		174
Con respecto a la Hipótesis General de Estudio.....		174
CONCLUSIONES .....		181
RECOMENDACIONES.....		186
BIBLIOGRAFÍA .....		190
Referencias bibliográficas .....		190

Referencias hemerográficas .....	192
Referencias Electrónicas .....	193
Legislación .....	194
Legislación Internacional .....	194
Legislación Nacional .....	195
ANEXOS .....	196
ANEXO 1- Matriz de Consistencia .....	197
ANEXO 2 - Instrumentos para la recolección de datos (Entrevista) .....	199
200	
ANEXO 3 - Constancia de aplicación de instrumentos .....	205
ANEXO 4 - Resoluciones Judiciales.....	208
1.- EXPEDIENTE N° 0732-2017 .....	209
2.- EXPEDIENTE N° 0769-2017 .....	221
3.- EXPEDIENTE N° 1789-2017 .....	233
4.- EXPEDIENTE N° 0361-2018 .....	238
5.- EXPEDIENTE N° 0435-2017 .....	250
6.- EXPEDIENTE N° 0489-2018 .....	255
7.- EXPEDIENTE N° 0674-2018 .....	268
8.- EXPEDIENTE N° 574-2017 .....	281
9.- EXPEDIENTE N° 967-2017 .....	292
10.- EXPEDIENTE N° 2059-2017 .....	303
11.- EXPEDIENTE N° 110-2017 .....	315
12.- EXPEDIENTE N° 188-2018 .....	320

## RESUMEN

La presente investigación tiene como eje central la aplicación del Proceso de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato, siendo este último cuya práctica se ha centrado en perseguir automáticamente una condena al imputado del hecho delictivo, soslayando el legítimo interés de la víctima y la finalidad de la reparación del daño ocasionado, el cual muchas veces es decidido tentativamente y en forma de estímulo al imputado por haberse acogido a la terminación anticipada, fijándose un monto indemnizatorio ínfimo. De esta manera, resulta indispensable, acertado y plausible que los operadores de justicia otorguen a la víctima una importancia debida y una suficiente oportunidad de carácter garantista que impulse una participación activa desde el *iter criminis*, traducido en una discusión preponderante de la temática reparación civil, así como una debida postulación de la pretensión civil incoada en su mayoría por el principal representante del agraviado, el Fiscal, cumpliendo los cánones establecidos en la ley, para no originar indefensión a la parte agraviada en este extremo; con lo cual, el Juez fijará una reparación civil justa y acorde a la finalidad del derecho procesal penal.

**PALABRAS CLAVE:** VÍCTIMA / PARTE CIVIL / DERECHOS FUNDAMENTALES  
/ TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA / PROCESOS ESPECIALES / PROCESO  
INMEDIATO / TERMINACIÓN ANTICIPADA

## **ABSTRACT**

This research has as its central theme application of Early Termination Process within Immediate Process, being this whose practice has focused on automatically pursuing a conviction to accused of criminal act, separating legitimate interest of the victim and his purpose of repairing the damage caused, which is often tentatively decided and in the form of encouragement to the accused for having received early termination process, establishing a negligible compensation amount. In that context, it will be successful that justice's operators grant to the victim due importance and opportunity to guarantee her active participation throughout criminal proceedings, giving a greater preponderance to civil reparation, as well as a due postulation of the civil claim initiated mostly by the principal representative of the victim, the prosecutor, complying with the canons established in the law, so as not to cause defenselessness to the victim, with which, the Judge will fix a just civil reparation and according to the purpose of the criminal procedural law.

**KEY WORDS:** VICTIM / CIVIL PART / HUMAN RIGHTS / EFFECTIVE JURISDICTIONAL GUARDIANSHIP / SPECIAL PROCESS / IMMEDIATE PROCESS / EARLY TERMINATION PROCESS

## INTRODUCCIÓN

La instrumentalización del Nuevo Código Procesal Penal como tal, atraviesa pormenorizadas dificultades; tal es así, que en un Proceso Penal Especial como lo es el Proceso Inmediato, al acontecer el *iter criminis* resaltándose los delitos cometidos por flagrancia, el Ministerio Público en apoyo de la Policía Nacional del Perú incoan una persecución estandarizada a la merced de un intervalo de tiempo estrecho y limitado para colegir los medios probatorios más idóneos y certeros, destinándose a determinar una verosímil imputación penal a los supuestos autores del hecho delictivo, teniendo como resultado una sospecha razonable o una causa probable en su contra, el cual se hará valer para incoarse el Proceso Inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria competente, quien mediante una audiencia evaluará el cumplimiento de los presupuestos formales y la plenitud de una causa probable del autor con el delito para emitir su procedencia, destacándose nuevamente el tiempo brevísimo que conlleva este mecanismo.

Incoado este proceso especial, el Juez de Investigación Preparatoria podrá dentro de los supuestos emitir una Sentencia de Terminación Anticipada, la misma que dará por concluida las fases de investigación y probatoria del Proceso Penal; contexto en el cual se centró la presente investigación por las condiciones particulares que ocupa este trámite procesal, al tener como fuente una respuesta célere a los delitos en su mayoría cometidos en flagrancia y en respuesta a la criminalidad de delitos de bagatela que el Estado en su afán de aminorar suprime diversos actos procesales y torna un

proceso que vulnera derechos fundamentales principalmente de la víctima del hecho punible; por lo tanto, para fines de complementar una legislación correctamente estructurada se propondrá engarzar parámetros en los cuales se respete de forma efectiva los derechos fundamentales inherentes a la víctima.

Bajo dicho contexto, es sumamente importante recalcar que la víctima como tal no forma parte de una pieza importante para los operadores jurídicos, quien se ve muy dificultado para probar y cuantificar el daño sufrido en su contra; siendo algunos motivos a destacar los siguientes: desconocimiento de los actos procesales inherentes al Proceso Inmediato, la desconfianza en el Sistema Nacional de Justicia, la deficiente notificación, la ignorancia o la incapacidad física a consecuencia del delito para concurrir al proceso; obstáculos que no son subsanados o amparados por los operadores de justicia quienes más centran su atención en buscar una condena célere al imputado; lo cual, conlleva indefectiblemente a una indemnización desproporcional y hasta empírica emitida por el Juzgador.



## **CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO**

### **1.1 Antecedentes de la Investigación**

Al respecto, el investigador ha identificado como antecedente a la investigación propuesta estudios doctrinarios en relación a la víctima en el Proceso Penal; sin embargo, no se ha profundizado ni medido a nivel nacional sobre su intervención y valoración que los operadores jurídicos desempeñan dentro de la celeridad del Proceso Inmediato.

Debo señalar que en cuanto a los antecedentes del tema en específico no obran trabajos de investigación anteriores en sede Nacional, de alguna manera se trasluciría esto en que ha existido un descuido de la comunidad jurídica al no abordar específicamente y con mayor profundidad el tema de la víctima en la intervención del Proceso Penal Inmediato en el Perú. Lo único existente son los parámetros del quantum de la reparación civil a imponerse por responsabilidad extracontractual, los estudios sobre el catálogo de derechos fundamentales de la víctima dentro del Proceso Penal y los principios procesales que la rigen; además, se cuenta con la valoración del daño sufrido como uno de los parámetros a fin de enmarcar la pena privativa de libertad a imponerse dentro de los tercios de imputación.

Bajo dicho contexto, se llega a la conclusión que en la actualidad carecemos de un estudio fundamentado centrado en la víctima en el Proceso Inmediato aplicada en nuestra legislación. La carencia de adecuados antecedentes del tema, motiva suficientemente a desarrollar la presente investigación sobre la base de material empírico general, que a su vez constituye la causa de pretender elaborar un conjunto de ideas destinadas a orientar la labor jurisdiccional en una justicia acorde a la proporcionalidad de los daños causados.

## **1.2 Bases Teóricas**

### **1.2.1 Proceso Penal**

Se hace necesario determinar el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma: “Proceso deriva del latín, en concreto de “*processus*”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”, Penal también emana del latín, en su caso, es el fruto de la evolución de “*poenalis*”, que significa “relativo a la multa” y se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “*poena*”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se utiliza para iniciar “relativo a”. (San Martín, 2015).

El proceso penal puede definirse como el instrumento -de carácter esencial- que ostenta la jurisdicción -el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas- para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales -entendiendo por conflicto, según Jaime Guasp: “toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica”-.

### **1.2.1.1 Garantías del Proceso Penal**

Las garantías procesales se conciben como los medios o instrumentos procesales que brinda el ordenamiento -la Constitución concretamente- para efectivizar los derechos, con el fin de que los derechos fundamentales materiales puedan hacerse valer con eficacia. Son, en suma, medios de protección de la persona que hacen referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas institucionalizadas bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, que se traduce, para el ciudadano, en el derecho a no ser intervenido en el ejercicio de su libertad; y, para el Estado y sus agentes, en que solo efectuarán una limitación al entorno jurídico de las personas si la ley lo habilita (Villa Stein, 2014).

#### **a) Garantía del Debido Proceso**

Es de entenderse, en cuanto garantía contra el ejercicio abusivo del poder público, aquel instrumento de la jurisdicción que incorpora, esencialmente, un conjunto de requisitos que implican la necesaria presencia de un Juez independiente, objetivo e imparcial, y el cumplimiento efectivo, para la debida satisfacción de las pretensiones y resistencias, de los principios o máximas de igualdad, acusatorio, libre valoración de la prueba, oralidad, publicidad, inmediación y concentración, en los marcos de un ordenamiento procesal legalmente previsto. Entre las garantías más resaltantes del Debido Proceso se tiene las siguientes:

- **Juez legal:** Persigue asegurar, desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso y garantizar la “neutralidad” judicial a fin de que en la dilucidación del caso sólo esté presente el interés de la correcta impartición de justicia.
- **Juez imparcial:** “El Juez definitivamente ha de ser independiente: del resto de poderes del Estado y de sus superiores jerárquicos; así como frente a la sociedad y los intereses objetivos -para lo cual existe el régimen de incompatibilidades y de prohibiciones” (STC N° 2465-2004-AA/TC). El Juez también ha de ser independiente frente a las partes y al objeto litigioso, es decir, el juez como titular de la potestad jurisdiccional, que exige un tercero neutral “supra partes”, no ha de tener la calidad de parte en el proceso -imparcialidad. Y su juicio ha de estar determinado solo por la actuación del derecho objetivo en el caso concreto -desinterés subjetivo: alienidad judicial- (artículos 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 Título Preliminar del NCPP).
- **Plazo razonable:** La fórmula internacional es clara: “Toda persona tiene derecho a ser oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (STC N° 618-2005-HC/TC, FJ 10).

- **Non bis in idem procesal o interdicción de la persecución penal múltiple:** Se debe entender como el derecho fundamental que tiene toda persona a no ser procesada, con el riesgo de una sanción, más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento: triple identidad (doble enjuiciamiento *bis de eaden re nesitactio*).
- **Derecho al recurso (doble grado de jurisdicción):** El artículo 139.6 de la Constitución garantiza la pluralidad de la instancia, y lo hace para todos los procesos, sin interesar el orden jurisdiccional al que pertenecen. Esta garantía integra el derecho al debido proceso, puesto que la subsistencia de los medios de impugnación constituye la principal garantía frente al arbitrio judicial.
- **Legalidad procesal penal:** Comprende el respeto por el rito, pasos o también (esto es, el procedimiento), y por los derechos y garantías de las partes procesales. Trata de las etapas, los términos y plazos, incoación, ejercicio y desarrollo de la acción penal, órganos competentes, oportunidades, medidas provisionales e instrumentales -limitativas de derecho- y decisiones.

### **b) Garantía del Debido Proceso**

Consiste en el derecho a un proceso -de acceso a la justicia, tanto a quien ha pretendido la tutela, iniciando un proceso, como a quien se defiende frente a esa pretensión- y, salvo el incumplimiento de presupuestos y requisitos procesales, a una sentencia sobre el fondo, fundada en derecho, y plenamente ejecutable, para hacer efectivos los derechos subjetivos y los intereses legítimos, de naturaleza sustantiva.

### **c) Garantía de Defensa Procesal**

El artículo 139° inciso 14 de la Constitución peruana reconoce la defensa en juicio como una institución imprescindible de la propia noción de proceso, sin la cual no puede haber proceso jurisdiccional, y que está íntimamente ligada con los principios de igualdad de las partes y de contradicción bilateral. Expresa el respeto del ordenamiento jurídico ante la dignidad del hombre en un sentido muy profundo y, además, favorece a otro fin procesal que consiste en evitar las decisiones injustas.

#### **1.2.1.2 La víctima en el Proceso Penal**

A la víctima se la conoce como al sujeto de derechos, persona o animal, que ha sufrido un daño o un perjuicio por el acontecimiento de una acción o suceso, mismo que provocó la afectación a la víctima. El Capítulo I del Título IV, dedicado a la víctima, regula la institución del agraviado, diferenciándola del actor civil como parte procesal propiamente dicha. El agraviado es, típicamente, un sujeto del proceso penal con determinados derechos de participación y deberes

procesales, pero sin el estatus de una parte procesal. La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica: mientras que la categoría de perjudicado tiene un alcance mayor en la medida que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia de la realización de un hecho delictivo.

#### **a) Concepto de agraviado**

Para definir lo que debe entenderse por agraviado, el Código ha seguido un concepto amplio muy cercano a la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder (Resolución 40/34, de 29-11-85), aunque solo asume un concepto de **víctima directa**. No incorpora el concepto de **víctima indirecta** (Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante SCIDH- Castillo Petruzzi y otros de 04-09-08), que sería aquella persona que ha sufrido daños al intervenir en la asistencia a la víctima en peligro o para prevenir la victimización -aquí este sujeto no es el titular del bien jurídico lesionado por el delito, pero sí ha sufrido un daño directo y propio al asistir a dicho titular en peligro o al prevenir la victimización- (Fernández Fustes, 2004). Tampoco se ha incorporado el concepto de **víctima potencial**, vale decir “los que sostienen un interés potencial reconocidamente válido en la reivindicación de sus derechos” (voto concurrente del Juez Antonio A. Cantado Trindade en la SCIDH Castillo Petruzzi y otros de 04-09-98). El artículo 94° del CPP se pone en cuatro supuestos:

- La **regla primera** define, en términos generales, al agraviado desde dos coordenadas. Lo será tanto el que resulte directamente ofendido por el delito -titular del bien jurídico afectado (lesionado o puesto en peligro) por el delito-, cuanto el que resulte perjudicado con las consecuencias del mismo -cualquiera persona que haya sufrido daños directos, inclusive lesiones físicas o mental, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes (relevante al respecto es la SCIDH Aloeboetoe de 10-09-93)-, están incluidos en este segundo grupo los que resulten afectados por la acción típica, aún cuando no sean titulares del bien jurídico protegido.
- La **regla segunda** se pone en el caso de que el delito arrojará como resultado la muerte del agraviado. En este caso, la condición de tal corresponde a los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil, que recoge seis órdenes sucesorios. Esta posición que mantiene la legitimación para pretender una indemnización basada en el derecho *iure hereditatis* es objeto de controversia; ya que en realidad lo que se pretendería, es que las personas a quienes corresponde la indemnización por el fallecimiento de la víctima sean los perjudicados y no los herederos.
- La **regla tercera** está referida al supuesto de delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran



o controlan, y en ese caso se consideran agraviados “los accionistas, socios, asociados o miembros”, regla que permite un mayor control social de quien tiene una posición de dominio en la persona jurídica y, por ende, si la representatividad sólo la tiene este último, la defensa de los derechos quienes tienen intereses legítimos en ella quedaría sensiblemente relativizada.

- La **regla cuarta** consagra una tendencia internacional a darle participación en el proceso penal a las asociaciones que protegen intereses difusos y colectivos o en los supuestos de crímenes internacionales. La primera categoría comprende aquellos intereses: “que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada uno de ellos, de una misma prerrogativa. De tal forma que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extiende por naturaleza a todos; del mismo modo que la lesión a cada uno no afecta, simultánea y globalmente, a los intereses de los integrantes del conjunto comunitario” (Fernández Fustes, 2004), será el caso, por ejemplo, de los delitos ambientales y contra el consumo. La segunda categoría está referida a los crímenes internacionales, que son aquellos establecidos en tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú -delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y otros-. En ambos casos, como están más o menos identificadas las personas individuales afectadas -personas

directamente ofendidas por el delito-, las asociaciones pueden intervenir como tales -incluso constituirse en actores civiles-, en la medida en que se cumplan dos presupuestos: a) que estén reconocidas e inscritas con anterioridad al delito perpetrado: y b) que su objeto social se vincule directamente con los intereses afectados por el delito. No basta, entonces, que la asociación esté destinada a la protección de estos intereses, sino se requiere que el delito en concreto afecte intereses colectivos o difusos o integre el listado de los crímenes internacionales.

#### **b) Derechos del agraviado**

El artículo 95° del NCPP identifica una serie de derechos: de información, de asistencia, de intervención relativa y de impugnación.

- El primer derecho es el de **información**, que se da en dos planos: I) en las primeras diligencias -cuando el agraviado interpone denuncia, declare preventivamente o en su primera intervención ante la autoridad penal (Policía, Fiscalía y Juzgado)-, de suerte que debe ser informado de los derechos que le asiste, que son los que enumera el indicado artículo; ii) cuando lo inste el propio agraviado, que se expresará en la comunicación de los resultados de la causa y de las actuaciones en que específicamente intervenga.
- El segundo derecho es el de **asistencia**, que se concreta: a) en la presencia de una persona de su confianza cuando el agraviado fuera

menor o incapaz; b) en el trato digno y respetuoso cuando realiza una diligencia vinculada a la causa: c) en la protección de su integridad corporal, incluyendo la de su familia, en los casos de riesgo; y, d) en la preservación de su identidad en el ámbito de la investigación de los delitos contra la libertad sexual.

- El tercer derecho es el de **intervención procesal relativa**. Se ejerce, primero, solicitando a la autoridad información previa: y segundo, siendo escuchado antes de que la decisión pueda implicar la extinción o suspensión de la acción penal. Estos supuestos están reglados en los Códigos Penal y Procesal Penal -así, por ejemplo, artículos 78° y 84° del Código Penal, y artículos 4°-6° y 339°.1 del Código Procesal Penal-. En estos supuestos la intervención del agraviado limita a que pueda ser oído antes de emitir la decisión que puede tener esos efectos extintivos o suspensivos sobre el curso del procedimiento penal.
- El cuarto y último derecho es el de **impugnación**. Sin necesidad de constituirse en actor civil o querellante particular, el agraviado puede impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- El quinto derecho, que si bien no está reconocido en el NCPP, pero puede ser atendido de *lege ferenda*, es el de **reparación**, pero no solo en alcances del artículo 93° del Código Penal -vale decir, en los términos de una indemnización civil por el daño sufrido y el perjuicio causado y la restitución del bien o, el pago de su valor, si no fuera

posible- sino concebido como una *restitutio in integrum* a la situación en la que estaban los derechos antes de que se diera su vulneración (SCIDH Barreto Leiva, de 17-11-09, Reverón Trujillo de 30-06-09, Bayrarrri de 30-08-08 y la Cantuta de 29-11-06). Incluso, en términos de justicia simbólica, que va más allá de la sanción al responsable, se puede reparar el daño inmaterial -que comprende los sufrimientos y aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas- mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, que tenga como efecto, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y evitar la repetición de violaciones de los derechos humanos (SCIDH caso Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros de 26-05-01, la Masacre de Las Dos Erres de 24-11-09 y Dacosta Cadogan de 24-09-09). No se reconoce al agraviado derecho alguno a instar la sanción penal del imputado y, menos, de reemplazar al fiscal cuando este no inste la acción o la pretensión penal.

**c) Deberes del agraviado**

El agraviado, con independencia que se constituya en actor civil en los delitos públicos o se erija en querellante particular en los delitos privados (artículo 462.3 NCPP), si es convocado, debe declarar en las actuaciones de la investigación preparatoria y del juicio oral. El deber de concurrencia y de contribuir al esclarecimiento de los delitos es de

carácter constitucional y comprender a todas las personas: víctimas, testigos y peritos.

El artículo 97° del NCPP impone la necesidad de constitución de un apoderado común en los supuestos de pluralidad de agraviados en una causa por la comisión del mismo delito. Si estos se constituyen en actor civil, y en la medida que el juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa será posible que disponga que nombren un apoderado común.

Los requisitos para la designación de un apoderado común pueden abordarse desde una perspectiva de carácter negativa. Sobre la premisa de la pluralidad de actores civiles por un mismo delito cuyo número, objetivamente, puede entorpecer el normal desarrollo del proceso, el apoderado común solo será posible si no: i) existen defensas incompatibles -diferentes puntos de vista y estrategias procesales sobre el caso-, ii) representan intereses singulares -intereses afectados distintos y necesidad de planteamientos procesales propios desde la lógica probatoria y de actuación, distintos de los demás-, y iii) formulan pretensiones diferenciadas -ámbitos y montos-. Desde luego la designación corresponde a los agraviados constituidos en actores civiles, pero si no se ponen de acuerdo al Juez, escuchándolos, debe designarlo.

### **1.2.1.3 Las Partes Procesales**

#### **a) El Actor Civil**

El artículo 92° del Código Penal estatuye que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena -esta última es una responsabilidad que solo es provocada por el delito-. El artículo 1.1 del NCPP dispone que el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; esto es, al que según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, que como tal se erige en una fuente de obligaciones civiles del que nace una obligación de reparación y resarcimiento.

Actor civil es la persona perjudicada por el delito que ejercita la acción-pretensión civil en el proceso acumulado al penal. La constitución en actor civil requiere de una demanda o solicitud en forma, que debe realizarse -oportunidad procesal- antes de la culminación de la investigación preparatoria (artículo 101° NCPP), esto es, antes de que se dicte la disposición de conclusión de la investigación preparatoria o de que el Juez dicte el auto que ordene la conclusión de la misma (artículos 342 y 343 NCPP); y que, para ello deberá cumplirse indefectiblemente cuatro presupuestos: 1) Existencia de un acto ilícito en su agravio (existencia de un hecho con relevancia penal); 2) Existencia de un daño y perjuicio causado (patrimonial y/o extrapatrimonial); 3) Nexos de causalidad (hecho ilícito = daño causado); y, 4) Factor de atribución (dolo

= culpa). Emitida una de las dos decisiones, desde luego, siempre queda a salvo el ejercicio de la acción resarcitoria en el fuero civil.

Las facultades del actor civil son particularmente extensas (artículos 104 y 105 NCPP): i) conocer las actuaciones, ii) ser escuchado antes de cada decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal - siempre que lo solicite-, iii) deducir nulidad de actuaciones, iv) ofrecer medios de investigación y de prueba, v) participar en su actuación, intervenir en el juicio oral, y vi) interponer medios impugnativos. La única limitación que tiene es que el ámbito de su intervención se circunscribe al objeto penal, en concreto: pedir la sanción penal -incluye, por su carácter penal, las consecuencias accesorias-, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, y requerir medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no están referidas al objeto civil.

El actor civil coadyuva con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe; él tiene un interés legítimo en esclarecer ambos aspectos, pues sin la prueba del objeto procesal penal, no existe título de imputación civil, más allá de la diferencia de los criterios de imputación civil y penal. Como se trata de una acción privada, de contenido patrimonial, procede el desistimiento en cualquier estado del proceso. El actor civil que se desiste solo está impedido de ejercer la acción indemnizatoria civil en otra vía si el desistimiento operó después

de la acusación fiscal (artículo 106° NCPP); solo en este último caso el desistimiento importa la renuncia de la acción civil.

#### **b) El Tercero Civil Responsable**

Es responsable, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible aquel que, según el derecho civil, deba serlo (artículo 95° del Código Penal). Es el **responsable civil indirecto** -junto con el responsable civil directo: imputado y compañía de seguro, desde un enfoque sustancial, son civilmente demandados-. La base de esta afirmación se encuentra en la **responsabilidad aquiliana**: la persona jurídica respecto del funcionario o dependiente, los supuestos de culpa civil *in vigilando, in eligiendo o in educando* -al elegir a los dependientes o al supervisar su actuación-, en relación a los hechos de personas que se encuentran bajo su guardia, custodia o que mantienen una determinada relación jurídica con un tercero.

Para la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria se requieren de la presencia de dos requisitos: i) Que el infractor penal y el presunto responsable civil subsidiario estén ligados por una relación jurídica o de hecho, por un vínculo, en virtud del cual el responsable penal principal se halla bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenta con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil



subsidiario o indirecto. ii) Que el delito que genera una y otra responsabilidad -directa o subsidiaria- se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, tarea o cometido confiados al infractor penal, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación.

Le corresponde resistir la pretensión reintegradora patrimonial hecha valer en el proceso penal -que se funda en el hecho incriminado y no en un hecho distinto ni en cualquier otra relación de derecho civil-, sea por el damnificado constituido en parte civil o, en su defecto, por el Ministerio Público. Se ubica, así -al igual que la empresa de seguro-, al lado del imputado y en cierto modo en consorcio con él, como demandados, si contra ambos se dirige la pretensión privada.

### **c) El Ministerio Público**

De acuerdo a Susana Nájera (2011):

El accionar del “Fiscal debe estar movido por el deseo ferviente de cumplir el deber que le asigna el Estado, como representante de la sociedad, por esto debe actuar en forma equilibrada, honesta, imparcial, independiente de todo tipo de presiones que atenten contra el interés público, ya que debe velar por la protección de la “seguridad Jurídica” respetando previamente las garantías del debido proceso. Al actuar de esta forma, sus acciones serían

equilibradas y transparentes, con lo que la sociedad recobraría la confianza en la administración de justicia”. (p. 49-50).

La promoción del ejercicio de la acción penal está sometida al principio externo de legalidad u obligatoriedad: el fiscal, cumpliendo las disposiciones del ordenamiento jurídico, debe promover la acción penal en cuanto exista **sospecha inicial simple**, salvo los criterios de oportunidad legalmente configurados, referidos a la falta tanto de necesidad de pena cuanto de merecimiento de pena, definidos como arreglo al principio de proporcionalidad (artículo 2° del NCPP). Pero no solo eso; conforme a las disposiciones del NCPP, los fiscales son los únicos conductores de la investigación del delito, considerada como una de las fases esenciales del proceso penal. Los fiscales han de llevar la carga de probar la culpabilidad del acusado a la par de desarrollar, también, la actividad tendiente a la incorporación de la prueba que concierna a la dilucidación del litigio, quedando en manos del juez la latitud de la reacción penal que nuestra ley sustantiva ha discernido monopólicamente a la jurisdicción.

#### **d) El Imputado**

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuanto la pena

sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (Moreno, 2008).

Contra él se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales. Constituye la suya una posición defensiva, en la que también participa, por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente al reproche formulado por el Ministerio Público. La regulación está en el Libro Primero, Capítulo I, del Título II del NCPP: artículos 71°-79° del NCPP.

Es el sujeto procesal debidamente identificado contra quien se está ejerciendo una acción penal, pues se le imputa categóricamente haber perpetrado un comportamiento infractorio de la norma jurídico-penal; él tiene derecho a la defensa, que es un derecho inderogable, por lo que en el ámbito de la esfera de la correlación de deberes y derechos procesales, se le facilitará las condiciones apropiadas para que lo ejercite tanto en la modalidad de defensa personal (directamente él) como mediante la asesoría técnico-jurídica (por intermedio del defensor legítimamente nombrado en el proceso). (Moreno, 2008)

La persona procesada, es quien se encuentra bajo una investigación judicial, el mismo que tiene derecho a no declarar; en el caso de hacerlo, no está obligado a decir la verdad (a diferencia del testigo) pues no se

puede obligar a una persona a declarar contra sí misma, este debe estar acompañado de un abogado, y si no lo nombra, se le nombrará uno de oficio. Esto no quiere decir que sea acusado o culpable.

#### **1.2.1.4 Acción Civil *Ex Delicto***

Las normas que disciplinan gozan de naturaleza civil, no penal, cualquiera que sea la ley en la se contemplen sus disposiciones. La acción civil es independiente de la penal -aunque los hechos históricos coincidan en parte en su decurso natural, que no jurídico-, esa independencia es la que supone que la legitimación se establezca en atención a la acción ejercitada. Así, por ejemplo, la inexistencia del delito, por cualquier causa, no entraña necesariamente la de la acción civil.

De otro lado, que un hecho no sea delictivo carece de trascendencia a efectos de resolver sobre la responsabilidad civil, pues esta no depende de la calificación del delito, sino de la efectiva producción de un daño reparable en sentido amplio.

#### **1.2.1.5 Objeto Procesal**

##### **a) Objeto Penal**

El objeto más relevante es la pretensión penal. Es la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita al órgano jurisdiccional penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad fundada en la comisión por aquel de un

hecho punible. Dentro de los límites del objeto procesal, el tribunal penal está obligado a esclarecer por completo el hecho, tanto en su aspecto fáctico como jurídico (Roxin, 2000). No consiste en obtener la actuación del derecho penal del Estado, sino tan solo de provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento.

#### **b) Objeto Civil**

El objeto civil se rige por los artículos 11° al 14° del NCPP, cuya principal característica es la acumulación de la pretensión civil a la penal. La acción civil puede ser objeto del proceso penal, vinculada al objeto esencial y principal (el hecho punible) por una conexión de carácter heterogénea.

Se fundamenta en la economía procesal -se resuelven dos objetos interrelacionados en un solo procedimiento-, pues tiende a aprovechar la prueba del hecho con resultado dañoso y la presencia en el proceso penal de los sujetos jurídicos implicados. Lo que se busca es evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. Es este factor el único que puede explicar por completo el conjunto de pronunciamientos de “responsabilidad civil” que se contienen en las sentencias penales constituye el único denominador común de estos (Roxin, 2000).

Del hecho reputado delictivo, en tanto en cuanto produce un daño o implica un menoscabo patrimonial a la víctima, nace una pretensión civil de resarcimiento acumulable al proceso penal, pero que también puede separarse de él y reservarse para plantearla en el correspondiente proceso civil.

La acción civil que puede ser objeto del proceso penal -derivadas de comportamientos penalmente antijurídicos- es, por lo general, la acción civil a que se refiere el artículo 1969º del Código Civil, cuya única diferencia respecto de las acciones civiles derivadas de comportamientos ilícitos no delictivos es su tratamiento procesal.

## **1.2.2 Los Procesos Penales Especiales**

### **1.2.2.1 Justificación de los Procesos Penales Especiales**

#### **a) Alcances**

El rasgo definitorio de los procesos inmediato, por faltas y por delitos privados es la simplificación procesal. Basada en la economía procesal, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales -o periodos dentro de las mismas- y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere. Se trata de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos.

En consecuencia, se reducen -a su mínimo indispensable- las garantías establecidas en el procedimiento común en aras de la celeridad de la obtención del resultado que se pretende con el proceso.

En función a determinadas características de la infracción punible: mínimo contenido de injusto y especiales peculiaridades del bien jurídico objeto de tutela penal, especialmente en los delitos privados y las faltas, y en las notas singulares que presentan el descubrimiento y averiguación del hecho punible, en la que prima la noción de **evidencia delictiva**, se delinean trámites procedimentales simplificados, incluso se eliminan etapas procesales, en particular la investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia. Se trata, en este caso, de los denominados **procedimientos acelerados**. (Mendoza, 2017).

Las circunstancias absolutamente extraordinarias, en función i) a la peligrosidad del agente y su falta de capacidad penal, así como ii) a su condición funcional, impuesta por la Constitución en este último caso, fundamentan, en el segundo supuesto, el procedimiento contra determinados funcionarios públicos -en puridad, se conforma un procedimiento con “garantía reforzada”, al exigir determinados trámites parlamentarios y/o autorizaciones y, en su caso, la intervención de tribunales penales más elevados que los ordinarios- y, en el primer supuesto, el procedimiento de seguridad.

La idea del consenso, en función a la admisión de cargos del imputado, a su voluntad de someterse a la acción de la justicia y, en su caso, “colaborar” con ella, explica tanto el procedimiento de terminación anticipada cuanto el procedimiento por colaboración eficaz. Sin duda, ambos -más el último que el primero- son los más difíciles de justificar, por los problemas que entrañan a los principios de igualdad de armas y de contradicción procesal, y al eje acusación, defensa y juicio, esto es, a la concepción triádica del proceso. (Mendoza, 2017)

Finalmente, el proceso contra la criminalidad organizada pretende maximizar la eficacia en la lucha contra delitos de singular gravedad cometidos por individuos adscritos o vinculados al crimen organizado. Las especiales características de ese fenómeno delictivo obligan al Estado a dotar a las agencias de control de mayores capacidades de intervención en las garantías individuales de las personas y a desarrollar nuevas medidas limitativas de derechos, aunque a partir del proceso común con esta finalidad refuerza el rol de la policía y del Ministerio Público; modela las instituciones de la denuncia, del confidente y del colaborador eficaz; y, entre otros cambios intensivos, reconfigura las medidas instrumentales restrictivas de derechos.



**b) Fundamentos que justifican los Procesos Especiales en el Nuevo Proceso Penal**

Los procesos especiales y salidas alternativas, se encuentran previstos y normados en nuestro NCPP, como excepciones al proceso común, que es la regla general. ¿Cuáles son las razones que han motivado que sean considerados en el nuevo modelo?:

- Buscar mecanismos, que doten a nuestro modelo procesal penal, de vías alternativas simplificadas que permitan mayor celeridad y economía de recursos, en determinados casos que cumplan ciertos requisitos previstos por ley.
- Propiciar la negociación entre las partes, buscando una solución más rápida y eficaz para el resarcimiento del agraviado en determinados supuestos.
- Como parte de Política Criminal, impulsar determinados mecanismos premiales, para impulsar la colaboración eficaz de los sujetos agentes del delito.
- Demarcar, las características de ciertos procesos, que corresponden a determinados sujetos agentes especiales (funcionarios públicos, personas incapaces) o a cierto género de ilícitos que tienen una naturaleza propia (querellas y faltas).

En tal sentido, en el nuevo modelo procesal penal, implementado por el CPP del 2004, se puede advertir los siguientes procesos especiales:

El Proceso Inmediato (Art. 446 del CPP), los Procesos por Delitos de Función a los Funcionarios Públicos (previstos en los artículos 449 y siguientes del CPP), el Proceso de Seguridad (Artículo 456 a 458 del CPP), el proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal ó Querrela (Artículo 459 del CPP), el Proceso de Terminación Anticipada, (Artículo 468 del CPP), el de Colaboración Eficaz (Artículo 472-474 del CPP) y el de Faltas.

Mención aparte merece el Principio de Oportunidad que establece los supuestos y condiciones en las que el Ministerio Público, titular de la acción penal puede evitar ejercer la persecución penal en aras de una solución más rápida y eficaz, en determinados casos de relativamente menor daño social.

Conforme lo expresa el maestro César San Martín (2003):

“LOS PROCESOS ESPECIALES previstos por nuestro NCPP, son en suma, vías alternativas o simplificadoras del proceso común establecido; que han de aplicarse según su particularidad, en ciertos casos debidamente previstos por la norma y siempre que se cumplan los supuestos que hagan necesaria o viable su aplicación. Pero no pueden ser entendidos, en modo alguno, como las panaceas, o únicas vías rápidas o eficaces del nuevo ordenamiento procesal penal, puesto que en sí: todo el nuevo CPP que se está

implementando gradualmente en nuestra patria, tiene como fundamento el buscar un proceso penal radicalmente distinto, mucho más rápido y eficiente que el obsoleto modelo inquisitivo que todavía pervive en varios distritos judiciales del país.” (p. 290-291).

Por otra parte, no debemos olvidar, que los procesos especiales, no solo están referidos a las vías simplificadoras del proceso, como son, en mayor y menor medida: El Proceso Inmediato, el Proceso de Terminación Anticipada y el de Colaboración Eficaz, aparte de los cuales habría que considerar al Principio de Oportunidad; sino que existen otros procesos especiales, previstos en el nuevo CPP, en razón a la particularidad de los presuntos sujetos agentes del delito (funcionarios públicos de alto nivel e incapaces); o en razón a la naturaleza de los ilícitos a investigar, como sucede con las Faltas y las Querellas.

### **c) Derecho Penal de velocidades**

Se propone un Derecho penal de dos velocidades, cuya **primera velocidad** sería la correspondiente a aquel sector del ordenamiento que impone penas privativas de la libertad y que observa todas las garantías y principios procesales clásicos; y, la **segunda velocidad**, sería el sector en el cual las penas son pecuniarias “o privativas de algún derecho” y se flexibilizan algunas garantías. Derivándose, por consiguiente, una **tercera velocidad** la cual más bien está dirigida al Derecho penal del

enemigo, cuya ecuación estaría compuesta por la imposición de una pena privativa de la libertad y la flexibilización de las garantías (Silva, 2003).

#### **1.2.2.2 Costos y principios del Proceso Penal Común**

Las tres etapas del proceso común: investigación preparatoria, intermedia -audiencia de control o preparatoria- y enjuiciamiento, tienen un alto costo. Suponiendo que las investigaciones preparatorias duren aproximadamente lo mismo que las antiguas instrucciones -en tanto no se utilicen las vías deflacionarias que se brinda en sede de investigación preparatoria, así como en el propio juzgamiento: conformidad procesal-, el costo unitario del trabajo aparece aumentado, y ante una estandarización de los recursos económicos y no reducción de la demanda, la reforma solo es concebida para un modelo como el ordinario -o común-, sin duda, ante un déficit presupuestal crónico, conduciría al colapso de todo el sistema procesal.

Es de tener presente, sin embargo, que el principio de celeridad, que hace hincapié en el derecho del imputado a un proceso célere, se justifica solo en la medida que se respeten las cláusulas del debido proceso, y que el derecho de defensa, a la inocencia y a la igualdad procesal no queden mellados en su propia esencia.

Por tanto, culpabilidad por el hecho, libre voluntad y aceptación del imputado, especiales circunstancias vinculadas al descubrimiento del hecho

punible, extraordinarias características del imputado -falta de capacidad penal y relevancia constitucional de la función pública en orden al delito perpetrado- y extraordinaria gravedad del delito, son los factores que, sin mengua del contenido esencial de las garantías judiciales, permiten justificar un procedimiento especial y, de ese modo, legitiman un esquema procedimental distinto al común u ordinario.

### **1.2.2.3 Tipos de Procesos Especiales**

El NCPP, siguiendo parcialmente el modelo italiano, en un solo Libro, el Quinto: artículos 446°-487°, acometió esta tarea. En 42 artículos consolidó siete procesos especiales, regulados en VII Secciones. Así:

#### **a) Proceso Inmediato (Artículos 446°-448°):**

Proceso especial que será abarcado ampliamente en los capítulos posteriores por el autor del presente trabajo.

#### **b) Proceso por razón de la función pública (Artículos 449°-455°):**

Sub dividen en tres títulos:

- **Título I.** Proceso por delitos de función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos: artículos 449° - 451°.
- **Título II.** Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y otros Altos Funcionarios: artículos 452° - 453°.

- **Título II.** Proceso por delitos de función atribuidos a otros Funcionarios Públicos: artículos 454° - 455°.

Estos tipos procesales están exclusivamente destinados para procesar a los delincuentes de “cuello blanco”; es decir, a los inmutables de la función pública, que so pretexto de la inmunidad cometen delitos de función pública en agravio del Estado y particulares. Cabe aclarar, que, la "función pública es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos", "se trata de la actividad que realizan los funcionarios dentro del marco de las normas legales y reglamentarias correspondientes y con el propósito de manejar el aparato estatal para el cumplimiento de sus fines, ofreciendo básicamente el servicio público que requiere la población"; y que con esa calidad y condición perpetran delitos. (Convención Interamericana contra la Corrupción, Art. 1; Caracas 29 de marzo de 1996).

Esta sección del NCPP destinada para procesar a un determinado sector de funcionarios que cometen delitos, ya sea de aquéllos que cumplen funciones de poder o funciones de Estado; habida cuenta, que, “existen dos grandes bloques o sistemas de funciones; un primer nivel abarca tres macro funciones estatales: la función legislativa de naturaleza normativa y fiscalizadora; la función administrativa de gobierno, de naturaleza ejecutora-diapositiva; y la función jurisdiccional,

eminentemente judicial y decisional en relación a los conflictos de intereses sometido a su ámbito de atribuciones, derivadas o en íntima relación con ellas existe un segundo nivel de numerosas funciones específicas como el planteamiento y gestión económico-industrial, la educativa, policial, militar, electoral, diplomática, contralora y otras más. (Araya, 2016).

**c) Proceso de seguridad (artículos 456° - 458°):**

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas de seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio, como dispone el artículo 71 del Código Penal. Su trámite se sujeta a lo establecido por el artículo 456, 457, 458 del Código Procesal Penal, mediante los mecanismos del proceso común.

El internamiento consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Sólo podrá disponerse el internamiento cuando concurra el peligro de que el agente cometa delitos considerablemente graves. En cambio; el tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación. (Definición legal de Internamiento y Tratamiento Ambulatorio dado por los artículos 74° y 76° del Código Penal vigente).

**d) Proceso por ejercicio privado de la acción penal (artículos 459° - 467°):**

La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querrela, ya sea, por sí o por su representante legal con las facultados generales y especiales establecidas por el artículo 74° y 75° del Código Procesal Civil. El competente para conocer este proceso es el Juez Unipersonal en forma exclusiva.

La querrela debe cumplir los requisitos que establece la ley y precisar la identificación y domicilio del querrellado, tiene que anexarse la copia de la querrela para cada querrellado; asimismo, si fuera el caso también debe ser anexado la copia del poder. La admisión o rechazo del escrito de la querrela es controlado por el Juez Unipersonal, su decisión debe ser debidamente motivada.

El Código Procesal Penal del 2004 en este proceso introduce una institución muy importante, que es la **investigación preliminar**, la que es concedida a petición del querellante, en los siguientes casos: **a)** cuando se ignore el nombre o domicilio contra quien se quiere dirigir la querrela; **b)** para describir en forma clara, precisa y circunstanciadamente el delito, y por esta razón sea imprescindible tramitar una investigación preliminar.



**Otra innovación tan importante es la sucesión procesal por muerte o por incapacidad del querellante, producida durante el desarrollo del proceso de querrela y antes de que concluya el juicio oral.** En este caso, cualquiera de los parientes asumirá la calidad de querellante particular, debiendo comparecer dentro de los 30 días de producido el hecho. El proceso termina con la sentencia del Juez Unipersonal, y al ser apelada, con la sentencia de vista de la Sala Penal Superior en forma definitiva, ya que contra esta sentencia no cabe ningún recurso.

**e) Proceso de terminación anticipada (artículos 468°-471°):**

En palabras de Peña Cabrera (1997):

“El Proceso de Terminación Anticipada es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la Colombiana que motivó la dación de la Ley N°26320, del 02 de junio de 1994, que introdujo a nuestro país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo código materia de comento; que a decir de Peña Cabrera, viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado.” (p. 65).

**f) Proceso por colaboración eficaz (artículos 472°-481°):**

Su regulación se establece del artículo 471° a 481° del código procesal penal, que en realidad se trata de un proceso premial a favor del que se encuentra sometido o no en un proceso penal. No es ninguna novedad este tipo procesal especial que trae el NCPP, como tipo procesal ya que se había incorporado al sistema procesal penal peruano por el gobierno de "Reconstrucción y Emergencia Nacional" mediante Decreto Ley 25582, del 27 de junio de 1992, y rigió hasta el 21 de diciembre del año 2000, fecha que entra en vigencia la ley 27378, derogando a la anterior ley citada, estableciendo, beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

La legislación peruana sobre proceso de colaboración eficaz tomó del modelo italiano de la "Ley Consiga N° 625 del 15 de diciembre de 1979, y ley de arrepentidos N° 304 de 29 de mayo de 1982" a través de la Legislación Española.

De acuerdo a Peña Cabrera (1997):

"El proceso por colaboración eficaz es un "Derecho Penal Premial" como indica el maestro Peña Cabrera, que se implementa en nuestro ordenamiento procesal penal atendiendo a consideraciones político-criminales, otorgando primas excepcionales a fin de lograr la desarticulación de

organizaciones delictivas como el esclarecimiento de delitos funcionales efectuados por pluralidad de personas.” (p. 261).

El código procesal penal del 2004 al codificar en su cuerpo normativo ha tomado como base las leyes antes citadas que tienen fuente Italiana, la misma que establece los órganos competentes, los tipos de delitos sujetos a este proceso, los momentos en que se puede tramitar, etc.

**g) Proceso por faltas (artículos 482° - 487°):**

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado, es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el Código Penal; es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores.

Es competente para conocer este proceso en forma exclusiva el Juez de Paz Letrado, y en forma excepcional, el Juez de Paz en el lugar donde no existe Juez de Paz Letrado. Constituyen primera instancia siendo el Juez Penal Especializado la segunda y última instancia vía apelación. No interviene el Ministerio Público.

**h) Proceso con especialidades procedimentales - Organización Criminal. (Incorporado por la Ley N° 30077, contemplado por los D. Leg. N° 1180 y D. Leg. N° 1132):**

Desde una perspectiva teórica se entiende por **criminalidad organizada** toda actividad delictiva que ejecuta una organización de estructura jerárquica o flexible, dedicada de manera continua o permanente a la provisión y comercio de bienes, medios o servicios legalmente restringidos, de expendio fiscalizado o de circulación prohibida, los cuales cuentan con una demanda social interna o internacional, potencial o activa, pero siempre en crecimiento. Además, estas actividades criminales se reproducen y extienden aplicando una eficiente dinámica funcional de abuso, inserción, o gestión de posiciones, expectantes o consolidadas, de poder político, económico o tecnológico. (Prado, 2013).

La definición del fuero competencial material, en cuanto al presupuesto del órgano jurisdiccional referido a la competencia penal, está normado por la Ley N° 30133, de 20-12-13. Esa Ley estatuyó, en cierta concordancia con el artículo 25° del NCPP, que el conocimiento del crimen organizado corresponde a la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Nacionales, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional y, por tanto, den lugar a un proceso complejo; luego, los casos que no importen esos dos requisitos: repercusión nacional o internacional y complejidad -aunque, desde ya,

todo proceso contra la criminalidad organizada es complejo: artículo 6° de la Ley N° 30077-, son de conocimiento de los órganos jurisdiccionales de cada Corte Superior.

La Ley en referencia debe analizarse en bloque con los cambios producidos por la anterior Ley N° 30076 y los posteriores Decretos Legislativos N° 1180 y N° 1182. Así, no solo se configura un procedimiento con especialidades procedimentales, sino que el propio proceso común se ve modificado con una clara vocación general de “mejorar” o rodear de mayor claridad y eficacia a numerosas instituciones del proceso penal, especialmente en el ámbito de las medidas coercitivas **-proceso de coerción-**, de las medidas instrumentales restrictivas de derechos **-búsqueda de prueba y restricción de derechos-**, de los actos de investigación y del derecho probatorio penal.

### **1.2.3 El Proceso Inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal**

La noción de evidencia delictiva, conforme al artículo 446°.1 del NCPP, preside la conversión de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la simplificación de sus trámites y el aceleramiento procesal -se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por tanto, la característica definitoria de este proceso es su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma. Su configuración legal no está en función a la entidad del delito ni a la idea del consenso, sino a la presencia desde un

primer momento de una circunstancia objetiva referida a la notoriedad y evidencia de elementos de cargo, que permiten advertir con visos de verosimilitud la realidad del delito objeto de persecución procesal y la intervención del imputado.

El fundamento 10 de la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016, publicado el 4 de agosto de 2016, establece que los fundamentos constitucionales del proceso inmediato son la simplificación procesal y el reconocimiento que la sociedad requiere de una decisión rápida a partir de la noción de evidencia delictiva o prueba evidente.

#### **1.2.3.1 Concepto de Proceso Inmediato**

El proceso inmediato se encuentra regulado en la sección I del libro V del NCPP denominado Los Procesos Especiales. En palabras de Sánchez Velarde (2009):

El proceso inmediato es un procedimiento especial. Que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del ministerio público de formular directamente la acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

Mediante el Acuerdo Plenario N° 006-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico N° 7 señaló que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Asimismo, el proceso inmediato es un proceso especial, mediante el cual el Fiscal podrá solicitar al Juez de Investigación Preparatoria, la aplicación de este procedimiento, cuando existe alguno de los supuestos alternativos que establece el Código Procesal Penal, con el objeto de prescindir la etapa intermedia y diligencias innecesarias del proceso común, teniendo como fundamento o criterios de economía y celeridad procesal.

Respecto a la aplicación del Proceso Inmediato, el artículo 446° del mencionado código establece los presupuestos donde el Fiscal podrá solicitar la vía de este procedimiento, los cuales son los siguientes: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, serán evidentes.

Respecto al trámite del proceso inmediato, éste inicia a solicitud del Fiscal, mediante un requerimiento, formulado al Juez de Investigación Preparatoria, que debe estar acompañado del expediente fiscal. En cuanto a la

oportunidad de presentar dicho requerimiento, el Fiscal puede presentar la solicitud luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria. Una vez que el Juez de Investigación Preparatoria recibe el requerimiento del fiscal, trasladará dicho requerimiento al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, después de ello, el Juez decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el Proceso Inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal, si procede se dictará el auto de incoación del Proceso Inmediato.

La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida al Juez de Investigación Preparatoria para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

### **1.2.3.2 Presupuestos Materiales del Proceso Inmediato**

El Acuerdo Plenario N° 02-2016, señala como presupuestos materiales: i) la evidencia delictiva y ii) la ausencia de complejidad o simplicidad. Se trata de dos conceptos que, en términos de la teoría estándar de la argumentación, configuran un “caso fácil”; en ese orden, si lo decisivo para determinar la incoación del Proceso Inmediato es que esté configurado como un “caso fácil”, entonces es necesario, para efectos operativos, diferenciarlo de un caso difícil.

Se está ante un “caso fácil” cuando en el silogismo normativo básico: i) la premisa normativa es clara en su interpretación y ii) la premisa fáctica no



presenta problemas probatorios dado que, la información producida por las fuentes de prueba, están directamente relacionadas con las proposiciones fácticas; en ese orden, la conclusión del silogismo lógico está justificada. Se aprecia una adecuada configuración del silogismo normativo *-modus ponendo ponens-*.

Por el contrario, se está ante un “caso difícil” cuando: i) existen problemas de interpretación respecto de la premisa normativa, porque se le puede atribuir dos o más sentidos normativos; en efecto, pueden presentarse supuestos de aparentes conflictos normativos que requieren de una adecuada justificación de la premisa normativa; ii) o, cuando la premisa fáctica no es construida sobre la base de información directa, sino que requiere de prueba indirecta, exigiendo un proceso de reconstrucción lógica de la información demandando una argumentativa que justifique la premisa fáctica como verdadera. En síntesis, un caso es difícil cuando es problemático afirmar la corrección de las premisas. En ninguno de los supuestos de un caso difícil es procedente el Proceso Inmediato.

### **1.2.3.3 La importación de la imputación acabada**

En el Proceso Inmediato, tener acabada la imputación lo es todo, porque el Ministerio Público no puede optar por el Proceso Inmediato sobre la base de una simple sospecha, sino sólo cuando esté convencido de que cuenta con una imputación suficiente, que le permita afirmar en grado de certeza una prognosis de condena; por el contrario, si el titular de la acción penal no tiene una firme convicción sobre la suficiencia de la imputación, hidalgamente debería

desestimar requerir el Proceso Inmediato porque, de insistir, podría convertirlo en una vía para generar impunidad, mediante la sentencia absolutoria por falta de pruebas.

#### **1.2.3.4 Supuestos de aplicación del Proceso Inmediato**

Para su incoación no se requiere la aceptación del imputado, sólo que el Fiscal -y sólo él- inste este procedimiento al Juez de Investigación Preparatoria. Con esta finalidad es necesario que se cumplan dos presupuestos: **1.** Alternativamente: i) flagrancia delictiva, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha. **2.** Declaración del imputado -de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado-.

##### **a) Flagrancia Delictiva**

Ciertamente los supuestos de flagrancia -artículo 259° del CPP-, son condición necesaria, para requerir la incoación del Proceso Inmediato, pero, no se constituye en condición suficiente.

Conforme lo expresa el Dr. San Martín Castro (2016):

La condición suficiente es la “causa probable” configurada por la situación de flagrancia. El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se evidencia, no se demuestra, apareciendo

vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria. (p. 154).

La determinación de causa probable exige la verificación de la existencia de elementos de convicción suficientes que conduzcan a un juicio de probabilidad positiva. La sospecha razonable, habilita únicamente la formalización de la investigación preparatoria, sobre la base de indicios reveladores de la existencia de un delito, conforme a lo dispuesto por el artículo 336.1 del CPP. La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La **flagrancia** es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el “teatro” de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivo o con la ejecución del delito, de modo que siendo observado por la autoridad policial se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta. Esa misma lógica opera para la **cuasiflagrancia**, que abarca al individuo que logra huir de la escena del delito, pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo -no se exige la percepción directa de la comisión delictiva-.

El Decreto Legislativo N° 983, de 22-07-07, amplía notoriamente tanto el supuesto de **cuasi flagrancia**, al punto de justificar la detención

sin orden judicial cuando el imputado huyó del “teatro” de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las 24 horas de producido el delito; cuando el supuesto de **flagrancia presunta**, en cuya virtud el sujeto es detenido, sin que su presencia en el “teatro” de los hechos conste de modo directo, es encontrado, dentro de las 48 horas de la comisión del delito con bienes delictivos en su poder que denoten su probable autoría o participación criminal -de la evidencia se pasa, cualitativamente, a la probabilidad, ciertamente lejana y de dudosa base convictiva-.

En base a la sentencia expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Lima, en Segunda Instancia en un proceso inmediato -Exp. N° 186-2016-, de fecha 16 de mayo del 2016 permite apreciar con claridad que, para la procedencia del proceso inmediato en situaciones de flagrancia delictiva, es necesario que la causa probable esté configurada siempre con prueba directa. De manera esquemática para la procedencia del proceso inmediato se requiere tres condiciones: i) la situación de flagrancia, ii) causa probable, y iii) prueba directa.

#### **b) El delito confeso**

Está definida legalmente por el artículo 160°.1 del NCPP. Desde una perspectiva funcional debe entenderse como el reconocimiento del imputado de la participación en el hecho objeto de imputación. El procesado debe admitir los cargos o imputación formulada en su contra;

es decir, reconocer la comisión de los hechos incriminados. Por lo demás, ese testimonio debe ser intrínsecamente válido; es decir, prestado libremente y en estado normal de las facultades psíquicas del declarante ante el Fiscal en presencia de su Abogado Defensor. En efecto, la confesión es el acto procesal que consiste en la declaración personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado durante la investigación o durante el juicio oral, aceptando los cargos que se le atribuye (Neyra, 2010).

Por las características del enjuiciamiento no hace falta la presencia de una prueba corroborante categórica -aunque sí de mínimos elementos que le concedan cierta verosimilitud o solvencia probatoria-, pues para ello está el debate oral, que no se elimina con este procedimiento; por tanto, es plenamente factible la posibilidad de una absolución.

El Acuerdo Plenario presenta una clasificación de la confesión: **i)** confesión pura o simple, **ii)** confesión calificada; propone que sólo la primera dará lugar al Proceso Inmediato. Los hechos deben ser reconocidos libremente, rendida ante Juez o Fiscal y con presencia del abogado del imputado, debe ser sincera y espontánea; y esencialmente -requisito de validez- debe estar corroborada con otros actos de investigación, que permitan alcanzar certidumbre y verosimilitud de la realización del hecho imputado. Este último requisito conduce directamente a la categoría de causa probable; en efecto, la confesión

por sí es irrelevante, pues en realidad lo que da peso epistémico es la información producida por los actos o fuentes de investigación, y es determinante en la configuración de la causa probable.

**c) El delito evidente**

Fuera de los supuestos de flagrancia y confesión, deben presentarse actos de investigación o actos de prueba preconstituida que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determina la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración.

Señala el Acuerdo Plenario que este supuesto no tiene una referencia específica; sin embargo, el concepto de causa probable es el punto de referencia específico para considerar un supuesto de “delito evidente”. Señala el Acuerdo Plenario, que se trata de aquel supuesto en que los actos o fuentes de investigación han producido información suficiente que haga “evidente” la realización del hecho. Sin embargo, el

elemento esencial para determinar la procedencia del Proceso Inmediato, es haber generado una situación de producción directa de información -causa probable- que posibilite el contradictorio con la declaración del imputado. Solamente de esta manera se podrá afirmar que se está ante un supuesto de delito evidente puesto que se ha dado la oportunidad al imputado de oponerse con otros hechos -impeditivos, modificativos o extintivos- a los que constituyen la imputación.

En el fundamento 8 del Acuerdo Plenario N° 2-2016, se afirma que la “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones: **i)** delito flagrante, **ii)** confesión del imputado y **iii)** delito evidente; sin embargo, las nominaciones de esas tres instituciones reconducen al concepto epistémico de “causa probable”. Es procedente entonces incorporar en el debate la categoría epistémica de “causa probable”. Por mero purismo no es razonable cuestionar la utilización del término “causa probable”, pues está previsto en el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, el cual precisa taxativamente: Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente capítulo, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes”.

#### **d) Caso Fácil**

Para la procedencia del Proceso Inmediato, el caso debe ser fácil en el sentido que la información debe tener directa correspondencia con las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible; además la información producida por las fuentes -en el contexto de la flagrancia- debe tener fuerza acreditativa suficiente; y las fuentes deben ser fiables.

El fundamento 9 del Acuerdo Plenario señala como presupuesto material a la ausencia de complejidad o simplicidad. Toma como punto de referencia los ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria contemplado en el art. 342.3 del CPP. Empero, estos criterios son cuantitativos, inciden en la cantidad de actos de investigación, cantidad de imputados o agraviados, cantidad de documentación. En efecto, la sola concurrencia de cualquiera de los casos de complejidad –art. 342.3 del CPP-, determina la improcedencia del inicio del proceso inmediato.

#### **e) La imputación en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar**

El presente supuesto para la aplicación del Proceso Inmediato se encuentra regulado en el artículo 446° numeral 4), modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1194.

Ha sido un acierto del Acuerdo Plenario destacar los elementos del tipo para efectos de la configuración de la imputación en este tipo de



delitos omisivos; el fundamento 15 enuncia como elementos del tipo: i) la previa decisión judicial que se pronuncie acerca del derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, ii) de la entidad del monto mensual de la pensión, y iii) del objetivo incumplimiento del pago previo apercibimiento; pero expresa como elemento esencial, iv) la “posibilidad de actuar”.

Dos son los componentes configuradores de la situación típica: i) el mandato judicial; y ii) la capacidad del obligado con el mandato; estos dos elementos estructuran la imputación concreta y deben ser propuestos fácticamente para configurar objetivamente una situación típica. Sólo en el seno de esa situación típica adquiere significado la imputación concreta del acto de omisión alimentaria que contraría el mandato concreto de cumplimiento de la obligación.

**f) La imputación en el delito de Conducción en Estado de Ebriedad**

Este delito es de peligro abstracto, por cuanto para su configuración no exige una lesión efectiva de bienes jurídicos, sólo se exigen la configuración de una situación de un peligro real para un conjunto más o menos determinado de bienes jurídicos. Siendo que el carácter abstracto está relacionado al riesgo real de un colectivo o conjunto de bienes jurídico más o menos determinado.

Es así que con toda plenitud el Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma (2017) indica que: “Razones concretas de simplicidad –“caso fácil”- y de configuración de causa probable, configurada por elementos de convicción evidentes del delito de Conducción en Estado de Ebriedad, justifican su procesamiento en la vía del Proceso Inmediato.” (p. 233).

#### **1.2.3.5 Incoación del Proceso Inmediato**

El artículo 446° del NCPP establece, parcialmente, los mismos presupuestos de la norma originaria para que el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia delictiva. Empero, elimina el otro presupuesto alternativo y obligatorio: necesaria declaración del imputado o, en todo caso, oportunidad proporcionada al imputado para que pueda declarar sobre los hechos atribuidos preliminarmente. Tal eliminación se explica por el hecho de privilegiar el presupuesto de flagrancia delictiva, que presupone, como actuación inevitable y urgente, la declaración del imputado.

El Proceso Inmediato no se instaura de oficio -por lo demás, de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público-. Se requiere que el Fiscal, y sólo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al Juez de Investigación Preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos premiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El Fiscal ha de formular un requerimiento de Proceso Inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por separado. Este debe cumplir las exigencias formales

estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5 del NCPP; sustancialmente debe ser autosuficiente.

El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares -antes de la formalización de la investigación preparatoria- o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada ésta. Es un plazo de caducidad, que una vez vencido ya no corresponde instarlo.

El Fiscal debe acompañar a su requerimiento de Proceso Inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134° del NCPP. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el Juez de Investigación Preparatoria no sólo carece de capacidad de investigación autónoma, sino que su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El Juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de Proceso Inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

#### **1.2.3.6 Audiencia de Incoación del Proceso Inmediato**

La audiencia de incoación del Proceso Inmediato tiene por objeto realizar el control de la imputación concreta, configurada como causa probable; así en la Denuncia Penal, simplemente se tiene sospecha; en la Formalización de la Investigación Preparatoria, sospecha razonable; y, en la acusación ya causa

probable conforme a una determinada calificación jurídica. El requerimiento de incoación del proceso inmediato tiene como fundamento una tesis de imputación de un hecho punible, sobre la base de una causa probable, como fundamento para formular de inmediato una acusación.

El Decreto Legislativo N° 1307, ha modificado el numeral 4) del artículo 447° del CPP, y ahora establece el orden siguiente: **a)** sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; **b)** sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada; **c)** sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal.

El Decreto Legislativo N° 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, resolvió seguir el orden de las pretensiones que se resuelven en la audiencia de incoación del proceso inmediato, el mismo que tuvo como fuente el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato, que estableció el siguiente orden: 1) Se debatirá y resolverá la incoación del proceso inmediato. 2) Se debatirá y resolverá la aplicación de algún criterio de oportunidad o terminación anticipada. 3) Se debatirá y resolverá la imposición de alguna medida coercitiva solicitada (personal o real).

#### **1.2.3.7 Desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en casos de confesión y de suficiencia probatoria**

El requerimiento de la audiencia de proceso inmediato en casos de confesión y de suficiencia probatoria también es obligatorio, sólo que, a diferencia

de los casos de flagrancia, puede incoarse inclusive dentro de los 30 días luego de haberse dispuesto la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Rige en lo que corresponde al procedimiento para el desarrollo de la audiencia de proceso inmediato en casos de flagrancia; desde el punto de vista del autor del presente trabajo, en estos casos no corresponde considerar a la audiencia inaplazable y tampoco corresponde exigir una decisión en la misma audiencia de forma impostergable.

#### **1.2.3.7 Impugnación de la resolución que declara procedente el Proceso Inmediato**

La norma dice que el acto impugnatorio de la resolución que declara procedente la incoación del Proceso Inmediato es sin efecto suspensivo; por tanto, se debe continuar el trámite del proceso inmediato ya que de lo contrario se desnaturaliza su sentido de simplificación procesal; es en ese sentido válido afirmar que el Juez de Juicio no deberá esperar al pronunciamiento de la Sala Penal Superior del acto impugnatorio.

#### **1.2.3.8 Desestimación del requerimiento de Proceso Inmediato**

El requerimiento fiscal puede ser desestimado por el Juez de la Investigación Preparatoria o, mediante recurso de apelación defensivo -en caso lo promueva el imputado-, por la Sala Penal Superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el artículo 448°.4 del NCPP, el fiscal deberá dictar la

Disposición que corresponda, esto es, la de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria.

Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material. Y que se presente dentro del plazo de ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal.

#### **1.2.3.9 Juicio Inmediato**

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez -como no podía ser de otro modo- que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349° del NCPP.

Ello significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria -o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración-, cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que ella entraña. Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnable, porque deriva directamente del auto de incoación

del proceso inmediato. No hay cómo recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable.

Conforme lo precisa el jurista Neyra Flores (2010):

“La simplificación del procedimiento sólo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite “salta” del artículo 336° al 355° del NCPP. Constituye una celebración anticipada del juicio oral. Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el Juez de la Investigación Preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el Juez Penal, Unipersonal o Colegiado según el caso; y, el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353° del NCPP, se adapta a las exigencias del Proceso Inmediato.” (p. 112)

Por otro lado, es de aplicación el artículo 136° del NCPP, pues dictado el auto de enjuiciamiento el Juez Penal debe ordenar la formación del expediente judicial. Rigen lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes (artículos 137° y 138° del NCPP).

El Acuerdo Plenario N° 2-2016, dentro de su fundamento jurídico 12 indica que la audiencia única de juicio se subdivide en dos periodos procesales:

- i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere,

acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y ii) de realización del juicio propiamente dicho.

**a) Primera etapa del juicio**

Recibido el expediente fiscal con la acusación fiscal, el Juez Penal señalará día y hora para la audiencia única, plazo que no debe exceder de las 72 horas, acto seguido, conforme al principio de aceleramiento procesal que rige este Proceso Especial y en atención al principio de colaboración de las partes respecto a los órganos de prueba, que la responsabilidad de su concurrencia recae en ellas, se instala la audiencia.

En esta etapa el Juez deberá realizar el control de acusación, periodo procesal donde definirá los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa o oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; hecho que guarda relación con el fundamento jurídico 21.2 del acuerdo plenario N° 2-2016 y la primera parte del artículo 448.3 del Nuevo Código Procesal Penal, los cuales indican que esta etapa consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil - decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento.



## **b) Segunda etapa del juicio**

El segundo periodo, y final del proceso inmediato, es propiamente el juicio inmediato. El auto de citación a juicio señalará, obligatoriamente en la misma fecha y hora, la realización del acto oral, se entiende que la tendencia de este proceso estriba en que la audiencia se realice en la misma sesión -la simplicidad del asunto así lo ameritaría-.

El Acuerdo Plenario N° 02-2016, en su fundamento jurídico 21, párrafos 3-5, precisa que, en cuanto al segundo periodo de la audiencia de juicio inmediato, se da la celebración del juicio, donde se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: compatibles con la naturaleza célere del Proceso Inmediato, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356°.2 y 360°.2 del Código Procesal Penal; por lo que, el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión -lógica excepcional-, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato).

Asimismo, el referido acuerdo plenario en su fundamento jurídico 22, párrafos 1 y 2, expresa lo siguiente: “El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de

tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba”. Finalmente, agotada la etapa probatoria, se realizarán los alegatos finales de los sujetos procesales, cerrado el debate el juez deliberará y emitirá la sentencia que corresponda debidamente motivada.

#### **1.2.3.10 Formas de conclusión del Proceso Inmediato**

##### **a) Desistimiento**

El Representante del Ministerio Público está en la facultad de plantear su desistimiento en la audiencia de incoación al proceso inmediato, cuando haya evidenciado que no se ha logrado establecer con suficiencia la concurrencia de alguno de los supuestos de aplicación de proceso inmediato establecido en el artículo 446° del NCPP.

##### **b) Improcedencia del Proceso Inmediato**

El investigador concuerda con el Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma (2017) al precisar una de las causales de improcedencia del Proceso Inmediato, al señalar que:

“Es claro que el fundamento nuclear para solicitar el inicio de un Proceso Inmediato es la imputación concreta. Por tanto, una deficiente imputación concreta, en general, dará lugar a la improcedencia del

Proceso Inmediato. En supuestos de casos que alcancen solo el estatuto de “sospecha razonable” no procede la incoación al Proceso Inmediato, pues debe realizarse actos de investigación para que se determine si la inicial sospecha razonable de un caso transita a una causa probable, esto es si el diagnóstico corresponde a las características de una causa probable de un “caso fácil”. Las calificaciones jurídicas exigen rigor en la verificación de las características del hecho y su correspondencia con las exigencias normativas de cada elemento del tipo. Si no se materializa una causa probable que configura una imputación concreta de un caso fácil. Las situaciones de flagrancia que no producen causa probable son frecuentes, a veces debido a la falta de información científica o técnica que requiere del empleo de laboratorios o expertos; o en otros supuestos por la falta de destreza de las pesquisas en el acopio de información de las fuentes de investigación por la fugacidad de la flagrancia." (p. 97)

Otra causa de improcedencia se configura cuando la imputación concreta está debidamente estructurada con sus tres componentes, pero, en el Informe Policial aparece información relacionada a hechos

que configuraría unos supuestos de atipicidad, causa de justificación o exculpación, (o, en su caso una eximente incompleta u otras circunstancias para individualizar la pena).

El artículo 446°.2 del CPP, señala a la complejidad como un supuesto de improcedencia del Proceso Inmediato, pues este trámite es brevísimo e impediría la realización de los actos de investigación, pues por la naturaleza de cada supuesto de complejidad se requiere de la realización de una pluralidad de actos de investigación. Conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 342° del CPP, puede presentarse supuestos que: a) requieran de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprendan la investigación de numerosos delitos; c) involucran una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demandan la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesitan realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucran llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma. Cada uno de estos supuestos exige un conjunto de actos de investigación en un

plazo lato, de tal manera que se hace necesario el trámite de un Proceso Inmediato.

El artículo 446°.3 del CPP, regula específicamente el supuesto de pluralidad de imputados, establece que es procedente el Proceso Inmediato si los imputados están implicados en el mismo delito, contrario *sensu*, no procede el Proceso Inmediato si los imputados están implicados en distintos y varios delitos. Este mismo supuesto establece que los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan en un Proceso Inmediato. También si la acumulación perjudica el debido esclarecimiento de los hechos, deberá declararse la improcedencia del Proceso Inmediato. Asimismo, si la acumulación resulta indispensable no se debe incoar el Proceso Inmediato.

Otras causales de improcedencia las destaca muy bien el Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma (2017):

Los supuestos de complejidad no se agotan en los previstos legalmente en el citado dispositivo, pues existen otros supuestos de complejidad material que considera otros marcos de complejidad cualitativa que no se encuentran dentro de los supuestos legales de complejidad; por ejemplo, los supuestos previstos con pena de cadena perpetua, por más flagrancia delictiva

que se configure, pues en el plenario oral se tendrá un objeto punitivo complejo: i) la determinación de la configuración del injusto culpable y ii) la determinación e individualización de la pena. (p. 117).

Otro supuesto de complejidad se presenta en los supuestos de concurso de delitos: real, ideal y con mayor frecuencia el concurso aparente, pues con los primeros elementos de convicción no se puede establecer de manera indefinida si es un supuesto de concurso ideal o aparente; de cualquier manera si se tiene dos bienes jurídicos comprometidos, ello ya supone un nivel de complejidad que no puede ser objeto de conocimiento en la brevedad del Proceso Inmediato; asimismo, merece objeto de conocimiento en la brevedad del Proceso Inmediato; asimismo, merece particular atención el objeto civil, que no es de simple configuración, puesto que se presentan casos en los que la cuantificación del daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la persona, o cualquier otra forma reparatoria, requiere de mayor información, y la misma que no se producirá dentro de las 24 horas de producido el hecho.

En todos estos casos de complejidad cualitativa, no regulados expresamente, no procede la incoación del proceso inmediato, en atención a la necesidad de un plazo para la realización de actos de investigación que tengan por objeto satisfacer la necesidad de

información para determinar la configuración de una causa probable de un caso complejo. En dicho sentido, no procede el inicio del proceso inmediato, aún en supuesto de flagrancia, si la causa probable está configurada con prueba indirecta o indiciaria, pues por su celeridad el diseño normativo del proceso inmediato limita a las partes la producción amplia de prueba.

En los supuestos de cuasi flagrancia o la flagrancia presunta se acude, generalmente a información de fuentes indirectas que, por su propia naturaleza, no permite una construcción inmediata de la imputación concreta. Si la imputación descansa en fuentes indirectas de información, se tiene que habilitar un plazo de investigación que dé sustento a las fuentes indirectas y, por tanto, declarar improcedente la petición de inicio del Proceso Inmediato. Se presentan también situaciones de flagrancia que no configuran causa probable; son frecuentes los supuestos en que necesitan información de experticia - por demora en su realización- ineludible para sostener un caso. Se presentan también casos en cuya investigación no se tuvo mayor diligencia para el acopio de información y configurar una causa probable. En los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, si el Ministerio Público no presenta la proposición fáctica de la capacidad económica del obligado –con base a los fundamentos de la sentencia civil, u otros medios (conciliación extrajudicial, etc.), entonces, no se configura la situación típica ni posibilidad de construir una imputación

concreta. En conclusión, la falta de proposiciones fácticas respecto de la posibilidad económica del imputado es razón suficiente para que el Juez de Investigación Preparatoria rechace el inicio del Proceso Inmediato, por falta de imputación fáctica de la proposición fáctica que describa la capacidad económica del imputado.

Finalmente, otro supuesto de improcedencia del proceso inmediato recae en que no se presente dentro del plazo de ley la solicitud de incoación de proceso inmediato anexando el expediente fiscal, como criterio formal.

### **c) Principio de oportunidad y acuerdo reparatorio**

Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, (privilegiando el principio de consenso), con la participación activa del Fiscal, permitiendo a su vez- que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil, sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago.

El Fiscal en el marco de sus atribuciones podrá intervenir activamente en el Acuerdo de Principio de Oportunidad. De convenir el acuerdo el imputado y agraviado, y satisfecha la reparación civil el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal.



El principio de oportunidad se encuentra reglado en el artículo 2° del Código Procesal Penal de 1991 (D. Leg. N° 638) que faculta al representante del Ministerio Público, con consentimiento expreso del imputado, para abstenerse de ejercitar la acción penal:

- Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
- Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.
- Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.

#### **d) Terminación Anticipada**

Según San Martín, bajo el principio de consenso y de celeridad procesal realizar una Terminación Anticipada como idea de simplificación de procedimiento antes de la formulación de la acusación del Proceso Inmediato, siguiéndose así el Proceso de Terminación Anticipada debe darse en forma paralela al Proceso Inmediato, debiendo concluir antes de éste, si es aprobado se continuará el Proceso Inmediato formulando acusación con la fuerza conviccional que tengan los medios de prueba recolectados durante las diligencias preliminares. “Las urgencias punitivas pronto cambiaron de pelaje, y la Terminación Anticipada retorna ahora con la cobertura del Proceso Inmediato –reformado- por flagrancia” (Salas Arenas, Acuerdo Plenario N° 02-2016). “El Proceso Inmediato reformado presenta ahora un doble artificio procesal de simplificación de la Terminación Anticipada como su ratio; se trata de *un mecanismo de simplificación dentro de otro mecanismo de simplificación.*” (Francisco Mendoza, p. 41).

#### **e) Sobreseimiento**

Como es obvio el requerimiento del Fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material. Siendo ello así, el Juez está en la libertad de dictar el sobreseimiento del proceso en caso encuentre causas que lo motive; siendo principalmente que el

actuar del procesado no se configure o subsuma dentro del tipo penal postulado por el Representante del Ministerio Público.

**f) Conclusión Anticipada**

La conformidad es un mecanismo de simplificación procesal que tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio.

La conformidad consta de dos elementos materiales:

- **El reconocimiento de hechos:** Una declaración a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación.
- **La declaración de voluntad del acusado:** A través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito.

**g) Nulidad**

Referida a que dentro del trámite del proceso inmediato se haya advertido alguna irregularidad insubsanable que haga imposible la

continuación del trámite. Esto en concordancia con lo dispuesto mediante los artículos 150° y 154° del NCPP.

Artículo 150 Nulidad Absoluta. No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aún de oficio, los defectos concernientes:

- A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;
- A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

#### **Artículo 154 Efectos de la Nulidad.-**

1. La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él. El Juez precisará los actos dependientes que son anulados.
2. Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido.

3. La declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. Sin embargo, no se podrá retraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en que así correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de apelación o de casación.
4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación Preparatoria, no importará la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia.

#### **h) Sentencia Condenatoria**

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Consta de dos notas esenciales: siempre es definitiva y siempre es de fondo.

Las sentencias condenatorias tienen una parte dispositiva declarativa, pues declaran la comisión del hecho punible con el consiguiente reproche jurídico penal. Pero, también son de condena en la medida que irroga al acusado una pena (artículo 399°.1 del NCPP). Los pronunciamientos civiles son de condena, al satisfacer la pretensión de resarcimiento (artículos 11°.2 del NCPP y 93° del CP).

Las sentencias condenatorias pueden ser constitutivas, siempre que impongan penas de inhabilitación (artículo 36° del CP), disolución de personas jurídicas (artículo 105°.2 del CP) o nulidad de negocios jurídicos (artículo 11°.2 del NCPP).

#### **1.2.3.11 Impugnación del Auto o Sentencia que dispone fin al Proceso Inmediato**

Trámite de apelación. El proceso inmediato desde su incorporación en el CPP no contó con reglas especiales en materia impugnatoria. La modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1194 tampoco trajo consigo mayor avance en este aspecto, salvo lo previsto en el artículo 447.5 del CPP, que estableció que “el auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo”.

La omisión legislativa en esta materia llevó a sostener en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 que “la Sección Primera del Libro Quinto del nuevo Código Procesal Penal (NCPP) no fijó un procedimiento específico acelerado, de apelación”.

En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del NCPP. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva señaló que rige el artículo 278.1 del CPP, siendo el plazo de apelación de 3 días, abriendo la posibilidad de que esta

apelación se presente ante el juez de juzgamiento, si la causa ya se encontrare en ese estado, será el juez que resulta competente para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso (Fundamento Jurídico N° 24).

### **1.2.3.12 Tratamiento del Proceso Inmediato en la Legislación Comparada**

#### **a) Proceso Inmediato en ECUADOR**

De acuerdo a lo establecido en la norma vigente, esto es, el Código Orgánico Integral Penal; se encuentra **el procedimiento directo**, manifestado en el Art. 640; este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. También se exceptúan en los delitos contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado como peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, entre otros; los delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte como el homicidio, asesinato, sicariato, aborto, feminicidio; delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, lesiones, violación, estupro, etc.

La regla anterior manifiesta que, para que el Procedimiento Directo se aplique, tendrá que proceder sólo en delitos calificados como

flagrantes, esto significa que cuando una persona comete un delito en presencia de una o más personas, o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, se aplicará el proceso, pero siempre tiene que existir una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión. El Juez de garantías penales o a su vez el Juez Multicompetente será competente para sustanciar y resolver este procedimiento. Realizada la audiencia de flagrancia el Juez, tiene la obligación de señalar fecha para la audiencia directa en un plazo no mayor a diez días, porque así lo ordena el procedimiento, esto con el afán de buscar celeridad en el proceso, mientras transcurre el tiempo de una audiencia a la otra, también transcurre el tiempo de la prueba; es decir, el plazo que tienen las partes procesales para hacer el anuncio de su prueba, que es hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, o sea la audiencia final, ya que así lo manifiesta el numeral cuatro de la misma norma: *“Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito”*. (Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, Artículo 640).

Una vez desarrollada toda la audiencia, esto es, los alegatos de inicio, el descargo de las pruebas, que con anterioridad fueron anunciadas al Juez, y los alegatos finales, por cada parte procesal; el Juez dictará sentencia de manera oral, sea ésta de condena o ratificatoria de inocencia, la misma que debe ser motivada de acuerdo a las pruebas presentadas, además sobre la existencia de la infracción



y la responsabilidad del procesado, individualizándole la pena, en caso de que fuera condenatoria la decisión judicial; esta sentencia podrá ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia.

Las partes procesales al sentirse afectadas por la sentencia pueden interponer recurso de apelación ante una de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial. Como se observa, el procedimiento directo limita a las partes el ejercer su derecho a la defensa, al no poder presentar sus pruebas y el cumplimiento de diligencias, porque el tiempo de diez días como plazo es muy reducido, siendo necesario extender el plazo para la práctica de diligencia periciales y presentación de pruebas.

#### **b) Proceso Inmediato ITALIANO**

Su origen procedimental lo encontramos en el Código Italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el *giudizio immediato* (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución), institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y proceso inmediato.

El Código de Procedimiento Penal Italiano, en un intento de ahorrar energías procesales, ha establecido una serie de procesos alternativos al procedimiento ordinario. Si bien cada proceso tiene su propio “*iter*”, la normativa prevé caminos de conexión entre cada uno de ellos. De

forma que sea posible una vez iniciado un proceso especial concreto, cambiar a mitad de camino dicho rito por otro diverso.

Estos procesos especiales pueden clasificarse en dos categorías: En primer lugar, se encuentran los que evitan la celebración del Juicio Oral (el Juicio Abreviado, la aplicación de la pena por petición de las partes, y el procedimiento por Decreto). En estos casos la decisión del Juez se adopta en base a las fuentes de prueba contenidas en el fascículo de la Fiscalía. A cambio de que la defensa renuncie al debate oral de la causa y a las pruebas que se puedan adquirir en dicho debate, se le compensa al acusado con una reducción de la pena, que varía según el procedimiento adoptado. Por dicho motivo a estos tres procedimientos se les conoce como de rito premiado, "*riti premiali*". En segundo lugar, se encuentran los procedimientos en los que se alcanza con mayor rapidez la fase del juicio oral, saltándose algunas fases procedimentales. Si se trata del Juicio Inmediato "*giudizio immediato*", se evita la Audiencia Preliminar; en el caso del Juicio Directísimo, "*giudizio direttissimo*", se evitan tanto las Investigaciones Preliminares (salvo las que se hayan realizado de forma inmediata) como la Audiencia Preliminar.

**El juicio directo y el juicio inmediato:** Lo primero a destacar a la hora de sintetizar tanto el Juicio Directo, "*giudizio direttissimo*", como el Juicio Inmediato es que estamos ante dos procesos que guardan más

semejanzas que diferencias. El objetivo en ambos dos casos es el mismo, el de saltarse la Audiencia Preliminar con el fin de acudir directamente al Juez que va decidir la causa, y ello para economizar tiempo y energía procesal. Las diferencias las encontramos en las razones, y en los sujetos legitimados para acogerse a estos procedimientos abreviados. En el Juicio Directo la elección de tal simplificación compete al Ministerio Fiscal, siempre y cuando concurren ciertos presupuestos normativos, una vez que el Ministerio Fiscal ha tomado dicha decisión, se presenta al acusado directamente ante el Juez decisor.

El Juicio Directo tiene como presupuesto una particular situación originaria donde conste una clara evidencia de cómo han sucedido los hechos. Esto acontece cuando el Imputado ha sido arrestado en delito flagrante o ha confesado su participación en los hechos delictivos, y el Ministerio Fiscal estima que el hecho de proceder de una forma tan sumaria no perjudica a la propia investigación penal (artículo 449 Cpp). En estos casos, y con pequeñas diferencias procedimentales que dependen del hecho de que el imputado haya sido arrestado o esté en libertad, el Fiscal que instruye el caso pone al imputado a disposición del Juez que sentenciará definitivamente el caso, obviándose todos los trámites de instrucción, pues se da por terminada la fase de instrucción y se pasa ya directamente a la fase del Juicio Oral.

En el Juicio Inmediato, lo que acontece es que a la finalización de la instrucción ordinaria y antes de practicarse la Audiencia Preliminar, se le da la posibilidad tanto al Fiscal como al imputado de solicitar al Juez que se obvie dicha audiencia y se pase ya a la fase de Juicio Oral (art. 419°, co, 5 Cpp). Tras la petición de cualquiera de las partes, el Juez verificará que se cumplan los requisitos procesales antes de acordarlo. El Fiscal puede accionar este procedimiento cuando siendo la prueba evidente, el procesado haya sido ya interrogado sobre los hechos, o haya sido ya citado para interrogatorio y no haya comparecido sin justificar legítimamente su ausencia, o se encuentre en paradero desconocido. A tal fin el Fiscal dispone de un plazo de 90 días desde que inscribió el caso en el registro especial del artículo 335° Cpp para solicitar el Juicio Inmediato, este plazo se amplía a 180 días si el imputado se encuentra en situación de prisión provisional (arts. 453 y 454 Cpp).

El imputado por su parte puede pedir la realización de Juicio Inmediato después de que haya sido notificada la fijación de la fecha de la Audiencia Preliminar o el Decreto Penal, y su decisión se basará por lo general en una cuestión de estrategia procesal. Como quiera que en estos dos procedimientos especiales no se incorpora ningún premio para el acusado, como compensación se le permite al imputado antes de iniciarse el Juicio Oral, hacer virar la ruta del proceso y elegir un rito premiado: el Juicio Abreviado o una Sentencia en Conformidad.

**El decreto penal:** El procedimiento que desemboca en el Decreto Penal, “decreto penale” (arts 459 y ss Cpp) tiene como fin el de evitar tanto la Audiencia Preliminar como el Juicio en sí mismo. El Decreto Penal se aplica en aquellos casos de menor gravedad, donde el Fiscal, por las pruebas recogidas durante la instrucción al finalizar las investigaciones preliminares, ha adquirido un claro convencimiento de la culpabilidad del imputado. Dicho convencimiento le lleva a estimar que es inútil que se practique el resto del Proceso Penal. Bajo dichas circunstancias, el Fiscal puede pedir al Juez que emita un decreto en el que contenga las circunstancias del delito y la aplicación directa de la pena. En estos casos la única sanción que puede imponérsele al acusado es de naturaleza pecuniaria, de ahí que este proceso solamente pueda aplicarse a tipos delictivos menos graves donde en el tipo esté prevista la pena de multa.

El Juez puede aceptar o rechazar la petición de la Fiscalía, en caso de aceptarla emite un Decreto donde se contiene además de la imputación y de la determinación de la pena pecuniaria, una exposición resumida de las pruebas practicadas. Este Decreto se tiene que comunicar al condenado y a su abogado defensor.

El condenado puede rechazar dicho Decreto que contiene ya una condena en su contra, en cuyo caso, sin celebrarse la Audiencia Preliminar, se pasará directamente al Juicio Oral. Como caminos

alternativos se le ofrece al imputado optar por el Juicio Abreviado, por una Sentencia en Conformidad o de darse los presupuestos por solicitar la Oblación (sistema por el cual el acusado en un Juicio de faltas puede pagar una multa que oscila entre una tercera parte y la mitad del máximo de la pena), como medio para extinguir su responsabilidad penal sin necesidad de que se celebre el Juicio Penal; o si ya se celebró dicho juicio pero no se ha dictado todavía sentencia, para evitar el dictado de la misma, arts. 162 y 162 bis CP). Para el caso de que admita la condena pecuniaria contenida en dicho Decreto o no se oponga expresamente, el Decreto ganará firmeza y devendrá ejecutivo. En estos casos al condenado se le concederá una serie de premios; entre ellos, con el Decreto el Juez puede imponer una pena pecuniaria disminuida hasta la mitad del mínimo tipo penal; no se aplicarán las penas accesorias; sólo se aplicará la confiscación si es obligatoria; y no se le condenará en costas. En cierta manera es como un juicio monitorio civil aplicado al Proceso Penal, donde al imputado se le ofrece un premio en el caso de aceptar una condena que ya se le impone de forma provisional y antes que haya tenido posibilidad de defenderse.

### **c) Proceso Inmediato ARGENTINO**

El Juicio Abreviado ha sido creado con la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con un fuerte ahorro de energía, de recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia. Se trata de un

procedimiento en el que se suprime por voluntad de las partes y con aprobación del Tribunal la realización del debate oral.

Esta institución, fue incorporada en el art. 431 bis del Código Procesal Penal de Nación como consecuencia de la sanción de la Ley 24.825, es un procedimiento especial consistente en un acuerdo, cuyos sujetos son el Ministerio Público y el imputado con su abogado, además del Tribunal pues su voluntad es necesaria, ya que puede rechazar el avenimiento. Sólo se hace posible este Juicio si el Ministerio Público estimare suficiente para el caso concreto, la imposición de una pena privativa de libertad inferior a 6 años, o una pena no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta; agregándose, que el pedido del Juicio Abreviado también procederá cuando la presentación se realizare hasta 3 días antes de la realización de la audiencia de debate. El imputado y su defensor, al prestar conformidad, deben admitir la existencia del hecho y la participación de aquel, pero estas expresiones de voluntad no implican ni confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues tanto si el Tribunal admite la petición como si la rechaza remitiendo al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, o imponer una pena diferente a la solicitada.

Un Juicio Abreviado que es consecuencia de un acuerdo de partes (Negocio Procesal, como anteriormente se dejó en claro), sustituye la idea de retribución en tanto sentido primario y fin de la pena por un

concepto utilitario preventivo, ya que acentúa la necesidad de formas de solución basadas en economía procesal, cuya legitimidad estaría basada en el consenso.

#### **d) Proceso Inmediato en la legislación CHILENA**

El Procedimiento Abreviado respecto de hechos reprimidos con pena de hasta cinco años, basándose en una petición del Ministerio Público. Este puede formular dicha petición por escrito a la conclusión de las investigaciones, o bien, oralmente, en la vista de la causa del procedimiento intermedio. En este último caso es posible una modificación de la imputación acusatoria y de las penalidades peticionadas.

La substanciación del procedimiento abreviado supone el acuerdo o conformidad del acusado, y del defensor. El Juez de Garantías de Instrucción, competente para la decisión sobre la admisión o el rechazo de la petición y de la causa, debe cerciorarse que el acusado ha consentido libremente, que conoce su derecho a una vista de la causa oral y que conoce las consecuencias de su decisión. Deberá aclararle que especialmente con su consentimiento reconoce como ciertos los resultados de la investigación y los hechos comprobados en la acusación. Dados todos los requisitos enumerados previamente y en caso de existir querellante particular, este no se opusiere, el Juez debe hacer lugar a la petición. En caso contrario el Juez, rechaza la petición,



y abre inmediatamente el Juicio Oral, siendo esta resolución inapelable. En el caso de que el Juez haga lugar a la petición, el Fiscal expone la acusación en la vista de la causa, luego hacen uso de la palabra las demás partes intervinientes en el proceso, cerrado el imputado con su exposición.

Si la sentencia es condenatoria, la misma no puede exceder la pena solicitada en la acusación o en la querrela particular y no debe basarse exclusivamente en los resultados de la investigación policial. Hay que dejar en claro, que uno de los componentes fundamentales de la reforma de la justicia criminal y del nuevo Código Procesal Penal en particular consiste en el reconocimiento del Juicio Oral y Público como un derecho fundamental de todo imputado y como el núcleo central del proceso en el nuevo sistema, pero al mismo tiempo el nuevo Código procura establecer un mecanismo alternativo a este Juicio Oral, que es el mencionado Procedimiento Abreviado, que busca evitar la realización de los juicios en un porcentaje alto de los casos.

## **1.2.4 La Terminación Anticipada del Proceso en el NCPP**

### **1.2.4.1 Concepto**

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se incluye en el Código Procesal Penal, el cual tiene por finalidad evitar la continuación judicial y el juzgamiento, es una forma de simplificación procesal que se sustenta en el

principio del consenso, es además uno de los principales exponentes de la justicia penal negociada. Este proceso especial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. “Ya en 1994 se introdujo nuestra legislación mediante la ley N° 26320, sólo para el delito de tráfico ilícito de drogas”, teniendo como fuente directa la legislación colombiana, que a su vez se inspiró en la legislación italiana bajo la figura del “*patteggiamento*” regulada en el artículo 444. El legislador peruano mejoró la antigua ley colombiana y mantiene su texto, incluso, lo amplía para comprender a todos los delitos.

Debe destacarse que como consecuencia de la aplicación de este nuevo proceso se redefinen las funciones propias de los Fiscales y Jueces, pues si bien es cierto que el Fiscal dirige la investigación del delito y en su momento formula su requerimiento acusatorio, este proceso adelanta su decisión acusatoria y a la vez debe de hacer uso de mecanismos propios de la transacción penal para llegar a un acuerdo de pena y reparación civil con el imputado y su defensor.

Este proceso especial no constituye un incidente del proceso principal, pero va paralelo, es que debe concluir antes-si es aprobado- influyendo en la continuación del proceso principal pues carece de objeto su prosecución. Si no fuere aprobado se archivará lo actuado y lo expuesto en el mismo se considerará inexistente.

La Terminación Anticipada consiste en el acuerdo entre el procesado y la Fiscalía, respecto de los cargos, la pena, la reparación civil, y demás

consecuencias accesorias de ser el caso conforme al artículo 468° del Código Procesal Penal, con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva. De esa manera, se pone fin al proceso, este proceso especial se encuentra prescrito en el libro V, sección V, artículos 468° al 471°, del Código Procesal Penal.

#### **1.2.4.2 Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada**

En palabras del jurista Peña Cabrera (1995): “El proceso especial de Terminación Anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena.”(p. 25)

#### **1.2.4.3 Principios de la Terminación Anticipada**

##### **a) Principio de legalidad procesal**

A todo procesado se le considera inocente. Sólo, mediante proceso legalmente realizado y el cumplimiento de sentencia firme pronunciada por juez competente, se aplicará la pena o medida de seguridad. Para aplicar una pena a un ciudadano se requiere de un proceso previamente establecido en la Ley que ese proceso para que también sea válido, debe observar y cumplir plenamente las normas y formalidades procesales vigentes.

## **b) Principio de Igualdad**

El cual es esencial en todo proceso judicial, sea éste penal, civil, constitucional y otro, pues como lo reconoce la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1277-2003-1-1C/TC, este principio nos dice que se debe tratar de forma igual a los iguales y de forma desigual a los desiguales, para que la justicia no sólo sea formal, sino que sea efectiva en términos materiales. Acertadamente el Dr. San Martín Castro (2016) precisa que:

“Eso quiere decir que la justificación de los procesos especiales se deba a diferencias de aplicación, que hacen que aplicar el proceso ordinario a supuestos distintos especiales a los comunes contravenga el principio de igualdad, por ejemplo, casos que, por la voluntad de las partes, o simplicidad de la prueba, se pueden terminar brevemente al transcurrir el proceso penal, no deben sufrir las partes todo el vía crucis del proceso ordinario. (p. 1390).

## **c) Principio de celeridad**

Este principio de celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano Fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento justiciable o de

las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho un proceso sin dilaciones indebidas.

#### **d) Principio de consenso**

Este es un proceso penal autónomo, el principio de consenso en el proceso penal implica que las partes puedan llegar a un acuerdo sobre la forma procedimental a que se someterá el asunto penal o, incluso, respecto del contenido fáctico y jurídico-penal del mismo asunto. En este sentido, las voluntades de las partes pueden ser manifestadas de manera separada y unilateralmente, en la cual el acusado deduce una pretensión y pide la aplicación de un procedimiento determinado y el acusador acepta por su parte de manera separada y unilateralmente esa petición, pero cabe también (y quizás con mucha más frecuencia) el consenso se dé como consecuencia del resultado de unas tratativas previas tendientes a producirlo, en cuyo caso se presenta frente a un consenso de carácter transaccional. Sin embargo, este principio de consenso se ve reflejado en el criterio de simplificación procesal que asume el Nuevo Código Procesal Penal por razones de política criminal. Por tanto, se aplica de forma supletoria el proceso común ordinario siempre que es uno activo, en tanto que la norma o de integración jurídica no vulneren los principios que sustentan el proceso de Terminación Anticipada o las disposiciones infraestructura procesal.

#### **1.2.4.4 Características de la Normatividad de la Terminación Anticipada**

Las reglas básicas están previstas en los artículos 468° a 471° del Código Procesal Penal:

- a.** El proceso de Terminación Anticipada puede ser solicitado por: el Fiscal o el imputado ante el Juez de Investigación Preparatoria.
- b.** Oportunidad: desde que el Fiscal dispone la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de formular acusación.
- c.** El Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, por única vez, la celebración de una audiencia de Terminación Anticipada de carácter privado. Ello no impide la continuación del Proceso Ordinario. Se forma cuaderno aparte.
- d.** La solicitud o el requerimiento puede ser presentada, incluso conjuntamente, por el Fiscal o el imputado, acompañada de un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. El artículo 468° inciso 2 del NCPP autoriza que el Fiscal y el imputado se reúnan informalmente y puedan presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre pena y reparación civil, los cuales se presentarán en la audiencia. Presentado el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado, el Juez de Investigación Preparatoria correrá traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días. Los sujetos procesales se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de Terminación Anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.

- e.** Sobre el desarrollo de la audiencia, se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de las demás partes. El Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preparatoria surjan contra el imputado. El imputado tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, rechazarlos. El Juez de Investigación Preparatoria deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, en la forma que lo puede entender. El imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes, el Juez de Investigación Preparatoria insta a las partes, como consecuencia del debate, a que llegue a un acuerdo. Puede suspender la audiencia por breve término, pero debe continuar el mismo día. En esta audiencia no se permite la actuación de pruebas.
- f.** Sobre el acuerdo y la sentencia. Si hay acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la ley penal, así lo declarará ante el Juez de la Investigación Preparatoria, consignándose expresamente el acta. La sentencia anticipada se dictará dentro de 48 horas de la audiencia.
- g.** Pluralidad de hechos imputados. En estos casos se requiere el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se

incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez de Investigación Preparatoria puede aprobar acuerdos parciales, siempre que la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o sea la acumulación resultaría indispensable.

- h.** Efectos del no acuerdo o de la desaprobación del acuerdo; en primer lugar, la declaración del imputado se tiene por inexistente, no se puede utilizar en el proceso ordinario ni otro proceso evidencia.
- i.** Beneficio de la Terminación Anticipada, que es la reducción de la pena de una sexta parte, ello es adicional y acumulativo al beneficio por confesión.

#### **1.2.4.5 Etapas de la Terminación Anticipada**

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 en el considerando octavo describe las etapas de la terminación anticipada así: “El proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, que va desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada -sin que para ello o para la continuación del referido proceso corresponda realizar diligencia preliminar alguna o tomar una declaración al imputado- (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario del acuerdo o sentencia anticipada (fase decisoria).”



Por otro lado, nos indica de forma acertada Víctor Arbulú (2017):

“La calificación de la solicitud de terminación anticipada deberá realizarse haciendo un Examen de Inadmisibilidad y un Examen de Improcedencia. Examen de inadmisibilidad.- La inadmisibilidad se conceptualiza como la sanción prevista expresa y tácitamente en la ley para declarar la ineficacia de un acto procesal penal que la ley considera que no debe producir efectos procesales.

El Pleno N° 5-2008/CJ-116 señala que no es necesario que se haya tomado una declaración al imputado previamente a la solicitud o se realice una diligencia preliminar. Esto tiene sentido puesto que el trámite de la terminación es incidental de tal forma que en la audiencia respectiva sólo se requiere que el imputado acepte los cargos y negocie con el fiscal.

Examen de improcedencia.- la improcedencia sirve para denunciar la existencia de una invalidez cuyo efecto invocado es considerado insubsanable y pone fin a un procedimiento, en cambio con la inadmisibilidad, el juez de oficio o a pedido de parte, expide una declaración provisional de invalidez por medio de la cual sin concluir con el procedimiento otorga un plazo para remover el defecto que la provocó por considerar que es subsanable.” (p. 156-157).

#### **1.2.4.6 Control de legalidad de los acuerdos arribados por el fiscal y el imputado**

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 en el noveno considerando afirma que, si el imputado y el Fiscal llegan a un acuerdo, que implica aceptación de responsabilidad y la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles, le corresponde al juez ejercer controles respecto de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena. (Arbulú, 2017).

#### **1.2.4.7 Razonabilidad de la Pena y Reparación Civil**

El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 sobre la determinación de la pena y su razonabilidad en su décimo primer considerando establece que el centro es el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. Como regla el Juez debe realizar una valoración que evite se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Si esto sucede así, el Juez sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione manifiestamente el principio preventivo. (Arbulú, 2017).

#### **1.2.4.8 La Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato en el NCPP**

La Terminación Anticipada, si bien es cierto es un proceso especial que se encuentra dentro de los mecanismos de simplificación del proceso. Que

modernamente se introduce en el Código Procesal Penal del 2004; sin embargo, cabe aclarar que el Proceso de Terminación Anticipada atraviesa diversas etapas o fases que van desde la calificación, solicitud sin que para ello no corresponde realizar diligencia preliminar alguna tomar una declaración al imputado (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva principal y consecuente la emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatario o acuerdo para la emisión de una sentencia decisoria.

Estas bases son el desarrollo por el cual se permite que la Terminación Anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación por parte del hecho punible, la penal, la reparación civil, y las consecuencias accesorias para todo tipo de delitos. Es claro afirmar que si las partes llegan a un acuerdo, del cual se tiene como presupuesto la afirmación de responsabilidad penal del acusado y como condición, la precisión de las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad, correspondiendo al Juez en su ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena; por lo que, estando a aquel, la Terminación Anticipada se insta después de expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y hasta antes de formularse la acusación Fiscal (artículo 468°.1 del NCPP), resultando pertinente.

#### **1.2.4.9 Diferencias entre Terminación Anticipada y Proceso Inmediato**

- a.** En la Terminación Anticipada tienen iniciativa de parte el Fiscal, por ser titular de la acción penal y el imputado, como sujeto en quien recae la imputación; mientras que en el Proceso Inmediato es a iniciativa solamente del fiscal.
- b.** En la Terminación Anticipada existe un acuerdo entre el fiscal y el imputado, respecto a la pena, reparación civil y consecuencias accesorias; mientras que el Proceso Inmediato no existe acuerdo alguno, porque luego de que el fiscal solicita al juez dicho proceso y es aceptado, recién va a emitir su acusación.
- c.** En el Proceso Inmediato, cuando se trata de un proceso con varios imputados sólo es aplicable cuando todos estén en la situación señalada en el inciso 1 del art. 446º, mientras en la Terminación Anticipada cuando son varios, sólo algunos pueden acogerse y por ello existen los acuerdos parciales.
- d.** En el Proceso Inmediato y luego que el juez lo ampara, al ser devuelto al fiscal para su acusación, el imputado puede solicitar la Terminación Anticipada hasta antes de la acusación, mientras que en la terminación anticipada no es factible el proceso inmediato.
- e.** La Terminación Anticipada debe llevarse en cuaderno a parte (cuaderno incidental), mientras que el Proceso Inmediato, no porque al solicitarle dicha figura, el fiscal remite el requerimiento junto con él la carpeta fiscal.

- f. En caso de darse ambas figuras jurídicas en el proceso, siempre el Proceso Inmediato va a ser primero, y la Terminación Anticipada va a ser después.

## **1.2.5 La Víctima y sus Derechos Fundamentales en el NCPP**

### **1.2.5.1 Generalidades**

El nuevo proceso penal peruano es un instrumento diseñado por el Estado que tiene por finalidad materializar el Derecho Penal, salvaguardar el interés de la víctima, establecer la verdad de los hechos y restablecer los intereses sociales vulnerados por el delito.

### **1.2.5.2 La Víctima y sus Derechos Fundamentales**

“La víctima es toda persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la Legislación Penal de un estado.” (Consejo de la Unión Europea, marco adoptado relativo al estatuto de la víctima en el Proceso Penal, 2001).

Los sistemas reformados operan sobre el supuesto que la víctima es un acto relevante del proceso y titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivos en el transcurso del mismo; es por eso que varios derechos que antes no se consagraban, han sido introducidos al NCPP. A diferencia de las garantías individuales a favor de los imputados, los derechos de las víctimas en el Proceso Penal se encuentran en etapa de desarrollo y consolidación.

La víctima ha sido un actor marginal sin derechos explícitos en el Proceso. Esto se explica debido a que en, el Derecho Penal moderno, el delito es definido como un conflicto entre el autor del mismo y el Estado. Frente a la comisión de un delito, surge el derecho del Estado de sancionar la violación y el deber de todos los ciudadanos de respetar las normas penales. Como consecuencia de ello la víctima se convierte durante varios siglos en la gran olvidada del Sistema Penal moderno como ocupando un lugar marginal en su desarrollo y regulación.

Como lo expresa Giorgio Del Vecchio (1955):

“Es de advertir que en los modernos sistemas no solamente se deja descuidada y, en la inmensa mayoría de los casos, la más elemental exigencia de las reparaciones que, aunque afirmadas en algunos artículos de la ley, son generalmente regla muerta, sino que ni siquiera se procede a una verdadera determinación del daño mismo, que sin embargo debiera ser el primer cuidado de la verdadera justicia”. (p. 480)

En esta misma perspectiva Víctor Cubas Villanueva (2009), manifiesta:

Esta situación tiende a revertirse desde los años 70 del siglo pasado, entre diversas perspectivas se aboga por un reconocimiento más amplio de los derechos a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal. A nivel

internacional se han adoptado diversos textos destinados a reconocer derechos explícitos a favor de las víctimas en un Proceso Penal, el más importante es la declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el año 1985. los movimientos a favor de las víctimas han logrado un proceso de sensibilización que reconoce que la víctima también es titular de un conjunto de derechos inalienables que deben ser reconocidos en el Proceso Penal. Además, la víctima es un actor clave para la eficacia del proceso, sin víctima dispuesta a denunciar el delito que ha sido objeto o sin víctima motivada entregar información relevante para su esclarecimiento las posibilidades de conocer el caso y de resolverlos son escasas. (p. 226-228)

**Según este autor, los derechos de las víctimas pueden agruparse en tres categorías generales:**

**a) El Derecho a ser tratada acorde a su condición de víctimas**

Se encuentra consagrado en las normas generales de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que reconocen el Principio de Dignidad de todas las personas. El principal objetivo de este derecho es impedir la victimización secundaria; es decir, evitar que el contacto de la

víctima con el Sistema Penal signifique aumentar el dolor, sentimiento de inseguridad y frustración causados por el delito cometido en su contra. La intervención de la víctima en el Proceso Penal suele traducirse en más perjuicios que beneficios. Las víctimas se ven expuestas a largas esperas para ser atendidas, luego, al ser atendidas no son objeto de un trato respetuoso, no se les entrega información adecuada acerca de su situación y del desarrollo de sus casos, se les expone a situaciones que son percibidas por ellas como humillantes, se les obliga a comparecer a diversas instancias y ante diversas autoridades para repetir siempre el mismo relato, se le expone a situaciones en que puede verse amenazada su integridad física y psíquica, etc.

En el proceso de reforma existen tres demandas que deben ser resueltas: Las distintas agencias deben desarrollar capacidad para darle una atención de calidad de las víctimas. El sistema debe proveer mecanismos que aseguren que la víctima estará informada adecuadamente acerca de su caso y el desarrollo que tenga que darle a la víctima la posibilidad de participar en el proceso debiendo poder manifestar su opinión en diversas etapas del proceso y frente a diversas autoridades.

#### **b) El derecho a la protección y asistencia**

El Proceso Penal puede significar para la víctima una instancia en la que se ponga en riesgo su integridad física, psicológica o su intimidad,



por ello el sistema tiene la obligación de adoptar resguardos especiales en su favor: medidas cautelares personales, vigilancia policial, cambio de domicilio. Vinculado a ese derecho existe otro cómo obtener asistencia social, médico psicológico por los daños causados por el delito cometido en su contra.

### **c) El Derecho a la reparación**

En cuanto al derecho a la reparación, Víctor Cubas Villanueva (2009), precisa lo siguiente:

“Uno de los principales objetivos que persiguen las víctimas cuando recurren al Sistema Penal es obtener algún tipo de reparación de los daños causados por el delito. Muchos países que han emprendido procesos de reforma tienen expresamente reconocidos los Derechos de las víctimas. Por ejemplo: En Paraguay, el artículo 68° del CPP establece que la víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso que se hagan mínima sus molestias derivadas del procedimiento; en tanto que el artículo 9° de la LOMP dispone que éste se informará sobre la situación de los reclamos de la víctima de un hecho punible les informará sobre la marcha y el resultado de sus investigaciones y sobre el estado del proceso.” (p. 226-228).

### **1.2.5.3 Los Derechos Fundamentales de la Víctima y sus Garantías en el Proceso Penal**

Las garantías son instituciones de Derecho público, en cuyo marco los Jueces adjudican consecuencias jurídicas. Estas instituciones están definidas por ser estándares mínimos de racionalidad procesal, configuradas para que las partes puedan ejercitar sus derechos y deberes en igualdad de condiciones. En ese orden, sólo de manera extensiva podemos hablar de “garantías”, pues las garantías no son derechos subjetivos sino son instituciones públicas y constituyen herramientas para la adjudicación de derechos a cualquiera de las partes procesales, independientemente de la “posición de parte” que asuman.

La eficacia de la persecución punitiva dependerá de que se realice en un marco razonable seguridad –garantía-; la eficacia del ejercicio de los derechos de defensa del imputado y agraviado, dependerá de que se realice dentro de un marco de garantía –seguridad-; la eficacia de la función jurisdiccional –efectividad de la tutela jurisdiccional-, dependerá de que se realice dentro de un marco de garantías. Ese marco de garantías es el proceso como sistema de garantías. La predicada eficacia corresponde a los tres ámbitos y roles del proceso; es eficacia punitiva, eficacia defensiva y efectividad de la tutela jurisdiccional.

El plazo como garantía procesal según Francisco Mendoza (2017) es:

“Un medio jurídico-institucional del Derecho Público que la Convención Americana, la Constitución y la ley contemplan para hacer posible el ejercicio controlado del

poder punitivo y el ejercicio de los derechos y libertades de las partes procesales –imputados, actor civil, tercero civil. El plazo razonable es un principio central que permite la configuración de otros principios; en efecto, sin plazo razonable no es posible preparar defensa; y, con ello se neutraliza la posibilidad de configurar un contradictorio procesal. El tiempo diminuto enerva o anula la posibilidad de configuración de los institutos procesales. Asimismo, no se respeta el mínimo contradictorio postulado por la víctima, el contradictorio siempre debe ser pleno para asegurar la calidad de información y/o para evitar la afectación de derechos fundamentales. No se configura el contradictorio con la sola oposición para evitar la realización de la actividad de investigación, pues la oposición u objeción tiene que tener un objetivo definido: i) bien impedirá la producción de información parcial y defectuosa, ii) o para impedir la afectación del contenido esencial de un derecho fundamental.” (p. 31)

#### **1.2.5.4 Principio de Protección a la Víctima**

El principio de protección a la víctima garantiza que los afectados por el delito serán tratados con respeto a su dignidad y tendrán derecho a la pronta reparación del daño que hayan sufrido, de manera que reforzarán los

mecanismos judiciales y administrativos que les permitan obtener reparaciones, incluso del Estado cuando el agresor es un funcionario público.

#### **1.2.5.5 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima**

El artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego de la cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. (Chamorro, 1994).

Dicho concepto abarca los grados del derecho a la **tutela jurisdiccional**, que a saber son: **en primer grado** que comprende el acceso a la jurisdicción, **en segundo grado** que comprende el obtener una respuesta que resuelva el conflicto y que esté fundada en derecho; y, **en tercer grado** exige que esta respuesta otorgada por el órgano jurisdiccional sea susceptible de ser ejecutada, el grado determina la efectividad del derecho que en conjunto es elevado al rango constitucional y; por lo tanto, genera en el Estado una protección especial a través de las garantías constitucionales cuando se percibe una lesión en cualquiera de

esos grados. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la víctima se desprende en:

**a) Derecho de acceso a la justicia**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad que tiene toda persona, y en este caso de la víctima o parte agraviada, de formular una pretensión resarcitoria del daño, cualquiera que sea su fundamento y objeto. Si la jurisdicción se sustrajera del conocimiento, comportaría un atentado a este derecho.

**b) Derecho a la tutela cautelar**

Es el derecho al aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y de neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso. Existen determinados presupuestos jurídicos para la adopción de una medida cautelar: el *fumus boni iuris* (“apariencia del buen derecho”), el *periculum in mora* (“el peligro en la demora”), la adecuación, la no irreversibilidad y la proporcionalidad. La medida cautelar, por otro lado, requiere que exista un real, efectivo y grave peligro que su no disposición derive en consecuencias irreparables, siendo que para los fines resarcitorios en la reparación del daño ocasionado a la víctima resulta fundamental.

**c) Derecho al recurso**

Es el derecho que está expedido a las partes procesales, así como también a la víctima o parte agraviada en un proceso penal a que la sentencia de un órgano jurisdiccional sea susceptible de revisión por un Colegiado Superior, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal y en el caso de la parte agraviada requiere además que se haya expedido una sentencia absolutoria y sin haberse amparado el extremo de la reparación civil.

**d) Respeto de la Cosa Juzgada**

Es el derecho a que los efectos del proceso se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible resolviendo, definitivamente, el conflicto jurídico planteado; lo cual se traduce que una sentencia amparada en el extremo resarcitorio a la parte agraviada consentida y/o ejecutoriada, quedará inamovible para cumplir sus efectos legales.

**e) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales**

Se define como el derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes para hacer ejecutar lo juzgado con fuerza de cosa juzgada estableciendo la tutela efectiva. Una acción ante la jurisdicción termina siendo útil cuando se ejecuta según lo dispuesto por el Juez restableciendo el imperio del derecho y garantizando la protección necesaria que la Constitución y las leyes le brindaban; siendo en el caso

de la víctima tener facultado y garantizado su derecho a ser reparado en el daño sufrido.

En las etapas previas a tal decisión, la ejecución de las decisiones judiciales es crucial en la provisión de medidas cautelares, reales o personales, que impidan que se enerve el derecho, pretensión o solicitud legítimamente planteada ante la jurisdicción. Si el sentenciado por la comisión de un hecho delictivo o en su defecto, el tercero civilmente responsable no cumple, con lo ordenado por el fallo o resolución cautelar, corresponderá su ejecución forzada utilizando medios coercitivos, enfatizando siempre en el menor tiempo posible para así cumplirse el fin tuitivo del Estado hacia la víctima de un hecho delictivo.

#### **f) Ejecución de las resoluciones judiciales**

La víctima no quedará satisfecha con una sentencia fundada en el extremo de la reparación civil o con una resolución que concede medida cautelar, sino precisamente cuando los mandatos sean cumplidos; es decir, la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y la víctima obtenga el resarcimiento justo acorde al daño sufrido; asimismo, comporta la efectividad de la medida o el fallo consistente en que el Juez adopte las medidas conducentes a ello.

### **1.2.5.6 El derecho al Debido Proceso de la Víctima**

Se puede definir el derecho al Debido Proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario. Debido Proceso es aquel que reúne las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva, empezando por la garantía del Juez Natural, además que el proceso sea dirigido por un Juez imparcial predeterminado por la Ley, que las víctimas tengan derecho a la asistencia de abogado, que se les dé oportunidad para ejercer su derecho de defensa, que las decisiones sean motivadas y que se expidan sin dilaciones indebidas. Los componentes más importantes del derecho al debido proceso de la víctima son:

#### **a) Derecho a un Juez Natural**

Este derecho comporta que el proceso se decida por el Juez Ordinario predeterminado por la Ley. Es necesario que el Juez sea aquel al que corresponde su conocimiento según las normas vigentes con anterioridad al inicio del proceso.

#### **b) Derecho a un Juez Independiente e Imparcial**

No existe Justicia sin independencia e imparcialidad del Juez. Como componente del debido proceso, es un derecho conectado conceptualmente con la imparcialidad e independencia de los Tribunales de Justicia, puesto que obliga a la configuración legal previa del Tribunal



de conformidad con criterios objetivos y públicos. Es una garantía que tiene contenidos formales y materiales. En ese sentido, se deberá recalcar la labor del Juzgador en cuanto a la imparcialidad al momento de evaluar el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado por la comisión de un ilícito, ya sea al momento de actuarse los medios probatorios pertinentes y al momento de fundamentar su decisión.

**c) Derecho a ser asistido por un abogado defensor**

La asistencia del abogado defensor como garantía del debido proceso tiene base constitucional implícita en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú, en cuyo contenido se encuentra el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; así como el inc. 16 del acotado artículo que precisa el principio de la gratuidad de la administración de justicia; garantías fundamentales que sin lugar a dudas respaldan y atañen a la víctima.

**d) Derecho a la defensa**

Las garantías que debe contener la regulación del proceso responden a una finalidad: que las partes y en especial la víctima puedan defenderse; siempre que en el proceso se haya producido la indefensión de la víctima se habrá infringido principios y garantías del derecho de defensa (artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú).

El derecho a una adecuada defensa implica la aptitud procesal de la víctima para presentar pruebas y tener derecho a impugnar aquellas que vulneren sus pretensiones resarcitorias y derechos que se hagan valer. De esta manera, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

**e) Derecho a la igualdad entre las partes**

Es el derecho al igual trato dentro del proceso de la víctima respecto a los demás sujetos procesales para la debida protección del ejercicio de sus derechos. Lo anterior, no implica que las partes procesales tengan idénticos derechos procesales, cuestión que, por antonomasia, serán diferentes por la distinta posición que ocupan en el proceso. Lo relevante es que se verifique el equilibrio procesal necesario otorgando igualdad de armas al interior de un procedimiento.

**f) Derecho a las resoluciones motivadas**

Existe el derecho de la víctima en obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente respecto al extremo de la reparación civil acorde y proporcional al daño sufrido.

### **g) Proceso sin dilaciones indebidas**

La lentitud de los procesos constituye uno de los males endémicos del proceso. Una justicia que tarda en administrarse varios años es una caricatura de la Justicia, equivalente a una falta de tutela judicial efectiva. (González, 2001).

Es parte de la efectividad y justicia de la víctima que en todo procedimiento exista un derecho de acceso a la jurisdicción, tramitado sin retardos formalistas y una resolución de fondo sobre el interés o derecho justiciable.

#### **1.2.5.7 Resarcimiento del Daño Ocasionado a la Víctima**

El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, precisó: “Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-: cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas”.

A fin de determinar la cuantía del monto de reparación civil en el Auto de Terminación Anticipada, se hace sin la observancia o valoración de medios probatorios idóneos por cuanto esto se debe a la falta de información científica o

técnica que requiere del empleo de laboratorios o expertos; o en otros supuestos por la falta de destreza de las pesquisas en el acopio de información de las fuentes de investigación por la fugacidad de la fragancia, etc.

**a) Reparación, resarcimiento e indemnización**

De Trazegnies considera (1988):

“A la reparación como término genérico que comprende todo tipo de medios para restablecer las cosas a su estado anterior al daño, comprendiendo inclusive a la restitución y a los medios de reparación extrapatrimonial. Abarca tanto al resarcimiento como tal, es decir, al otorgamiento a favor del perjudicado de una suma de dinero, adecuada, para originar una situación económicamente equivalente a la comprometida, así como también, la reintegración en forma específica; es decir la creación de una situación materialmente correspondiente a la que existía antes de producirse el daño, como la reposición de la cosa, la entrega de una cosa con iguales características que la dañada, etc. En cambio, según la doctrina los términos resarcimiento e indemnización son usados como sinónimos, y por parte del agente del daño. Esta prestación puede ser dineraria u otra equivalente, pero no puede estar constituida por el propio objeto del interés, cuando se trata de sustracciones

o apropiaciones en el caso de responsabilidad  
extracontractual o comisión de delitos.” (p. 115)

En este sentido De Trazagnies considerando el sentido etimológico, sostiene que ambos términos son equivalentes, e indica “(...) resarcimiento e indemnización también son equivalentes “indemnizar no quiere decir pagar una suma de dinero, simplemente reparar, cualquiera que sea la forma que adquiera la reparación.” La diferencia de estos con la reparación, estaría en que la reparación comprende aspectos resarcitorios sin contenido patrimonial, así como a la restitución o reposición y resarcimiento e indemnización comprende sólo elementos patrimoniales /aun cuando estén referidos al daño moral, el resarcimiento o la indemnización significarán compensación patrimonial). (De Trazagnies, 1988).

El Código Penal al referirse a la responsabilidad civil proveniente del delito, utiliza en forma específica el término “reparación” como concepto genérico, y a la restitución y a la indemnización como elementos integrantes de la reparación, no haciendo referencia al resarcimiento.

#### **b) Restitución, Compensación y Satisfacción**

En cuanto al término “restitución” en la doctrina se sostiene que consiste en la reposición de la cosa al estado en que se encontraba antes del hecho dañoso; se dice que ello borra el daño, hace que este

desaparezca; que con ello se lograría el restablecimiento de la situación originaria. En general el concepto de restitución tiene un contenido amplio equivalente al de reparación *in natura*, en el que se comprende la restitución de la cosa sustraída ilícitamente; la restitución de la cosa destruida por otra de su mismo género; la eliminación de todo lo ilícitamente hecho; la pública retracción de parte del ofensor en caso de injuria o difamación; así como también la entrega o devolución de los frutos o rentas que el bien hubiese producido durante el tiempo que permaneció en poder del agente del daño o del delito

En cuanto a la “compensación”, la doctrina hace referencia a este término al referirse a los daños extrapatrimoniales o morales, hablando de “indemnización compensatoria” para el caso de la determinación del monto de estos daños. Igualmente, en los llamados daños a la persona o daños biológicos también se habla de “compensación del perjuicio” sufrido por la víctima, renunciando a los términos de reparación, resarcimiento o indemnización, por considerar que estos se reservan para el caso de los daños materiales o patrimoniales. (De Trazagnies, 1988).

Finalmente, respecto a la “satisfacción”, aún cuando no es usado habitualmente en la doctrina, en la legislación o la jurisprudencia puede resultar útil para identificar a los conceptos resarcitorios que integran la reparación por daño moral, tal como lo expresa. Pues en línea de

coherencia con los conceptos manejados en la reparación general de los daños, el resarcimiento por daño moral no configuraría propiamente una reparación, pero sí una satisfacción a favor de la víctima del daño por la ofensa sufrida en sus intereses o derechos no patrimoniales. (De Trazagnies, 1988).

#### **1.2.5.8 Participación de la parte agraviada en el proceso inmediato**

La calidad de actor civil, como titular de la acción civil emergente del delito, se adquiere cuando éste se presenta en el proceso penal para constituirse como tal. Así, pueden constituirse en parte civil quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito; es decir, el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. El agraviado tiene derecho a constituirse en parte o actor civil, que le legitima para intervenir activamente en el proceso, presentar recursos y ser titular de la acción reparatoria.

Los problemas surgen cuando se trata de constitución en parte civil en un Proceso Inmediato pues al no existir Investigación Preparatoria ni Intermedia el control de la acusación se traslada al Juez de Juzgamiento según la interpretación del Acuerdo Plenario N° 6-2010; por lo que, resulta razonable que al correr traslado a las partes de la acusación el agraviado pueda solicitar la constitución en actor civil y ser resuelta por el Juez de Juicio Oral. Lo fundamental

es que dentro de este Proceso Especial se tutele los derechos del agraviado. (Arbulú, 2017).

Como criterio de los Jueces Supremos en el Acuerdo Plenario antes referido, se establece que el solicitante deberá sustentar en el Proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

En suma, para que el agraviado o la parte agraviada sea pasible de obtener una reparación civil cuando se acredite la comisión del delito y luego el daño ocasionado. Salvo que en absolución o sobreseimiento se pruebe la relación causal del hecho con el daño. En ambos supuestos el actor civil no puede ser sólo un actor pasivo sino debe contribuir en el esclarecimiento dentro de sus limitaciones con el delito aportando información al Ministerio Público.

#### **1.2.5.9 Facultades del Actor Civil**

La facultad principal del actor civil es la pretensión reparatoria. Para la materialización de esta pretensión se le reconoce las facultades de deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el Juicio Oral, interponer los



recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda, en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. (Artículo 104° del NCPP).

Para que no sea un actor pasivo en el establecimiento de la responsabilidad del imputado, el CPP le reconoce facultades adicionales como la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil que pretende; no le está permitido pedir sanción. (artículo 105° del NCPP).

En la medida que se ha previsto por economía procesal la acumulación de la acción penal y la civil; si se ha constituido en actor civil el agraviado, esto le impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal. También se prevé que el actor civil se desista, pero la oportunidad es antes de la acusación fiscal. Si lo hiciera así no tiene impedimento de ejercer la acción indemnizatoria en la vía civil. (artículo 106° del NCPP).

#### **1.2.5.10 Incorporación del Actor Civil en el proceso inmediato reformado**

De acuerdo al considerando veintiséis del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, establece las reglas y criterios para incorporar a los sujetos procesales como víctima y tercero civil: “El Actor Civil, como parte acusadora, y el tercero civil, como parte acusada, no son partes necesarias, imprescindibles para la constitución del Proceso Penal -son partes contingentes: pueden o no estar presentes en un concreto Proceso Jurisdiccional-. Su

incorporación en la causa está en función, de un lado, a la propia voluntad del perjudicado por el delito y, de otro lado, a que existan criterios legales de imputación, objetiva y subjetiva, para incorporar a un tercero como responsable de la reparación civil.

Para el caso del Actor Civil se requiere, desde luego, que el perjudicado por el delito, primero, sea informado por la Policía o la Fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicado del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones -es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones”- (artículo 95.2 del NCPP); segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del Proceso Inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en Actor Civil (artículo 100° del NCPP); y tercero, que previo traslado contradictorio el Juez de la Investigación Preparatoria decida sobre su mérito, resolución que se emitirá a continuación del pronunciamiento de la medida coercitiva y antes de la decisión acerca de la constitución en Tercero Civil”.

Aunque ya en la práctica pese a no estar normado, pero aplicando supletoriamente las reglas del proceso común adaptado al proceso reformado se estaba aceptando en la audiencia de examen del requerimiento del Ministerio Público la solicitud de la víctima para ser considerado actor civil (Arbulú, 2017).

## **1.2.6 Obstáculos de acceso a la justicia en la víctima**

### **1.2.6.1 El coste de los procesos penales para la víctima**

Constituye uno de los más graves obstáculos del derecho de acceso a la justicia, teniéndose que la solución más inmediata por parte del Estado fue el otorgar justicia gratuita, eliminando gastos frente al Estado (impuestos y tasas) así como la designación de abogados de la defensa pública encargados exclusivamente de atención y patrocinio de las víctimas; sin embargo, tal suerte no ocurre en los peritos que puedan determinar la magnitud indemnizatoria del daño ocasionado, siendo una limitación palpable de suma importancia.

### **1.2.6.2 La inhibición de las víctimas ante la justicia**

Muchas veces las víctimas o agraviados prefieren acudir a otras vías no previstas por el ordenamiento jurídico para alcanzar sus pretensiones, debido a que ven en la justicia un Proceso engorroso, de nunca acabar.

Bajo lo antes vertido, existen obstáculos derivados de la realidad social y económica, entre ellos con carácter general, uno de carácter económico, constituido por los gastos que el proceso comporta; y, por otro lado, las que se condicen con la realidad social palmaria actual; en ese sentido, constituyen aspectos resaltantes los siguientes:

- i. La estigmatizada idea de que el proceso resulta muy oneroso en cuestión de tiempo y economía para poder seguir subsecuente desde la comisión del ilícito hasta la ejecución de su indemnización.

- ii. De igual forma, entra a tallar el desconocimiento o cierto grado de ignorancia de la víctima o parte agraviada en la justicia penal sobre todo en cuanto al trámite de los actos procesales y además en los derechos inherentes que ostenta para acceder a una indemnización justa, contexto que lo deja en evidente inercia frente a la consecuencia de un determinado delito.
- iii. Asimismo, se suma la desconfianza de la víctima o parte agraviada en la Justicia de forma general, esto es por la erosionada idea de una justicia eficaz que conlleva a que las víctimas de un ilícito penal no acudan en su pretensión resarcitoria.
- iv. Otro aspecto más frágil se evidencia cuando al producirse el daño en la víctima o agraviado de un hecho punible, este resulta imposibilitado físicamente para acudir a las instancias judiciales o colegir y aportar medios probatorios destinados a lograr un resarcimiento proporcional al menoscabo sufrido.
- v. Finalmente, y no menos importante se tiene el temor o intimidación infundados por las represalias del agresor o sujeto activo del delito hacia la víctima, trayendo como consecuencia limitar las intenciones de la víctima en buscar que se repare el daño sufrido acudiendo a las instancias judiciales.

### **1.2.7 Responsabilidad civil y Derecho de Daños**

La responsabilidad civil imputa o atribuye al responsable la obligación de reparar el daño y simultáneamente hace surgir el derecho del afectado a obtener una debida reparación.

Ahora bien, conforme lo define acertadamente Tomás Gálvez:

“Se pone especial énfasis en el daño, en una orientación colectivista o social de la imputación, en la revisión de la causalidad y en la implementación de factores objetivos de atribución de responsabilidad, se ha preferido hablar de Derecho de daños antes que de responsabilidad civil. Pues se dice que ha quedado debidamente esclarecido que la finalidad de la responsabilidad civil no es sancionar al autor del daño (para ello está la responsabilidad penal y la administrativa, en su caso) sino lograr la reparación del mismo; es decir, se ha optado por poner énfasis en el efecto o resultado de la conducta más que en la propia conducta. Se busca la reparación del daño independientemente de la reprochabilidad del agente del mismo. De este modo se libera a la responsabilidad de su finalidad moralizadora, para incidir fundamentalmente en su finalidad reparadora. (Toda la disciplina de la responsabilidad civil estaba encaminada, más bien, a moralizar conductas individuales que a la reparación e indemnización de los daños y perjuicios que las víctimas hubieran sufrido).” (p. 49-50)

Atribuir o imputar responsabilidad implica que, mediante la coerción estatal, se obliga al agente “responder” por las consecuencias lesivas de sus acciones sobre los

bienes jurídicos, pues estos constituyen intereses vitales de la comunidad o del individuo, que debido a su importancia social son protegidos jurídicamente. O si se quiere como lo define ROXIN: “(...) los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio Sistema” (Roxin, 2000).

Entonces en palabras de Fernández Carrasquilla, la responsabilidad es “la carga legal (mejor término que obligación) que recae sobre el autor o partícipe de un hecho, carga que consiste en tener que afrontar las consecuencias jurídicas de ese hecho. Responsable, por tanto, es la persona que, por haber ejecutado consecuencias jurídicas del mismo, se ve abocado por ley y la sentencia a soportarlas, sufrirlas o llevarlas sobre sí.

Como se ha indicado, cuando se afecta o lesiona un bien jurídico particular, surge la pretensión la que se va a satisfacer mediante la responsabilidad civil. Con la atribución de responsabilidad civil surge la obligación de reparar el daño a cargo del responsable, así como el derecho del afectado a obtener una debida reparación; la obligación de indemnizar se deriva única y exclusivamente de la manera -adecuada o inadecuada- como el individuo ha ejercido su libertad. Allí donde no existe libre decisión, tampoco puede haber responsabilidad. (De Trazagnies, 1988).

El fin perseguido por la responsabilidad civil es eminentemente *resarcitorio*, *reparatoria*, *indemnizatorio*, *restitutorio*, *compensatorio* o *inclusive*, *satisfactorio*, sin

dejar de lado los *efectos preventivos* que también se le atribuye; de manera que, si se trata de daños materiales o patrimoniales, el fin de la responsabilidad civil será el resarcimiento o reparación con sus variantes de compensación o restitución, en cambio en el caso de los daños morales, sólo se podrá hablar propiamente de satisfacción, concepto que encuadra en el de indemnización, aun cuando este último se adapta a los dos tipos (moral y patrimonial o material). (Gálvez, 2016).

## **1.2.8 Funciones que se atribuye a la Responsabilidad Civil**

### **1.2.8.1 Función Resarcitoria**

El resarcimiento como tal es el otorgamiento a favor del perjudicado de una suma de dinero, adecuada, para originar una situación económicamente equivalente a la comprometida, así como también, la reintegración en forma específica; es decir, la creación de una situación materialmente correspondiente a la que existía antes de producirse el daño, como la reposición de la cosa, la entrega de una cosa con iguales características que la dañada, etc.

### **1.2.8.2 Función preventiva**

Puede ser general o específica. La primera referida al efecto disuasorio que transmite la amenaza efectiva de la consecuencia legal frente a la producción del hecho dañoso, y la segunda referida a la imposición de deberes especiales a determinados sujetos vinculados a actividades riesgosas o peligrosas a fin de evitar la consumación de daños o a detener los efectos de una acción dañosa ya iniciada. En este sentido, como lo destaca Tomás Gálvez: “no hay problema de otorgar una función preventiva a la responsabilidad civil en los casos en que el

agente hubiera podido evitar el daño, esto es, en los casos de actuación negligente o dolosa, pues en los demás casos no estará bajo su competencia organizar las cosas de tal forma que los daños no se produzcan.”.

### **1.2.8.3 Función punitiva**

Con ello, se asume que la reparación civil cumple una finalidad igual o similar a la de la pena diseñada y desarrollada en la órbita del Derecho Penal, traducidas en ciertas sumas de dinero que los Juzgados o Colegiados mandan pagar a favor de las víctimas de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro; y, conforme lo muestra Tomás Gálvez: se asumen como finalidades de estos daños, la prevención y punición de graves inconductas, el restablecimiento del equilibrio emocional de la víctima, la reprobación social frente a las conductas graves, la protección del equilibrio del mercado así como el desmantelamiento de los efectos de ciertos ilícitos, entre otras.

O también como refiere Trigo Represas: “Con ello se persigue una doble finalidad: la de sancionar al sujeto dañador por haber cometido un hecho particularmente grave y reprochable, y además la de desterrar (*deterrence*) la eventual reproducción de futuros procederes ilícitos parecidos, mediante la disuasión o desanimando al agente del daño.”. (Gálvez, 2016).



## **1.2.9 Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual**

### **1.2.9.1 Responsabilidad Civil Contractual**

Ordinariamente esta fuente de la obligación es el contrato (sin que todos los supuestos se agoten en este, ya que puede tratarse de otro tipo de acto que vincule al deudor y acreedor), en estos casos se habla de *responsabilidad contractual*, y el daño resulta precisamente del incumplimiento o del cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación específica asumida en el contrato, o alguna otra prestación especialmente vinculada a la asumida en la relación contractual.

### **1.2.9.2 Casos de responsabilidad contractual configurativos de delito**

Los actos dolosos originados en relaciones contractuales, en algunos casos trascienden el ámbito privado de los intervinientes y alcanza connotación penal, al constituir una afectación a intereses públicos que entrañan lesividad social, lo que a la vez exige una respuesta penal.

En este sentido, actos como el incumplimiento doloso de las obligaciones contractuales, la actuación dolosa en la formación de la voluntad, la simulación, el fraude de acreedores, o el abuso del derecho, significan únicamente afectaciones de intereses particulares que no entran en el campo de la responsabilidad penal, resultando suficientes las respuestas o “sanciones” provenientes del Derecho Privado (civil, comercial, etc.) para resolver el conflicto creado entre las partes intervinientes.

### **1.2.9.3 Responsabilidad Civil Extracontractual**

Cuando la causación de los daños tenga su fundamentación en la infracción del genérico deber (*erga omnes*) de no causar daño a nadie e, infringiendo este deber se haya invadido la esfera del interés ajeno, protegido por el Derecho, estamos ante la llamada Responsabilidad Extracontractual.

En relación a la responsabilidad civil extracontractual inicialmente debe cumplir la función de la reducción de la suma que representa el costo de los accidentes y el costo de la seguridad. Para esto se requiere la decisión de ejercer sobre las personas la presión que las induzca a adquirir medios o mecanismos de seguridad que les sean útiles y cuyo costo sea menor que el de no poseerlos. Se necesita también reducir los accidentes.

### **1.2.9.4 Casos de responsabilidad extracontractual configurativos de delito**

Casi todos los supuestos de responsabilidad civil extracontractual dolosos, configuran ilícitos penales (delitos o faltas), exceptuándose sólo los supuestos atípicos, justificados, exculpados y de ausencia de necesidad preventiva, inclusive los casos en que se hace depender la pena de una condición objetiva de punibilidad y los supuestos de excusas absolutorias.

Asimismo, también constituyen ilícitos penales, ciertos supuestos culposos o imprudentes expresamente previstos por la ley penal. Estos son los casos típicos de la doble responsabilidad, de un lado civil orientado al resarcimiento del daño ocasionado, de conformidad con las normas de la

responsabilidad extracontractual, y de otro de la responsabilidad penal orientada a ejercitar la pretensión punitiva del Estado.

A diferencia de la responsabilidad civil contractual, en que sólo pueden constituir delito los supuestos dolosos, en la extracontractual pueden configurar delito tanto los supuestos dolosos, así como también los culposos. Estos supuestos, además de los delitos de peligro constituyen la totalidad de delitos. Sin embargo, constituyen casos emblemáticos de responsabilidad civil extracontractual los daños culposos o imprudentes, los que en nuestro sistema penal no están previstos como delitos de daños, a pesar de su alto contenido de desvaloración, que ha llevado a cabo a que otras legislaciones, como la española, por ejemplo, sí lo consideren delitos.

### **1.3 Definición de términos básicos**

- **Procesos Especiales**

Vienen a ser mecanismos procesales alternativos al proceso común, los cuales están sustentados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, cuya finalidad es alcanzar eficacia y celeridad procesal, respetando los derechos procesales del imputado.

- **El Proceso Inmediato**

El Proceso Inmediato es un proceso especial que busca la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, en aquellos casos en los que el Ministerio Público no requiere de mayor investigación; a diferencia del proceso

común, que se compone de la investigación preparatoria, etapa intermedia y el juicio oral; en el Proceso Inmediato se suprimen las dos primeras fases y se concluye el proceso en la etapa de juicio oral.

- **Naturaleza jurídica de la Terminación Anticipada**

Constituye una fórmula consensual, que deviene del modelo adversarial de ejercicio de la acción penal, donde preexiste la disposición del conflicto por las partes materiales. Se instituye como alternativa para dar una solución acelerada a un conflicto penal, habiéndose instituido como proceso penal especial y autónomo. El sustento de este proceso se encuentra en el principio del consenso (en lo Penal), que posibilita una negociación entre acusación y defensa, para evitar la realización de la etapa intermedia y el juicio oral.

- **El proceso especial de Terminación Anticipada**

El Proceso Especial de Terminación Anticipada es un acuerdo entre el procesado y el Ministerio Público, con admisión de culpabilidad de alguno o de todos los cargos que se formularon por el Representante del Ministerio Público, posibilitando que al encausado vea menguada la pena que le corresponde y la Fiscalía, terminado el caso.

- **Elementos de convicción evidentes**

Son todos aquellos elementos de convicción recabados por la Policía, con conocimiento del Fiscal, en las primeras diligencias urgentes, inmediatas e

inaplazables (artículos 330 y 331 del CPP), que le dan la seguridad al Fiscal de la comisión del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del imputado.

- **Delito flagrante**

Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son: a) La percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual); y, b) La necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad.

- **Delito confeso**

Consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos o imputación formulados en su contra; por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”; solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado; y, d) Sea sincera y espontánea.

- **Delito evidente**

Un delito evidente es aquel cierto, claro, patente y acreditado sin la menor duda; los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo

de duda o incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado.

- **Garantías procesales genéricas**

Son normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal y que sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas, sirven para amparar garantías concretas que no fueron incluidas en forma expresa. Son: i) El debido proceso (contemplado en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado); ii) El derecho a la tutela jurisdiccional (previsto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado); iii) EL derecho a la presunción de inocencia (artículo 2.24.e de la Constitución); y, iv) El derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución).

- **Simplificación procesal**

Consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere.

- **Finalidad esencial de la audiencia**

Se denomina así a lo que el Juez determina, desde la instancia y actuación de las partes. Desde tal perspectiva, el Juez de Investigación Preparatoria se erige en Juez de Garantía, durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control de la vulneración de uno o varios de los derechos del imputado, reconocidos en el artículo 71°

del NCPP, responsabilizando del agravio a la Policía Nacional o al Representante del Ministerio Público.

- **Ejercicio del *ius puniendi***

Institución procesal para regular las desigualdades entre perseguidor y perseguido, realizando el control de legalidad de la función del Representante del Ministerio Público. El Fiscal deberá conducir y desarrollar toda su estrategia persecutoria siempre dentro del marco de las garantías básicas, siendo consciente que cualquier acto que traspase el marco de los Derechos Fundamentales podrá ser controlado por el Juez de la Investigación Preparatoria.

- **Carácter residual**

Opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación de un derecho afectado.

- **Acuerdo reparatorio**

Consenso dinerario arribado actualmente solo entre imputado y el Representante del Ministerio Público frente al delito cometido.

## **CAPÍTULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.1 Delimitación de la Investigación**

#### **2.1.1 Delimitación Espacial**

La presente investigación abarcará un ámbito de aplicación con acaecimiento a nivel del distrito judicial de la provincia de Huamanga respecto a la aplicación de la Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato de los Procesos Penales.

#### **2.1.2 Delimitación temporal**

La investigación corresponderá al periodo judicial del mes de enero de 2017 al mes de julio de 2018, comprendiéndose las resoluciones emitidas en aplicación de la Terminación Anticipada dentro de un Proceso Inmediato por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga. Estudiar y examinar pronunciamientos de estos años me permitió establecer la manera en cómo ha ido enmarcándose la imposición de la reparación civil y la participación de la víctima dentro del proceso.



## **2.2 Diseño metodológico**

### **2.2.1 Diseño de la investigación**

El investigador desarrolló una investigación de carácter cualitativa, la cual tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno; y, asimismo, de manera inductiva se describió la problemática en la aplicación de la norma adjetiva que trae como consecuencia vulneración de los derechos de la víctima, esto con las posibles consecuencias jurídicas que se pueden desprender en relación a la aplicación de la Sentencia de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato.

El Diseño aplicado en la investigación es el No experimental, al no haber requerido manipular las variables establecidas y dispuestas en el desarrollo de la presente investigación.

De la misma manera se incluyó el método de análisis–síntesis, en vista de que el presente trabajo de investigación no sólo se limitó a efectuar transcripciones, sino que se efectuó un análisis y valoración sobre los temas y conceptos tratados, con las correspondientes incidencias que de ellas se derivaron.

### **2.2.2 Diseño muestral**

#### **2.2.2.1 Población**

En la presente investigación la población como conjunto de elementos u observaciones posibles que caracterizan al objeto de investigación estará determinada por las Sentencias de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato emitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, que

viene a ser el órgano jurisdiccional encargado de tramitar los procesos inmediatos con terminación anticipada de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal.

#### **2.2.2.2 Muestra**

El presente trabajo de investigación al ser netamente cualitativo se ha seleccionado una muestra predeterminada de estudio en un total de doce (12) expedientes concluidos con sentencia de Terminación Anticipada dentro de un Proceso Inmediato emitidas por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga.

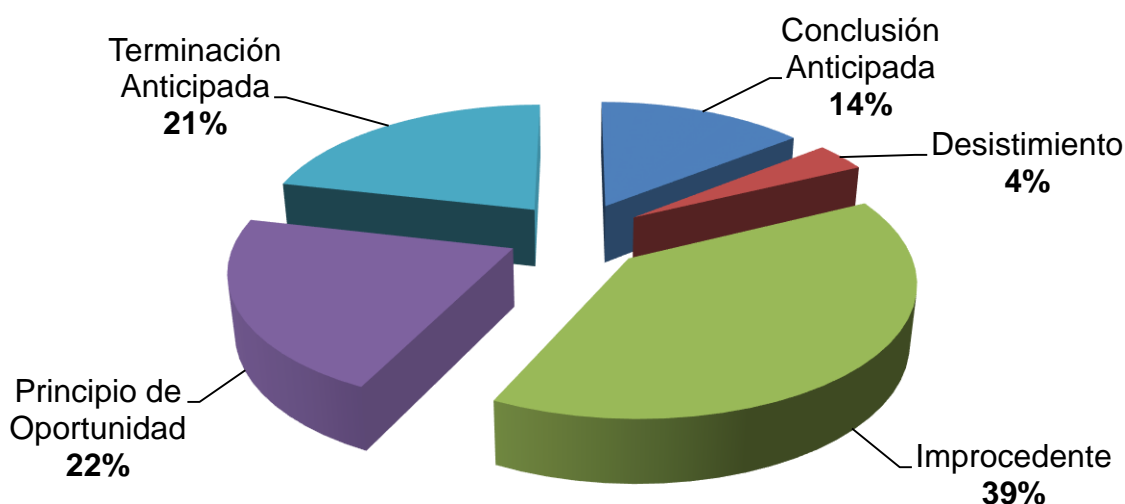
### **2.3 Técnicas de recolección de datos**

#### **2.3.1 Análisis documental de Resoluciones Judiciales**

Esta técnica ha permitido analizar los pronunciamientos finales emanados de una Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato en doce (12) expedientes judiciales, para ello se realizó una búsqueda en el Archivo Modular del Módulo Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, específicamente en la oficina de Custodia de Grabaciones y Expedientes Judiciales - C.G.E., lugar donde se encuentran los expedientes en archivo central del Módulo Penal, expedientes que comprendieron el manejo de los elementos probatorios postulados por los sujetos procesales, el grado de participación de la parte agraviada y la proporcionalidad de la reparación civil impuesta por el Juzgador en cada uno de ellos.

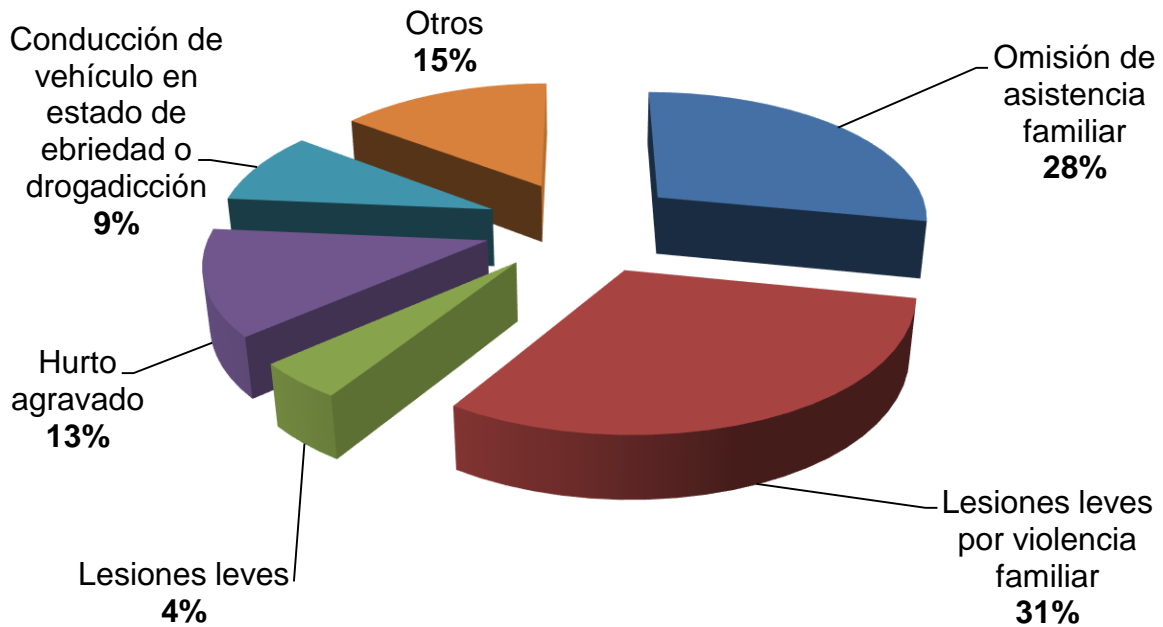
Para seleccionar los expedientes, se ha tomado en cuenta la prelación de delitos que tienen mayor porcentaje, tales como los siguientes delitos: **1) Lesiones leves por violencia familiar, 2) Omisión a la asistencia familiar, 3) Hurto agravado, 4) conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción; y, 5) Lesiones leves; de un universo total de 558 expedientes tramitados con Proceso Inmediato (enero 2017- julio 2018).**

### **Modos de conclusión de Procesos Inmediatos**



- Del gráfico precedente se tiene que los **procesos concluidos en Terminación Anticipada reflejan el 21% del total equivalente a 117 Expedientes Penales**, los cuales se procede a desglosar por los delitos más frecuentes, de la siguiente manera:

## Delitos concluidos con Terminación Anticipada



- De acuerdo al gráfico anterior, seguidamente, para fines de la presente investigación, se procedieron a examinar de forma pormenorizada **12 EXPEDIENTES EN TOTAL** de los delitos más frecuentes como consta en el gráfico; de acuerdo al siguiente detalle: cuatro (4) procesos por el delito de lesiones leves por violencia familiar, tres (3) procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar, tres (3) procesos por el delito de hurto agravado y dos (2) procesos por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción, **los cuales representan el 10.26% del total de los 117 expedientes tramitados con terminación anticipada**, los mismos que a continuación se procede a pormenorizar:

<b>N°</b>	<b>N° Exp.</b>	<b>Delito</b>	<b>Inicio del proceso Inmediato</b>	<b>Terminación Anticipada</b>
1	0732-2017	Lesiones leves por violencia familiar	20/04/2017	15/05/2017
2	0769-2017	Lesiones leves por violencia familiar	26/04/2017	11/05/2017
3	1789-2017	Lesiones leves por violencia familiar	10/10/2017	20/10/2017
4	0361-2018	Lesiones leves por violencia familiar	08/03/2018	12/04/2018
5	0435-2017	Omisión a la asistencia familiar	24/02/2017	22/03/2017
6	0489-2018	Omisión a la asistencia familiar	23/03/2018	19/04/2018
7	0674-2018	Omisión a la asistencia familiar	16/04/2018	10/05/2018
8	0574-2017	Hurto agravado	18/03/2017	18/03/2017
9	0967-2017	Hurto agravado	05/06/2017	15/06/2017
10	2059-2017	Hurto agravado	10/11/2017	30/11/2017
11	0110-2017	Conducción de vehículo en estado de ebriedad y hurto agravado	10/01/2017	10/01/2017
12	0188-2018	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	07/02/2018	13/06/2018

### 2.3.2 Entrevista

A través de esta técnica de investigación se elaboraron tres preguntas, las cuales se destinaron a cinco especialistas en la materia penal mediante una guía obtenida de la formulación de los objetivos específicos de la presente investigación, y tomándose en cuenta la hipótesis planteada, que permitieron que todas las preguntas tengan un correlato debidamente estructurado.

## **2.4 Descripción de los instrumentos**

### **2.4.1 El fichaje**

Fue utilizado principalmente para el desarrollo de la información obtenida a través de la revisión de las diferentes Resoluciones Judiciales para su respectivo análisis y sistematización en la información; luego se procesaron los datos (dispersos, desordenados e individuales) obtenidos de la población objeto de estudio durante el trabajo de campo, cuya finalidad obedeció a generar resultados (datos agrupados y ordenados), a partir de los cuales se elaboraron análisis según los objetivos planteados en la investigación realizada, aclarándose que el tipo de análisis plasmado fue netamente cualitativo.

### **2.4.2 Guía de preguntas de entrevistas**

Para la presente investigación se formularon preguntas de tipo abiertas, de manera que los especialistas entrevistados pudieron plasmar sus ideas con absoluto albedrío que conllevó a respaldar la solidez en las conclusiones, teniéndose en cuenta que las preguntas han tenido como fuente los problemas y objetivos trazados contándose como horizonte a la hipótesis formulada; es así que dicha información se ejecutó en cinco entrevistados peritos en materia penal, con las siguientes cualidades: un (01) Juez Superior de la Segunda Sala de Apelaciones de Huamanga, dos (02) Jueces Especializados en lo Penal – NCPP de Huamanga, un (01) Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Corporativa Penal de Huamanga; y, un (01) abogado de la Defensa Pública de Ayacucho; cuyas opiniones y respuestas a cada una de las entrevistas fueron analizadas cualitativamente mediante la contrastación entre los indicadores

propuestos, sin perjuicio de que también se efectuara el análisis dogmático y jurídico correspondiente.

Las entrevistas se desarrollaron mediante el uso de una grabadora de audio y transcritas en un soporte físico para su lectura y análisis respectivo; bajo dicho contexto, a continuación, se procede a enumerar las Preguntas Formuladas:

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

## **2.5 Procedimiento de comprobación de la validez y confiabilidad de los instrumentos**

La recolección de datos fue obtenida formalmente a través de la Oficina de Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien se encargó de brindar los datos estadísticos de los expedientes judiciales con tramitación en el proceso inmediato con terminación anticipada, para luego derivarme al Archivo del Módulo Penal en la oficina de Custodia de Expedientes y Grabaciones

Judiciales, donde se me facilitaron los expedientes judiciales de los cuales se extrajo la población y muestra destinados a los fines de la presente investigación.

## **2.6 Aspectos éticos**

La presente investigación se desarrolló observando las máximas exigencias éticas de veracidad y credibilidad en la información consultada y colegida, en cuanto a la confidencialidad, la información obtenida tanto del análisis de los expedientes judiciales como de las entrevistas cumplidas a los cinco especialistas no serán reveladas ni divulgadas para cualquier otro fin distinto al académico. De igual forma, la presente investigación se ha destacado por la libre participación de los operadores jurídicos (Jueces Superiores, Juez Especializado en lo Penal, Fiscal Provincial Penal y Abogado de la Defensa Pública Área de Víctimas – Ministerio de Justicia) sin mediar presión ni menos aún apremio alguno; por el contrario, se les motivó indicándoles la importancia que revistió la presente investigación y su trascendencia respecto al tratamiento de la víctima en el proceso penal actual.



## CAPÍTULO III: RESULTADOS

### 3.1 Guía de Análisis Documental

A continuación, se procedió a detallar cada uno de los expedientes examinados por el investigador, de acuerdo al órgano jurisdiccional **(en este caso todos pertenecen al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga al ser el órgano jurisdiccional encargado de tramitar los procesos inmediatos en la jurisdicción de Huamanga)**, delito, nombre del imputado, nombre del agraviado, los términos del acuerdo de terminación anticipada en relación a la pena y el monto de la reparación civil.

Finalmente se extrajo datos relevantes en relación a la proporcionalidad del resarcimiento de los daños causados siendo necesario especificar el daño resaltante, la duración del Proceso Inmediato con la expedición de la sentencia de Terminación Anticipada, la presencia de la parte agraviada en la audiencia de incoación al proceso inmediato y el monto fijado en relación al daño ocasionado.

## **1.- EXPEDIENTE N° 0732-2017**

- **DELITO:** Lesiones Leves por Violencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Elizabeth Cuya Ayala.
- **IMPUTADO:** Yoel Ubilluz Coras.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 2 años y 6 meses con ejecución suspendida por 1 año.
- **Reparación civil:** cien soles (S/. 100.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daños sufridos por parte de ex conviviente.
- Daño resaltante: herida contusa cortante.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 20/04/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 15/05/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 25 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia de incoación al proceso inmediato: No.
- 2 días de Atención Facultativa por 11 días de Incapacidad Médico Legal = reparación civil: cien soles (S/. 100.00).

## **2.- EXPEDIENTE N° 0769-2017**

- **DELITO:** Lesiones Leves por Violencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Sonia Laura Ayala.
- **IMPUTADO:** Hugo Palomino Quispe.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Pena:** 2 años y 6 meses con ejecución suspendida por 1 año.
- **Reparación civil:** seiscientos soles (S/. 600.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daños sufridos por parte de ex conviviente.
- Daño resaltante: Fractura de huesos propios de la nariz.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 26/04/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 11/05/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 15 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- 5 días de Atención Facultativa por 15 días de Incapacidad Médico Legal =  
reparación civil: seiscientos soles (S/. 600.00).

### **3.- EXPEDIENTE N° 1789-2017**

- **DELITO:** Lesiones Leves por Violencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Karina Ñaupari Huamán.
- **IMPUTADO:** Aquilino Huamán Flores.

#### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Pena:** 2 años y 6 meses con ejecución suspendida por 1 año y 6 meses.
- **Reparación civil:** quinientos soles (S/. 500.00).

#### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daños sufridos por parte de conviviente.
- Daño resaltante: fractura de huesos propios de la nariz, policontusa.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 10/10/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 20/10/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 10 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: Sí.
- 5 días de Atención Facultativa por 20 días de Incapacidad Médico Legal = reparación civil: quinientos soles (S/. 500.00).

#### **4.- EXPEDIENTE N° 0361-2018**

- **DELITO:** Lesiones Leves por Violencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Carolina Cuadros Flores.
- **IMPUTADO:** Beltrán Ccorahua Orihuela.

#### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 2 años y 6 meses con ejecución suspendida por 2 años.
- **Reparación civil:** doscientos soles (S/. 200.00).

#### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daños sufridos por parte de cónyuge.
- Daño resaltante: traumatismo ocular moderado.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 08/03/2018.
  - Audiencia única - Sentencia: 12/04/2018.
  - Total, días naturales del proceso: 34 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- 2 días de Atención Facultativa por 12 días de Incapacidad Médico Legal = reparación civil: doscientos soles (S/. 200.00).

## 5.- EXPEDIENTE N° 0435-2017

- **DELITO:** Omisión a la Asistencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Rocío Cuadros Curo.
- **IMPUTADO:** David Elías Cuadros Robles.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 2 años y 6 meses con ejecución suspendida por el mismo periodo.
- **Reparación civil:** ciento cincuenta soles (S/. 150.00).
- Pago del total de alimentos devengados: cuarenta y un mil novecientos setenta y un soles con cero céntimos (S/. 41,971.00) en 29 cuotas mensuales.
- Pago de mil soles (S/. 1,000.00) en el acto de la audiencia.

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: tiempo en hacerse efectiva la ejecución del pago de los alimentos devengados.
  - Periodo de la liquidación de alimentos: **mayo 1998 - diciembre 2015.**
  - Fecha de sentencia de terminación anticipada: **20 de marzo de 2017.**
  - Tiempo transcurrido desde la liquidación de devengados (desde mayo de 1998 hasta marzo de 2017): **18 años y 10 meses.**
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 24/02/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 20/03/2017.

- Total, días naturales del proceso: 25 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: Sí.
- **Reparación civil impuesta: ciento cincuenta soles (S/. 150.00) luego de 18 años y 10 meses de intervalo acumulado de la pensión de alimentos y con una liquidación pendiente de cuarenta y un mil novecientos setenta y un soles con cero céntimos (S/. 41,971.00) a pagarse en 29 cuotas mensuales; es decir, 2 años y 5 meses más adicionales a los 18 años y 10 meses, HACIENDO UN TOTAL DE: 21 AÑOS Y 3 MESES PARA CONCRETARSE EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTOS ACUMULADOS.**

## **6.- EXPEDIENTE N° 0489-2018**

- **DELITO:** Omisión a la Asistencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Teresita Palomino Ramos.
- **IMPUTADO:** Marcelino Calderón Gamboa.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 2 años y 1 mes con ejecución suspendida por el mismo periodo.
- **Reparación civil:** trescientos soles (S/. 300.00).
- Pago del total de alimentos devengados: diez mil ciento ochenta y siete soles con ochenta y cinco céntimos (S/.10,187.85) en 19 cuotas mensuales.

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: tiempo en hacerse efectiva la ejecución del pago de los alimentos devengados.
  - Periodo de la liquidación de alimentos: **enero 2015 - noviembre 2017.**
  - Fecha de sentencia de terminación anticipada: **19 de abril de 2018.**
  - Tiempo transcurrido desde la liquidación de devengados (desde enero de 2015 hasta abril de 2018): **3 años y 3 meses.**
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 23/03/2018.
  - Audiencia única - Sentencia: 19/04/2018.
  - Total, días naturales del proceso: 26 días.



- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: Sí.
- **Reparación civil impuesta: trescientos soles (S/. 300.00) luego de 3 años y 3 meses de intervalo acumulado de la pensión de alimentos y con una liquidación pendiente de diez mil ciento ochenta y siete soles con ochenta y cinco céntimos (S/.10,187.85) a pagarse en 19 cuotas mensuales; es decir, 1 año y 7 meses más adicionales a los 3 años y 3 meses, HACIENDO UN TOTAL DE: 4 AÑOS Y 10 MESES PARA CONCRETARSE EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTOS ACUMULADOS.**

## 7.- EXPEDIENTE N° 0674-2018

- **DELITO:** Omisión a la Asistencia Familiar.
- **AGRAVIADA:** Micaela Rojas Barrientos.
- **IMPUTADO:** Eder Liel Figueroa Galindo.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 1 año y 8 meses con ejecución suspendida por 1 año y 1 mes.
- **Reparación civil:** cien soles (S/. 100.00).
- Pago del total de alimentos devengados: seis mil quinientos noventa y nueve soles con ochenta y tres céntimos (S/.6,599.83) en 12 cuotas mensuales.

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: tiempo en hacerse efectivo la ejecución del pago de los alimentos devengados.
  - Periodo de la liquidación de alimentos: **agosto 2014- mayo 2017.**
  - Fecha de sentencia de terminación anticipada: **10 de mayo de 2018.**
  - Tiempo transcurrido desde la liquidación de devengados (desde agosto de 2014 hasta mayo de 2018): **3 años y 9 meses.**
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 16/04/2018.
  - Audiencia única - Sentencia: 10/05/2018.
  - Total, días naturales del proceso: 24 días.

- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: Sí.
- **Reparación civil impuesta: cien soles (S/. 100.00) luego de 3 años y 9 meses de intervalo acumulado de la pensión de alimentos y con una liquidación pendiente de seis mil quinientos noventa y nueve soles con ochenta y tres céntimos (S/.6,599.83) a pagarse en 12 cuotas mensuales; es decir, 1 año más adicionales a los 3 años y 9 meses, HACIENDO UN TOTAL DE: 4 AÑOS Y 9 MESES PARA CONCRETARSE EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTOS ACUMULADOS**

## **8.- EXPEDIENTE N° 574-2017**

- **DELITO:** Hurto Agravado.
- **AGRAVIADO:** Rubén Edgar Fernández Cárdenas.
- **IMPUTADO:** José Edison García Duran.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 5 años de pena privativa de la libertad efectiva.
- **Reparación civil:** cien soles (S/. 100.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: exposición al peligro del agraviado al aprehender al sentenciado.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 18/03/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 18/03/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 1 día.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- Reparación civil: cien soles (S/. 100.00).

## **9.- EXPEDIENTE N° 967-2017**

- **DELITO:** Hurto Agravado.
- **AGRAVIADO:** Enrique Raúl Rojas Pillaca.
- **IMPUTADO:** Mikias Gerson Banda.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Pena:** 2 años y 11 meses con ejecución suspendida por el mismo periodo.
- **Reparación civil:** quinientos soles (S/. 500.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: hurto de un vehículo.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 05/06/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 05/06/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 1 día.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- Reparación civil: quinientos soles (S/. 500.00).

## **10.- EXPEDIENTE N° 2059-2017**

- **DELITO:** Hurto Agravado.
- **AGRAVIADO:** Ronny Jefferson Reginaldo Quispe.
- **IMPUTADO:** Rossell Cayllahua Auris.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Pena:** 2 años y 6 meses con ejecución suspendida por 2 años.
- **Reparación civil:** ciento cincuenta soles (S/. 150.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: hurto de una mochila con pertenencias, no hubo devolución.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 10/11/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 20/11/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 10 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- Reparación civil: ciento cincuenta soles (S/. 150.00).

## **11.- EXPEDIENTE N° 110-2017**

- **DELITO:** Conducción de vehículo en estado de ebriedad.
- **AGRAVIADO:** La Sociedad Ayacuchana.
- **IMPUTADO:** Hugo Eliseo Huamán Oscoco.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 2 años y 1 mes con ejecución suspendida por 1 año.
- **Reparación civil:** trescientos soles (S/. 300.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: colisión con otro vehículo, manejo temerario en vía pública.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 10/01/2017.
  - Audiencia única - Sentencia: 10/01/2017.
  - Total, días naturales del proceso: 1 día.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- Reparación civil de trescientos soles (S/. 300.00) para un Dosaje etílico de 1.28 G/L.

## **12.- EXPEDIENTE N° 188-2018**

- **DELITO:** Conducción de vehículo en estado de ebriedad.
- **AGRAVIADO:** La Sociedad Ayacuchana.
- **IMPUTADO:** Teodoro Gutiérrez Núñez.

### **TÉRMINOS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:**

- **Penas:** 2 años y 1 mes con ejecución suspendida por 1 año.
- **Reparación civil:** doscientos soles (S/. 200.00).

### **ANÁLISIS RESPECTO A LA PROPORCIONALIDAD DEL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS**

- Daño resaltante: manejo temerario en vía pública.
- Duración de Proceso Inmediato con Terminación Anticipada:
  - Incoa terminación anticipada: 07/02/2018.
  - Audiencia única - Sentencia: 13/06/2018.
  - Total, días naturales del proceso: 126 días.
- Presencia de la parte agraviada en la audiencia: No.
- Reparación civil de doscientos soles (S/. 200.00) para un Dosaje etílico de 1.24 G/L.



### 3.2 Resultado de los expedientes analizados

Seguidamente se procederá a elaborar un cuadro respecto a la participación de la parte agraviada en el decurso del proceso, poniendo énfasis en las audiencias, así como también se colegirán los resultados en la proporcionalidad del resarcimiento al daño causado en la víctima.

N° EXP.	DELITO	DURACIÓN			Presencia de la víctima en el proceso	PROPORCIONALIDAD PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO
		Incoa terminación anticipada	Audiencia única - Sentencia	Total Días		
0732-2017	Lesiones Leves por Violencia Familiar	20/04/2017	15/05/2017	25	NO	Herida contusa cortante. 2 días AF* x 11 días de IML*. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.100.00</b>
0769-2017	Lesiones Leves por Violencia Familiar	26/04/2017	11/05/2017	15	NO	Traumatismo ocular moderado. Fractura de huesos propios de la nariz. 5 días AF* x 15 días IML*. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.600.00</b>
1789-2017	Lesiones Leves por Violencia Familiar	10/10/2017	20/10/2017	10	SI	Policontusa. Fractura de huesos propios de la nariz. 5 días AF* x 20 días IML*. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.500.00</b>
0361-2018	Lesiones Leves por Violencia Familiar	08/03/2018	12/04/2018	34	NO	Traumatismo ocular moderado. 2 días AF* x 12 días IML*. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.200.00</b>

0435-2017	Omisión a la Asistencia Familiar	24/02/2017	20/03/2017	25	SI	Alimentos devengados: S/. 41,971.00 <b>Reparación civil:</b> <b>S/.150.00</b>
0489-2018	Omisión a la Asistencia Familiar	23/03/2018	19/04/2018	26	SI	Alimentos devengados: S/. 10,187.85 <b>Reparación civil:</b> <b>S/.300.00</b>
0674-2018	Omisión a la Asistencia Familiar	16/04/2018	10/05/2018	24	SI	Alimentos devengados: S/. 6,499.83 <b>Reparación civil:</b> <b>S/.100.00</b>
0574-2017	Hurto Agravado	18/03/2017	18/03/2017	1	NO	Reincidente. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.100.00</b>
0967-2017	Hurto Agravado	05/06/2017	05/06/2017	1	NO	Hurto de un vehículo. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.500.00</b>
2059-2017	Hurto Agravado	10/11/2017	20/11/2017	10	NO	Concurso de dos personas, se hurtó mochila, celular, calculadora y 3 usb. <b>Reparación civil:</b> <b>S/.150.00</b>
0110-2017	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	10/01/2017	10/01/2017	1	NO	Dosaje etílico: 1.28 G/L <b>Reparación civil:</b> <b>S/.300.00</b>
0188-2018	Conducción de vehículo en estado de ebriedad	07/02/2018	13/06/2018	126	NO	Dosaje etílico: 1.24 G/L <b>Reparación civil:</b> <b>S/.200.00</b>

\*AF= Atención Facultativa

\*IML= Incapacidad Médico Legal

**De los expedientes analizados por el investigador, se logró evidenciar que el monto de la reparación civil impuesta en cada uno de ellos resultaron enfáticamente irrisorios, además de ser muy desproporcionales con el daño causado a la víctima y las secuelas que el delito conlleva, añadiéndose a ello los desprendimientos por costas y costos que afrontaron en el decurso del proceso penal, incluyéndose además los gastos por atención médica, psicológica y posteriores exámenes médicos para descarte de posibles secuelas; circunstancias que no vienen siendo valorados debidamente por el Representante del Ministerio Público al momento de llegar al acuerdo de Terminación Anticipada con la parte procesada, teniéndose en cuenta además los factores tales como: la incomparecencia de la parte agraviada por indebida notificación o por desconocimiento de la misma, así como por la carencia de medios probatorios destinados a acreditar la responsabilidad civil extracontractual cierta del imputado, responsabilidad que atañe también al ejercicio del Fiscal a cargo por su inmensa carga laboral que afronta su Despacho, el corto periodo para colegir medios probatorios cortesía del Proceso Inmediato, el desinterés por la víctima por priorizar la persecución penal y su posterior sanción punitiva al imputado.**

De igual forma, a fines de ahondar aún más en la investigación se ha optado por desmembrar cada rubro expuesto en el párrafo precedente de acuerdo a los delitos cometidos.

### **3.2.1 De los delitos de lesiones leves por violencia familiar**

Se ha podido evidenciar en este tipo de procesos que los daños físicos inferidos por los imputados en contra de las agraviadas, en la mayoría de los casos se han consumado a pesar de que ya no existía una relación sentimental (ex convivientes); y que, los imputados en su afán de imponerse a la agraviada por su condición de mujer, ésta se encontraba en un peligro latente; habiendo sufrido en esta oportunidad lesiones leves con el riesgo de que se acrecienten.

Cabe resaltar que, en el trámite procesal las víctimas no tuvieron participación alguna para postular medios probatorios y lograr óptimos acuerdos en la terminación anticipada dentro del proceso inmediato.

Esto último reflejado en que pese al maltrato a que fueran expuestas, al vejamen psicológico y físico, el Fiscal y el imputado arriban al pago de una reparación civil con un monto ínfimo que oscilan entre cien soles (S/. 100.00) a seiscientos soles (S/. 600.00), los cuales cubrirán mínimamente el daño emergente ocasionado; es decir, la curación de las heridas sufridas mas no los gastos de exámenes médicos posteriores para el descarte de una posible secuela o daño colateral, así como el tratamiento o terapia psicológica tanto de la agraviada y de su entorno familiar más cercano (hijos menores de edad y/o con alguna discapacidad y/o enfermedad; así como sus progenitores con una edad avanzada y/o con alguna discapacidad y/o enfermedad), contexto que tampoco evidencia la importancia debida por los operadores de justicia; conforme se explica en el siguiente cuadro:

Exp. N°	Prescripción médica	Daño resaltante	Reparación civil	Desproporcionalidad
0732-2017	2 días AF 11 días IML	Herida contusa cortante	<b>S/.100.00</b>	Sí
0769-2017	5 días AF 15 días IML	Fractura de huesos propios de la nariz	<b>S/.600.00</b>	Sí
1789-2017	5 días AF 20 días IML	Fractura de huesos propios de la nariz	<b>S/.500.00</b>	Sí
0361-2018	2 días AF 12 días IML	Traumatismo ocular moderado	<b>S/.200.00</b>	Sí

**Grado de Porcentaje de desproporcionalidad en los delitos de lesiones leves por violencia familiar: 100%.**

\*Fuente: Elaboración propia

\*AF= Atención Facultativa

\*IML= Incapacidad Médico Legal

**Por consiguiente, resulta desproporcional una reparación civil de quinientos soles (S/.500.00) o seiscientos soles (S/.600.00) para un tratamiento médico sobre fractura de huesos propios de la nariz; o recibir una indemnización no mayor de doscientos soles (S/.200.00) por herida contusa cortante o traumatismo ocular moderado; sin contar los daños a la persona, moral y psicológico.**

### **3.2.2 De los delitos de omisión a la asistencia familiar**

En este tipo de hechos punibles se ha visto reflejado una intensa e injusta búsqueda por parte de las progenitoras de los menores agraviados en ejecutar el pago de los alimentos devengados, monto que en su primer momento ha sido dispuesto mediante sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado, luego liquidado y

aprobado; sin embargo, pese a los sendos requerimientos a la parte procesada y en su desidia manifiesta frente al cumplimiento de sus obligaciones respecto a sus menores hijos, se incoa un proceso penal donde el Representante del Ministerio Público debido a la alta carga procesal.

Este tipo de procesos son tramitados sin priorización alguna que conllevan a unos ligeros meses de atraso antes de incoarse el proceso inmediato y la terminación anticipada; donde se arriban reparaciones civiles insignificantes que en nada compensan todo el tiempo tomado por la parte agraviada y la desidia de la parte procesada en su incumplimiento alimenticio.

Se incluye además las preocupaciones, gastos, carencias y seguimientos de la representante de los menores agraviados, y que posteriormente cuando se presume que con la sentencia de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato se llegan a ejecutar.

Este hecho no llega a cumplirse en su totalidad, ya que la desidia del procesado sobrepasa las barreras llegando el Juez de Investigación Preparatoria a revocar la condicionalidad de la pena por el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias y disponiendo el internamiento del procesado en el Establecimiento Penal, empezando recién una preocupación por ello pasado ya varios años respecto a su obligación alimenticia motivado por su restricción de la libertad ambulatoria; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro de elaboración propia:

Exp. N°	Monto de Devengados	Tiempo transcurrido desde la liquidación	Reparación civil	Desproporcionalidad
0435-2017	S/.41,971.00	18 años y 10 meses	S/.150.00	SÍ
0489-2018	S/.10,187.85	3 años y 3 meses	S/.300.00	SÍ
0674-2018	S/.6,499.83	3 años y 9 meses	S/.100.00	SÍ

**Grado de Porcentaje de desproporcionalidad en los delitos de omisión a la asistencia familiar: 100%.**

\*Fuente: Elaboración propia

### **3.2.3 De los delitos de hurto agravado**

En cuanto a este tipo penal, los procesos tramitados han denotado que la repercusión contra la víctima no trasciende más allá del bien jurídico protegido –el patrimonio-; es decir, no existen daños físicos contra la víctima; es así que, en los expedientes analizados por el investigador se tiene que en dos de ellos el agraviado no ha perdido su patrimonio hurtado sino que se le fue devuelto o el delito no fue consumado, mientras que en el último proceso sí hubo pérdida total de los bienes objeto de delito, teniéndose en cuenta que no se ha determinado fehacientemente la preexistencia de los objetos hurtados.

Ahora bien, al momento de arribarse al acuerdo de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato resultó menos complejo imponer el extremo de una reparación civil ya que los bienes hurtados en la mayoría de los casos pueden ser tasados sin ninguna dificultad por los operadores jurídicos, los montos de las reparaciones civiles impuestas son más cercanos a un resarcimiento proporcional por el daño sufrido, como vemos en el siguiente cuadro:

Exp. N°	Daño resaltante	Reparación civil	Desproporcionalidad
0574-2017	Reincidente encontrado en horas de la noche y aprehendido por el propio agraviado	<b>S/.100.00</b>	NO
0967-2017	Hurto de un vehículo, el cual fue encontrado un día después	<b>S/.500.00</b>	NO
2059-2017	Hurto de mochila, celular, calculadora y 3 usb, con el concurso de dos personas	<b>S/.150.00</b>	NO

**Grado de Porcentaje de desproporcionalidad en los delitos de hurto agravado: 0%.**

\*Fuente: Elaboración propia

### 3.2.4 De los delitos de conducción de vehículo en estado de embriaguez

El peligro denotado en este tipo penal está direccionado a consecuencias de sucesos abstractos latentes altamente funestos y peligrosos, pues el bien jurídico protegido se ha contemplado como la sociedad en general; por tanto, la reparación civil fijada en los expedientes es emitida a favor del Estado –erario público- no resulta proporcional con la inversión respecto al despliegue de todo el aparato Policial, Fiscal y Judicial que conlleva cada proceso tramitado por este tipo de delitos; conforme se puede observar en el cuadro siguiente:

Exp. N°	Daño resaltante	Resultado dosaje etílico	Reparación civil	Desproporcionalidad
0110-2017	colisión con otro vehículo	1.28 G/L	<b>S/.300.00</b>	SÍ
0188-2018	manejo temerario en vía pública	1.24 G/L	<b>S/.200.00</b>	SÍ

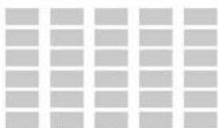

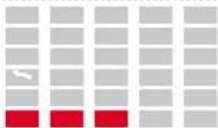

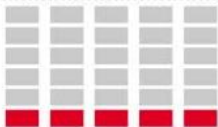

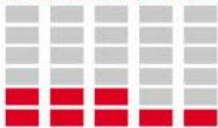







**Grado de Porcentaje de desproporcionalidad en los delitos de conducción de vehículo en estado de embriaguez: 100%.**

\*Fuente: Elaboración propia



A efectos de determinar la proporcionalidad en las reparaciones civiles impuestas como consecuencia del delito de conducción de vehículo en estado de embriaguez, se tuvo como punto de referencia el resultado de dosaje étílico practicado, el cual estableció el grado de peligro que exhibió el conductor de un automóvil bajo los efectos del alcohol, teniéndose en cuenta el presente cuadro establecido por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Perú.

## Efectos del alcohol en la conducción

Alcoholemia Gramos/Litro de sangre	Nivel de dificultad para actuar en el tránsito	Efectos que se perciben en el conductor	Nivel de riesgo
 <b>0.0</b>	Sin dificultad	Dominio pleno de facultades para conducir.	<b>Nulo</b> 
 <b>0.3</b>	Moderado	Disminución de la capacidad para atender situaciones de peligro.	<b>Medio</b> 
 <b>0.5</b>	Moderado a severo	Reducción de la visión que ocasiona desatención a las señales de tránsito.	<b>Alto</b> 
 <b>0.8</b>	Severo	Motricidad afectada, aparece sensación de euforia y confianza.	<b>Alto</b> 
 <b>1.5</b>	Crítico, no puede conducir	Reflejos alterados y reacción lenta e imprecisa.	<b>Muy alto</b> 
 <b>2.5</b>	Crítico, no puede conducir	Ebriedad completa, conducta imprevisible e imposibilidad para tomar decisiones con certeza.	<b>Severo</b> 
 <b>3.0</b>	Crítico, no puede conducir	Ebriedad profunda, pérdida de la conciencia como antesala al coma y riesgo de muerte	<b>Extremo</b> 

Fuente: Dirección de Tránsito de la Policía Nacional.

En ese sentido, en conformidad al cuadro de valores precedente, los expedientes analizados han tenido como resultado un nivel de alcoholemia entre 1.0 G/L a 1.5 G/L, que los ubica muy cercano al nivel de dificultad **crítico para actuar en el tránsito**.

Es decir, además de poseer sensaciones de euforia y confianza, presentan reflejos y reacciones lentas e imprecisas, situándolos en un grado de riesgo entre alto y muy alto para ocasionar daños en la vida e integridad física de cualquier persona expuesta a estos autores del delito de conducción de vehículo en estado de embriaguez.

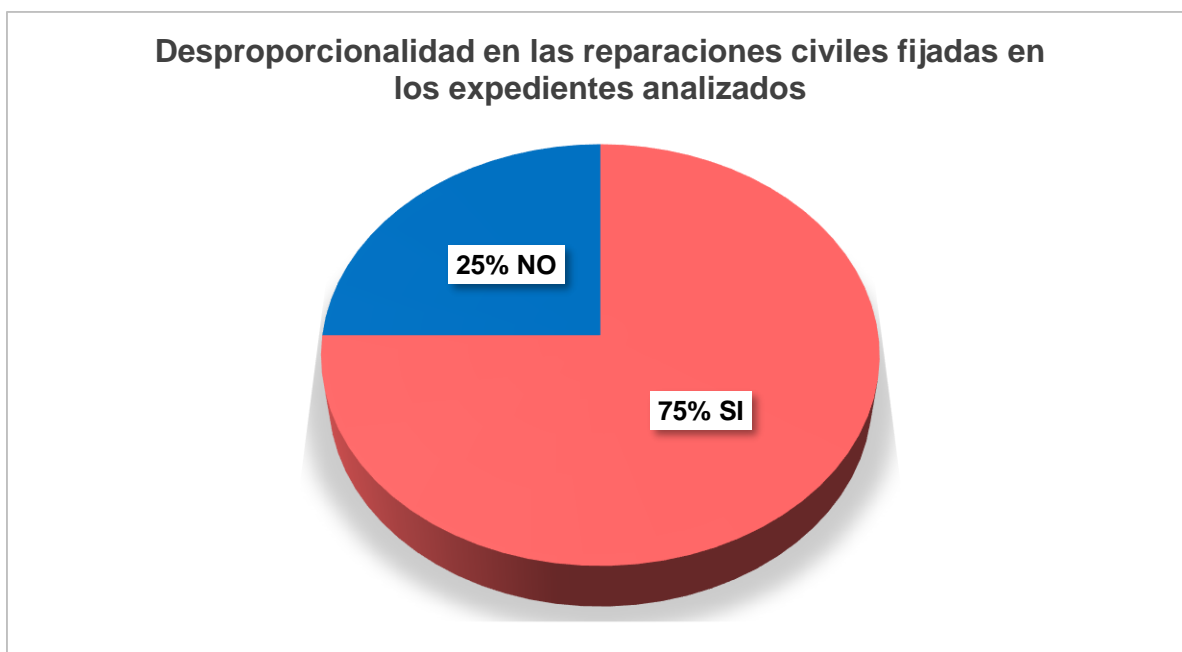
Por consiguiente, con este peligro inminente claramente establecido no se puede tentativamente sortear a la suerte e imponer reparaciones civiles irrisorias que además de no ser acorde al gasto ocasionado por el despliegue del aparato judicial, de ninguna manera escarmienta al autor de estos delitos altamente peligrosos que diariamente traen consecuencias fatales.

### **3.3 Resultados sobre la Desproporcionalidad en los expedientes analizados**

Del total de expedientes analizados (12), se ha podido evidenciar que existe un alto porcentaje en la Desproporcionalidad de la reparación civil respecto al daño ocasionado a la víctima en cada rubro de delito, equivalente al 75%, tornándose en un alto porcentaje de desproporcionalidad.

Sin embargo, cabe mencionar que, específicamente en el delito de hurto agravado no se ha divisado desproporcionalidad en cuanto a la reparación civil impuesta, empero, se debe tener en cuenta también que las sumas impuestas guardan relación respecto a los demás delitos analizados en los otros expedientes.

**Bajo ese contexto, el porcentaje de desproporcionalidad en el total de expedientes analizados se puede advertir en el siguiente gráfico:**



### **3.4 Resultados respecto a la presencia de la parte agraviada en la audiencia de Terminación Anticipada de los expedientes analizados**

Respecto a la oportunidad procesal que ha denotado la parte agraviada en cada proceso resultó mínima conforme al siguiente detalle:

<b>N° EXP.</b>	<b>TOTAL DÍAS DESDE LA INCOACIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA HASTA LA SENTENCIA</b>	<b>PRESENCIA DE LA AGRAVIADA EN LA AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA</b>
0732-2017	25	NO
0769-2017	15	NO
1789-2017	10	SI
0361-2018	34	NO
0435-2017	25	SI
0489-2018	26	SI
0674-2018	24	SI
0574-2017	1	NO
0967-2017	1	NO
2059-2017	10	NO
0110-2017	1	NO
0188-2018	126	NO

\*Fuente: Elaboración propia

**Del cuadro precedente, se puede concluir que la parte agraviada tiene un intervalo mínimo para constituirse como actor civil y poder colegir medios probatorios destinados a acreditar los daños ocasionados sufridos por la consumación del delito; de igual forma, se ha denotado que solamente en 4 de los 12 (33%) procesos penales la parte agraviada ha podido asistir a la audiencia de proceso inmediato con la expedición de la Terminación Anticipada; sin embargo, su participación no ha sido resaltante para lograr un resarcimiento proporcional a los daños sufridos.**

### **3.5 Entrevista**

En concordancia con el Análisis Cualitativo – Descriptivo recaído sobre el contenido de las entrevistas aplicadas a cinco operadores jurídicos (un Juez Superior,

dos Jueces Penales, un Fiscal Provincial Penal y un Abogado de la Defensa Pública) que opinaron acerca de la terminación anticipada dentro del proceso inmediato y su influencia en los derechos fundamentales de la víctima, permitieron obtener información para determinar la validez de la hipótesis formulada en la presente investigación, desarrollándose su respectiva interpretación y análisis jurídico, así como de elaborar discusión sobre los resultados; en torno a cada uno de los siguientes ítems formulados:

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

### **3.5.1 Sobre los derechos fundamentales más vulnerables en la víctima dentro de la tramitación de la Terminación Anticipada en el Proceso Inmediato**

Del total de entrevistados, tres entrevistados acertaron en concluir que los derechos fundamentales de la víctima más soslayados durante el trámite de la terminación anticipada dentro del proceso inmediato son las vertientes del derecho al debido proceso tales como el derecho a la defensa en el sentido que debido a la excesiva celeridad en los trámites del proceso inmediato con conclusión en una

terminación anticipada, la parte agraviada poco puede hacer para sustentar los daños ocasionados en su contra, este derecho vulnerado se concatena con el derecho a ofrecer elementos probatorios, ya que luego de consumado el delito con las consecuencias de los daños generados a la víctima, esta no cuenta con los medios y principalmente con el tiempo para poder colegir, postular y actuar los medios de prueba que estime por conveniente para valorarse de una manera más óptima el monto de la reparación civil por el Fiscal al momento de arribar los acuerdos de terminación anticipada y el Juez del Juicio Inmediato al momento de homologar dicho acuerdo.

Con lo que, se conlleva además a transgresiones referente a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo éste uno de los derechos fundamentales que tiene todo sujeto de derecho al momento de recurrir ante el órgano jurisdiccional, en sus vertientes del derecho de acceso a la justicia evidenciado en la sola notificación a la parte agraviada, llegue o no debidamente a su destino, ya causa satisfacción a los operadores jurídicos para proseguir los trámites del proceso inmediato, enervándose el derecho a la igualdad procesal que la parte agraviada reviste; y que, si bien es cierto dicha situación la suple el Representante del Ministerio Público; sin embargo, no demuestra vital importancia que reviste la víctima y al contrario se encuentra más concentrado en la persecución penal del procesado.

Por otro lado, los otros dos operadores jurídicos han sostenido que el Derecho Fundamental más vulnerable, en la víctima en la tramitación del proceso inmediato con conclusión en terminación anticipada, viene a ser el derecho a la defensa ya que no se tiene una participación activa de la víctima, desinteresándose las autoridades por

su futuro procesal, ya que el fin del proceso inmediato recae en la persecución y pronta sanción punitiva del agente delictuoso.

### **3.5.2 Respecto a los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, si son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima**

En este extremo cabe resaltar que todos los entrevistados han atinado en indicar que las sentencias de terminación anticipada resueltas en la tramitación de un proceso inmediato, fijan montos de reparación civil desproporcionales y hasta muchas veces ínfimos, esto debido a una práctica generalizada, espontánea y hasta a veces tácita por parte de los operadores de justicia (Fiscal y Juez), lo cual obedece a un mínimo interés respecto a la víctima con el daño causado en su agravio, pues al momento en que el Fiscal logra arribar un acuerdo con el procesado el extremo de la reparación civil es fijado en un monto menor y hasta generoso para con los procesados puesto que el sometimiento a la terminación anticipada genera un tipo de beneficio para el procesado, además la condena se dirige más a la pena principal y la pena accesoria de inhabilitación, teniéndose en cuenta la carencia de jurisprudencia nacional con carácter vinculante que delimite los extremos mínimos resarcitorios para la imposición de una reparación civil en armonía al tipo de delito cometido o de conformidad al daño causado y las secuelas que derivaron, como en el caso de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud; y, finalmente, tampoco se toma en consideración los gastos por honorarios de la defensa técnica y gastos médicos de convalecencia en caso el hecho punible haya dejado secuelas a largo plazo.

### **3.5.3 En cuanto a la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato para hacer valer su derecho resarcitorio**

En torno al presente punto tratado en la entrevista, se tiene que cuatro de los especialistas jurídicos entrevistados convienen en que la víctima tiene un rol casi nulo en la tramitación de los procesos inmediatos que concluyen inmediatamente con una sentencia de terminación anticipada, ya que muchas veces la notificación del inicio del proceso penal con la incoación al proceso inmediato dirigida a la víctima no cumple con llegar a su destino -domicilio real- ya sea por ser impreciso, deficiencia en la cédula de notificación o incluso por extemporáneo, y si la parte agraviada llega a enterarse de la incoación del proceso inmediato muchas veces no concurre a la audiencia programada o de los acuerdos de terminación anticipada con el Ministerio Público por desconocimiento, imposibilidad de acudir debido al daño causado por el hecho punible, por la desconfianza en el sistema judicial o para evitar gastos innecesarios de desplazamiento con lo que atañe acudir a un abogado defensor; por tanto, teniéndose en cuenta que la duración del proceso inmediato con culminación en una sentencia de terminación anticipada es demasiado recortado y célere, la víctima no tiene posibilidad u oportunidad de ser partícipe activa en los trámites de este proceso penal especial, con lo que no se valoran adecuadamente las circunstancias del hecho punible que generaron perjuicio en la víctima y los medios probatorios que son muy limitados para que los operadores de justicia puedan configurar una reparación civil acorde a los daños causados.



Por otro lado, el Fiscal Provincial entrevistado, en torno al estudio de campo efectuado, sostiene que a las víctimas sí se les brindan la suficiente oportunidad para poder añadirse al proceso penal, ya que de acuerdo a la normativa procesal, el personal jurisdiccional y fiscal cumplen con el emplazamiento válido, y que pese a ello no se apersonan al proceso por diferentes circunstancias; deviniendo como consecuencia que las reparaciones civiles se fijen a criterio indistinto conforme a la práctica desplegada en los procesos penales durante muchos años.

## **CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y APORTES**

### **Con respecto a la Hipótesis General de Estudio**

El Acuerdo Plenario N° 5-2011 establece que, con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio -acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. (Arbulú, 2017).

El fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil.

Siendo ello así, el meollo central se encuentra en la Prueba y Proceso Inmediato de acuerdo a Víctor Arbulú (2017), quien sostiene que:

“Este es uno de los problemas más álgidos en el proceso inmediato reformado, de allí que se diga abiertamente que se afecta al derecho de defensa. La idea de legitimar el proceso inmediato reformado es asumir como caracteres que este es un proceso de simplificación que se basa en casos que sean lo opuesto de los complejos que puede ser aquellos de pluralidad de agentes, dificultad probatoria, y el otro es que se base en prueba evidente, directa tangible, lo que excluye el uso de prueba indiciaria que por su construcción requiere escenario como los del proceso común.” (p. 173)

De igual forma, el Acuerdo Plenario N° 5-2011 en su fundamento décimo quinto, indica: “... si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede

penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal”; con lo cual se está muy de acuerdo ya que si bien es cierto por un lado se contemplan sendos presupuestos para sustentar la pretensión resarcitoria, por otro lado, no se brindan oportunidades a la víctima por la propia característica de los procesos especiales de proceso inmediato y terminación anticipada, siendo estos que limitan en gran y evidente medida la participación de la víctima hasta dejarla en total desamparo.

Asimismo, se ha desprendido una interrogante en torno a la dificultad probatoria surgida en los trámites del proceso inmediato con terminación anticipada, el cual se trasluce de la siguiente manera: **¿Si hay dificultad probatoria se puede cambiar el proceso inmediato al proceso común?**

En respuesta a ello; la Corte Suprema lo ha plasmado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 de la siguiente manera: “Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el Juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciada la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será, previo debate contradictorio, dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458°.1 CPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los

actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez Penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° CPP.”

Contexto que en definitiva atañe también a la víctima, pues en los casos en que se requiera una mayor actuación probatoria respecto al resarcimiento de los daños causados para la imposición de una adecuada reparación civil, el Juez al evidenciar dicho aspecto de trascendencia debería otorgar un plazo razonable a la víctima para que tenga la oportunidad de colegir y actuar sus medios probatorios que requiera a fin de acreditar el daño causado, de igual forma al Fiscal se le debería devolver y exhortar respecto a los acuerdos arribados en la terminación anticipada respecto al monto de la reparación civil, con la finalidad de que sea mejor planteada, y así poder expedirse una adecuada sentencia de terminación anticipada dentro de un proceso inmediato.

Ahora bien, con relación al estudio de expedientes judiciales y a las entrevistas brindadas por los especialistas en materia Procesal Penal, se tiene que efectivamente los plazos muy cortos y céleres del proceso inmediato con conclusión en una sentencia de terminación anticipada sí vulnera los derechos fundamentales de la víctima principalmente el derecho a la Defensa pues no se le brinda la oportunidad procesal, así como una importancia necesaria y proporcional ante el mismo proceso penal.

Todo lo antes vertido concatenado con el derecho de la víctima o parte agraviada a ser indemnizado debidamente, pues se han evidenciado montos de reparación civil irrisorios que han sido aprobados sin valorarse adecuadamente el daño ocasionado, y

que si bien es cierto dicha responsabilidad recae plenamente en el Representante del Ministerio Público, pues este sufre a la víctima a efectos de sostener una pretensión indemnizatoria; sin embargo, dicha responsabilidad es compartida con el Juez, pues éste sólo se basa en establecer la legalidad del acuerdo arribado en cuanto a la pena acordada sin importar el monto formulado para la reparación civil, pues entiende como algo secundario, fuera de los fines del ámbito penal (punitivo).

El artículo 446° (supuestos de aplicación del proceso inmediato) en su numeral 2) indica que “Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación”; de lo cual, se desprende que para ser declarado un proceso complejo, necesariamente tiene que cumplir con los requisitos que difieren mucho de los procesos inmediatos pues en estos no se ven por ejemplo pluralidad de procesados o concurso de delitos; en ese sentido, para llegar a declararse un proceso inmediato como un proceso complejo de acuerdo a este artículo no bastará con advertirse ulteriores actos de investigación sino además que deberá contener los supuestos de complejidad establecidos en el numeral 3) del artículo 342° de la norma adjetiva; en consecuencia, si se advierten carencias de elementos probatorios para determinar el quantum de la reparación civil, esto no será óbice para proseguir con los trámites del proceso inmediato, denotándose una vez más desmedro hacia la víctima.

Asimismo, cabe resaltar que, en los trámites del proceso inmediato, de acuerdo al numeral 3) del artículo 447° del Nuevo Código Procesal Penal se desprende que en

la misma audiencia de incoación al proceso inmediato se aplica la terminación anticipada; con lo que, los plazos procesales se reducen aún más.

Ahora bien, respecto al proceso especial de terminación anticipada, en su tratativa general la encontramos regulada en los artículos 468° al 471° del Código Procesal Penal, que denota en primer lugar al numeral 2) del artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que indica: “el fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizados a sostener reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso”, soslayando evidentemente a la parte agraviada, y que si bien es cierto, esta función lo estaría supliendo el Representante del Ministerio Público; sin embargo, como ya ha quedado determinado este operador jurídico está más enfocado en una sanción punitiva al imputado dejando en segundo plano el monto resarcitorio de la reparación civil, más aún se le reduce prudencialmente dicho monto por acogerse al proceso especial de terminación anticipada, soslayándose una vez más a la víctima.

Bajo dicho contexto; y, poniendo mayor énfasis respecto al numeral 3) del artículo 468° del NCPP, en el que expresa: “El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones”, esta etapa procesal no se cumple cuando en el trámite del proceso inmediato concluye con una terminación anticipada, ya que como

ha quedado expuesto, este acuerdo de terminación anticipada se aplica en el desarrollo de la audiencia de Incoación al Proceso Inmediato; entonces se suprime o se obvia el emplazamiento a la parte agraviada para poder emitir alguna observación a los acuerdos de terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, debido a que como ha quedado establecido en la presente investigación se debe una vez más al carácter “ultra” célere de estos procesos especiales cuya finalidad una vez más repito es buscar a como dé lugar la punibilidad del procesado.

En ese mismo sentido, el numeral 6) del acotado artículo indica los presupuestos para dictar sentencia anticipada; teniendo como suficiente si el Juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes; dejando de lado la valoración respecto al monto indemnizatorio como reparación civil, ya que el monto así sea irrisorio no será óbice para aprobar los acuerdos de la terminación anticipada y disponer la conclusión definitiva del proceso penal.



## CONCLUSIONES

1. El proceso inmediato como tal presenta muchas restricciones en cuanto a su trámite procesal, el mismo que conforme a su finalidad está destinado solamente a buscar una condena en la brevedad posible hacia el procesado, sin importar evadir o soslayar derechos fundamentales de la parte agraviada; de igual forma, los operadores de justicia no brindan una vital importancia a la víctima y su fin resarcitorio que le es inherente, ya que ésta por circunstancias que escapan de su libre autonomía ha sido perjudicada en sus distintos bienes jurídicos protegidos por el Estado, teniéndose en cuenta que algunos de ellos alcanzan a producirles secuelas y daños más gravosos; es decir, gratuitamente sufren consecuencias por parte de los autores del hecho punible y solamente esperan ser resarcidas adecuadamente por parte del Estado a través de los operadores de justicia, reflejado en un monto de indemnización proporcional a los daños causados.
2. La aplicación de la Terminación Anticipada en el Proceso Inmediato no se ha podido traslucir en una adecuada armonización y respeto irrestricto en cuanto a los Derechos Fundamentales de la Víctima tales como: la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el Derecho de Defensa, reparación del daño y su respeto irrestricto a sus Derechos Fundamentales y garantías propiamente dichas.
3. En la criminología de nuestros días es corriente la descripción de la operatividad real de los sistemas penales en términos que nada tienen que ver con la forma

en que los discursos jurídico-penales presuponen que operan, es decir, que la programación normativa se basa sobre una "realidad" que no existe y el conjunto de agencias que debiera llevar a cabo esa programación opera en forma completamente diferente (Zaffaroni: 1998, p. 16).

4. El Proceso Inmediato genera la imposición de penas irreflexivas como una respuesta simbólica y automática del *ius punendi* del Estado, estas penas, tal como sostiene el ilustre criminólogo argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, constituyen penas perdidas, ello en la medida que no cumplen con la racionalidad que debe suponer toda imposición de una sanción penal. Bajo dicho contexto, también es cierto manifestar que recientemente en nuestro sistema penal observamos condenas cada vez más graves producto de procesos penales más céleres, como si ello representara que la justicia en nuestro país está funcionando de una mejor manera, lo cual no resulta necesariamente válido, pues la imposición de penas graves aparejados de reparaciones civiles irrisorias no refleja, ajusta o alcanza una justicia acorde al resarcimiento de la víctima.
  
5. Se ha puesto en evidencia que el Ministerio Público cuenta con un plazo procesal muy breve, contexto que en varias oportunidades no le permite colegir o valorar adecuadamente los medios probatorios que tiene a su disposición para tutelar los intereses de la víctima; de igual forma, esto atañe también en la calidad de motivación de sus requerimientos en el extremo de la pretensión civil por los daños ocasionados, puesto que restan mucha importancia a los

intereses de la víctima quien es la que realmente ha sido perjudicada en su bien jurídico protegido por el Estado y este extremo se motiva de una forma muy escueta y hasta a veces insuficiente, contexto que se ha visto reflejado en la fundamentación de las sentencias de terminación anticipada.

6. Se ha determinado que en la mayoría de los procesos penales tramitados como procesos inmediatos con sentencia de terminación anticipada (67% específicamente) la parte agraviada no ha concurrido al proceso penal constituyéndose como parte civil o como partícipe en su condición de agraviado en la audiencia de incoación al proceso inmediato; esto debido a factores principales tales como: la deficiencia en su emplazamiento, la celeridad en el trámite del proceso especial, la desconfianza de la víctima en la justicia penal nacional y el desconocimiento de la víctima; y, si por diferentes causas la víctima llega a participar en los debates de la audiencia de incoación al proceso inmediato y su terminación anticipada, su presencia no reviste mayor importancia o consideración por los operadores jurídicos, quienes no logran atinar una reparación civil justa y proporcional a favor de la víctima; por lo tanto, esta práctica peyorativa en la víctima deberá cambiar paulatinamente, responsabilidad que recae principalmente en el Fiscal, quien de conformidad al artículo 11° del NCPP: “1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. 2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e

incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.”; por tanto, es el encargado de tutelar los derechos de la víctima; sin embargo, en la práctica cotidiana del proceso inmediato está convertido en un perseguidor penal; situación que se ve reflejada también en la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva del agraviado, ya que los medios probatorios postulados para determinar la responsabilidad del autor con el hecho punible son distintos para fundamentar la cuantía de la pretensión civil pretendida, obligación netamente del Ministerio Público en concordancia con el artículo 11° del NCPP ya citado.

7. La dogmática penal de hoy pretende, desde diversos puntos de vista, superar la dogmática penal, el Derecho Penal y la Criminología tradicionales, para colocar en el centro a las víctimas, a la sanción reparadora y dignificadora de las víctimas, ya que se constituyen como sujetos activos de valores e intereses superiores; sin embargo, esto no se ha visto reflejado en la práctica penal cotidiana de los operadores de justicia en el distrito judicial de la provincia de Huamanga, pues dicha evolución tuitiva y resarcitoria en pro de la víctima mantiene un paso tardío y pausado.
8. Extrayéndose el aspecto positivo del proceso inmediato y la terminación anticipada, estos vienen a ser procesos especiales (un proceso especial dentro de otro proceso especial; en el presente trabajo abarca la aplicación del proceso de terminación anticipada dentro del proceso inmediato) cuya finalidad ha sido

planteada para combatir los delitos de bagatela, traducido en aquellos cuya incriminación sea evidente (delitos de flagrancia) y además en aquellos que no requieran una actividad probatoria compleja; es por estas razones que se han suprimido muchos actos procesales para obtener una celeridad plausible en obtener un apremio hacia el autor de un hecho delictivo, deviniendo en una justicia confiable para fines netamente sancionadores, la misma que se acrecentaría considerablemente y estaría debidamente complementada con la satisfacción de la víctima en encontrarse con una justicia penal nacional cuya práctica sea imponer de reparaciones civiles proporcionales, justamente indemnizatorias y céleres en su ejecución.

## RECOMENDACIONES

1. Al quedar en evidencia las diferentes vulneraciones de los derechos fundamentales hacia la parte agraviada por el trámite procesal “ultra célere” de estos procesos penales especiales, se torna indispensable una revalorización a la víctima a nivel del modelo penal, principalmente en la práctica de los operadores jurídicos, recomenzando en el ámbito del proceso inmediato, regulando en primer término la oportunidad del agraviado en su constitución como actor civil, ya que la norma procesal actual no la ha regulado obligándose a recurrir de forma supletoria a las regulaciones del proceso común; de igual forma, en base al Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, sobre la oportunidad procesal de la constitución en actor civil se ha dispuesto que sea ventilado luego de la etapa de arribarse a los acuerdos de Terminación Anticipada, lo cual resulta totalmente incongruente, debiendo debatirse este extremo seguidamente de la procedencia de la incoación al proceso inmediato, extremos que requieren y deberán ser debidamente regulados en nuestra norma procesal penal.
2. Se debe considerar que debido a la gran celeridad que revisten tanto el Proceso Penal Especial Inmediato y el Proceso Penal Especial de la Terminación Anticipada no resulta suficiente la expedición de un fallo condenatorio prontísimo, si dentro de su trámite se van a vulnerar los derechos fundamentales de la víctima, contexto que se ve reflejado en la imposición de reparaciones civiles ínfimas; es decir, el monto indemnizatorio que corresponde a favor de la

víctima de un delito; por tanto, resulta pertinente indicar que la vía del Proceso Inmediato en los casos que se requiera mayor actuación probatoria destinada a probar el daño causado no resultaría eficiente, aun cuando se satisfagan las condiciones habilitantes para la instauración de este proceso especial, pues no se debe olvidar que el proceso penal, además de ser un método de debate dialéctica que se emplea para alcanzar el conocimiento sobre la realización o no del hecho delictivo por parte del imputado, también sirve para valorar las condiciones del daño ocasionado a la víctima; sobre todo cuando se va a fundamentar el extremo de la reparación civil. Ello supone que tanto como el Representante del Ministerio Público como el Juez tenga un tiempo prudencial para llegar a ese grado de motivación y valoración adecuada de los medios probatorios, lo cual, en el marco de un Proceso Inmediato no se podrá satisfacer, resultando insuficiente el mismo para cumplir tal cometido. En ese sentido, la imposición de una reparación civil para ser justa y proporcional, no solamente debe tener en cuenta la comisión del delito y las circunstancias que lo rodearon, sino también los rubros de la responsabilidad civil y el grado de lesividad de los daños causados.

3. De acuerdo a ley es clara la obligatoriedad para el Ministerio Público de solicitar, bajo responsabilidad, la incoación del Proceso Inmediato; al respecto, dicha imposición vulnera el Principio Constitucional de autonomía del Ministerio Público consagrado en el artículo 158° de la Constitución Política, el cual le otorga la titularidad del ejercicio de la acción penal; bajo dicho contexto, el Fiscal es libre de decidir cuál es la estrategia más idónea y acertada para su teoría del

caso, ello incluye la elección de la vía procesal. En este orden de ideas, en los procesos que ameriten mayor actividad probatoria para acreditar la magnitud del daño ocasionado y postular una reparación civil acorde a la justicia que espera la víctima, el Representante del Ministerio Público debería tener expedita la vía del proceso común, hasta poder colegir los medios probatorios en pro de la víctima.

4. De acuerdo a las facultades que reviste el Representante del Ministerio Público y de conformidad al artículo 11° del Nuevo Código Procesal Penal, debería poner mayor énfasis en obtener reparaciones justas hacia la víctima, esto brindándole mayor importancia en la praxis penal, traducido en cambios de actitud destinados a solventar su rol de representante de la parte agraviada en su ausencia, enfatizando sus fundamentos en cuanto al extremo de la reparación civil al momento de postular su requerimiento de incoación al proceso inmediato y los acuerdos de la terminación anticipada así como escoltando debidamente los elementos de convicción necesarios para poder estimar una reparación civil proporcional; por consiguiente, debería ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento para el Representante del Ministerio Público motivar adecuadamente el extremo de la responsabilidad civil para la postulación de la pretensión civil y además colegir acertadamente los medios probatorios conducentes a acreditar el daño ocasionado en perjuicio de la víctima.



5. En concordancia con el párrafo precedente, si el proceso penal a través de Representante del Ministerio Público y el Juez en la aplicación de los procesos especiales inmediato y terminación anticipada se alcanzan reparaciones civiles proporcionales a los principios de la responsabilidad civil se evitaría considerablemente el fuero civil con demandas de responsabilidad extracontractual, con las cargas procesales que conllevaría, y el presupuesto concentrado en ellas, afianzaría la confianza que la sociedad y en especial la parte agraviada tiene con el sistema de justicia penal actual.

## BIBLIOGRAFÍA

### Referencias bibliográficas

- Araya Vega, Alfredo (2016). El nuevo Proceso Inmediato para delitos en flagrancia y otras delincuencias. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Araya Vega, Alfredo (2015). El Delito de Flagrancia Análisis y Propuesta de un Nuevo Procedimiento Especial. Lima: Ideas.
- Arbulú Martínez, Víctor Jimmy, (2017). El Proceso Inmediato y su Problemática. Lima: Karter Graf S.R.L.
- Bazalar Paz, Víctor (2018). “El proceso inmediato, flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva”. Lima: Editorial El Búho E.I.R.L.
- Chamorro Bernal, Francisco (1994). “La tutela jurisdiccional efectiva”. Barcelona: Bosch.
- Cubas Villanueva, Víctor (2017). “El nuevo proceso de flagrancia”. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cubas Villanueva, Víctor (2009). “El Nuevo Proceso Penal Peruano teoría y práctica de su implementación”. Lima: Editorial.
- De Trazegnies Granda, Fernando (1988). “La responsabilidad extracontractual”. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Del Vecchio, Giorgio (1955). “Justicia Divina y Justicia Humana”. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo VIII. Madrid: Editorial.
- Gálvez Villegas, Tomás Aladino (2016). “La Reparación Civil en el Proceso Penal”. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- González Pérez, Jesús (1989). El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Civitas.

- Fernández Fustes, Ma Dolores (2004). La intervención de la víctima en el Proceso Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mendoza Ayma, Francisco Celis (2017). Sistemática del Proceso Inmediato, Perspectiva Procesal Crítica. Primera edición. Lima: Moreno S.A.
- Moreno Catena, Víctor/Cortés Domínguez Valentín (2008). Introducción al Derecho Procesal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nájera Verdezoto, Susana del Pilar (2011), "Práctica Penal Juicio Oral". Quito: Jurídica del Ecuador Miguel Trujillo.
- Neyra Flores, José Antonio (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera, Raúl (1997). Procesos Penales Especiales. Lima: Editorial San Marcos.
- Peña Cabrera, Raúl (1995). Terminación Anticipada del Proceso y Colaboración Eficaz. 2da. Edición. Lima: Grijley.
- Prado Saldarriaga, Víctor (2013). Criminalidad organizada y lavado de activos. Lima: Editorial Idemsa.
- Reyna Alfaro, Luis (2014). La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal. Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima: El Búho E.I.R.L.
- Roxin, Claus (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Sánchez Velarde, Pablo (2009). El Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima: IDEMSA.
- San Martín Castro, César (2003). Derecho Procesal Penal, volumen I. Segunda Edición. Lima: Grijley.

- San Martín Castro, César (2015). Derecho Procesal Penal Lecciones. Segunda Edición. Lima: Iakob Comunicadores & Editores S.A.C.
- Silva Sánchez, Jesús María (2003): “Hacia el Derecho penal del “Estado de Prevención”. La protección penal de las agencias administrativas de control en la evolución de la política criminal”, en SILVA SÁNCHEZ, J. M. (dir.), *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresarial*, Madrid– Barcelona: Marcial Pons.
- Villa Stein, Javier (2014). Derecho Penal: Parte General. Lima: ARA.

#### **Referencias hemerográficas**

- Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116.
- Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Acuerdo Plenario N° 02-2016, por el Juez Supremo Dr. Salas Arenas, como proceso inmediato directo.
- Casación N° 02-2008 – La Libertad del tres de junio de dos mil ocho, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- Estudios y Jurisprudencia del Código Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, 2009.
- Meneses Gonzales, Bonifacio (2016). El proceso inmediato en el Perú Dec. Leg. N° 1194. Problemática advertida y soluciones. Ius Fraganti N° 1. Lima: Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.

- Salas Arenas, Jorge (2016). Reflexiones sobre proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del decreto legislativo N° 1194. Ius Fraganti N° 1. Lima: Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.
- San Martín, Castro (2016). Proceso Inmediato (CPP originario y Dec. Leg. N° 1194). Ius Fraganti N° 1. Lima: Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.
- San Martín, Castro; Gaceta enero 2016.
- Taboada Pilco, Giammpol. El proceso especial de terminación anticipada en el nuevo código procesal penal. Artículo publicado en alerta informativa.
- Tejada Aguirre, Julio (2016). El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días. Ius Fraganti N° 1. Lima: Coordinación Nacional de Flagrancia. Revista Informativa de Actualidad Jurídica.

### Referencias Electrónicas

- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México. Reparación del daño: obligación de justicia: [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_12\\_2010.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_12_2010.pdf).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. La víctima y la reparación del daño. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26927.pdf>.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Reparación del Daño y Ley de Víctimas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/8.pdf>.

- Instituto Nacional de Ciencias Penales de México. La reparación del daño. [http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas\\_selectos/reparacion\\_d\\_el\\_Dano.pdf](http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/reparacion_d_el_Dano.pdf).
- Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Reparaciones. [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT\\_CED\\_IFN\\_URY\\_14861\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CED/Shared%20Documents/URY/INT_CED_IFN_URY_14861_S.pdf).
- Pontificia Universidad Católica del Perú; Los principales principios del proceso penal; <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2014/02/08/principales-principios-del-proceso-penal/>
- Pontificia Universidad Católica del Perú; Jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional sobre el plazo razonable; <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2016/06/26/sobre-el-plazo-razonable-del-proceso-jurisprudencia-vinculante-del-tribunal-constitucional/>

## Legislación

### Legislación Internacional

- Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.
- Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de Delitos Violentos. (Consejo de Europa, 1983).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, Resolución 40-34 de la

Asamblea General de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, 1985).

- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Organización de las Naciones Unidas, 1948).
- Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).
- Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

### **Legislación Nacional**

- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Constitucional.
- Decreto Legislativo N° 1194.
- Nuevo Código Procesal Penal.
- Código Penal.

## **ANEXOS**

**Anexo 1.- Matriz de consistencia.**

**Anexos 2.- Instrumentos para la recolección de datos: Entrevista.**

**Anexos 3.- Constancia de aplicación de instrumentos.**

**Anexos 4.- Resoluciones Judiciales.**



## ANEXO 1- Matriz de Consistencia

### Título de la Investigación: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p><b>Problema General</b></p> <p>¿De qué manera la Terminación Anticipada en el Proceso Inmediato influye en los Derechos Fundamentales de la Víctima?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar de qué manera la aplicación de la Terminación Anticipada dentro de un Proceso Inmediato influye en los Derechos Fundamentales de la Víctima.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p><b>a)</b> Identificar los derechos fundamentales más vulnerables en la víctima dentro la tramitación de la terminación anticipada en el proceso inmediato.</p> <p><b>b)</b> Determinar el grado de proporcionalidad entre</p>	<p>La aplicación de la Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal vulnera los derechos fundamentales de la víctima, principalmente el derecho a un debido proceso (derecho a la defensa, igualdad de armas, derecho a una reparación civil justa al resarcimiento del daño causado) y la tutela jurisdiccional efectiva; esto debido a los evidentes cortes procesales que denota el proceso inmediato y más aún cuando se aplica dentro de este la terminación anticipada (un proceso especial dentro</p>	<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>La Terminación Anticipada en el Proceso Inmediato.</p> <p><b>Indicadores</b></p> <p><b>a)</b> La legislación.  <b>b)</b> Jurisprudencias  <b>c)</b> Expedientes judiciales.</p> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <p>Los Derechos Fundamentales de la Víctima.</p>	<p><b>Delimitación de la investigación</b></p> <p><b>Delimitación espacial</b></p> <p>El distrito judicial de la provincia de Huamanga.</p> <p><b>Delimitación temporal</b></p> <p>Periodo judicial del mes de enero de 2017 al mes de julio de 2018, comprendiéndose las resoluciones emitidas en aplicación de la Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga.</p> <p><b>Diseño metodológico</b></p> <p><b>Diseño de la investigación</b></p> <p>Investigación cualitativa, inductiva.  Diseño No experimental.  Método de análisis-síntesis y el Método Descriptivo.</p>

	<p>la reparación civil impuesta en una terminación anticipada dentro del proceso inmediato con el daño ocasionado a la víctima.</p> <p><b>c)</b> Establecer el grado de participación de la víctima en los actos procesales realizados en la tramitación de una terminación anticipada en un proceso inmediato.</p>	<p>de otro proceso especial), los cuales no otorgan a la parte agraviada un plazo prudencial para constituirse como actor civil y fundamentar su pretensión resarcitoria; asimismo, la práctica tradicional peyorativa de los operadores jurídicos con respecto a la importancia de fijarse un adecuado y proporcional monto indemnizatorio por el daño causado por un hecho delictivo.</p>	<p><b>Indicadores</b></p> <p><b>a)</b> Derecho a la reparación.</p> <p><b>b)</b> Tutela Jurisdiccional.</p> <p><b>c)</b> Cuantificación del resarcimiento.</p>	<p><b>Diseño muestral</b></p> <p><b>Población</b></p> <p>Sentencias de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato expedidas por la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, que son los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar los procesos inmediatos de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Penal.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>Se ha seleccionado como muestra predeterminada de estudio un total de doce (12) expedientes concluidos con sentencia de Terminación Anticipada dentro del Proceso Inmediato emitidas por la Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga.</p> <p><b>Técnicas de recolección de datos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Análisis documental de Resoluciones Judiciales.</li> <li>✓ Entrevista.</li> </ul>
--	---	---	--	--

## **ANEXO 2 - Instrumentos para la recolección de datos (Entrevista)**

**Título de la Investigación: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”**

**Investigador: Abog. Javier Arturo Loaiza Suárez**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS PROFESIONALES EN  
MATERIA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

Estimado entrevistado (a), el propósito de esta entrevista consiste en conocer su valiosa opinión respecto al trabajo de investigación desarrollado, teniendo absoluta libertad en expresar las ideas y posiciones que mantiene ya que sus respuestas sólo se utilizarán con fines académicos de la presente.

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

  
46069373  
**Moderador**

  
28228419  
**Entrevistado**

**Título de la Investigación: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”**

**Investigador: Abog. Javier Arturo Loaiza Suárez**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS PROFESIONALES EN  
MATERIA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

Estimado entrevistado (a), el propósito de esta entrevista consiste en conocer su valiosa opinión respecto al trabajo de investigación desarrollado, teniendo absoluta libertad en expresar las ideas y posiciones que mantiene ya que sus respuestas sólo se utilizarán con fines académicos de la presente.

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

  
46869373  
**Moderador**

  
**Entrevistado**  
DNI: 10015014

**Título de la Investigación: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”**

**Investigador: Abog. Javier Arturo Loaiza Suárez**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS PROFESIONALES EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

Estimado entrevistado (a), el propósito de esta entrevista consiste en conocer su valiosa opinión respecto al trabajo de investigación desarrollado, teniendo absoluta libertad en expresar las ideas y posiciones que mantiene ya que sus respuestas sólo se utilizarán con fines académicos de la presente.

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

  
46869373

**Moderador**

  
45476635

**Entrevistado**

**Título de la Investigación: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”**

**Investigador: Abog. Javier Arturo Loaiza Suárez**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS PROFESIONALES EN  
MATERIA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

Estimado entrevistado (a), el propósito de esta entrevista consiste en conocer su valiosa opinión respecto al trabajo de investigación desarrollado, teniendo absoluta libertad en expresar las ideas y posiciones que mantiene ya que sus respuestas sólo se utilizarán con fines académicos de la presente.

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

  
46869373  
**Moderador**

  
28311099  
**Entrevistado**

**Título de la Investigación: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA”**

**Investigador: Abog. Javier Arturo Loaiza Suárez**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A LOS ESPECIALISTAS PROFESIONALES EN  
MATERIA DE DERECHO PROCESAL PENAL**

Estimado entrevistado (a), el propósito de esta entrevista consiste en conocer su valiosa opinión respecto al trabajo de investigación desarrollado, teniendo absoluta libertad en expresar las ideas y posiciones que mantiene ya que sus respuestas sólo se utilizarán con fines académicos de la presente.

- a) ¿A su criterio, cuáles son los derechos fundamentales de la víctima más vulnerables en el procedimiento de la terminación anticipada en el proceso inmediato?
- b) ¿A su criterio, los montos resarcitorios establecidos en las sentencias por Terminación Anticipada en el proceso inmediato, son proporcionales al daño sufrido en el bien jurídico protegido de la víctima?
- c) ¿Considera que la participación de la víctima en el trámite de la Terminación Anticipada en el proceso inmediato, es suficiente para hacer valer realmente su derecho resarcitorio?

  
46869373  
**Moderador**

  
**Entrevistado**  
203169/01



### **ANEXO 3 - Constancia de aplicación de instrumentos**



**FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL**  
R.A. N° 304-2014-CE-PJ  
**DISTRIBUCION GRATUITA**



**I. RESUMEN DEL PEDIDO:**

SOLICITO: INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE EXPEDIENTES ARCHIVADOS (PROCESO INMEDIATO) PARA FINES ACADÉMICOS Y ACCESO A REVISIÓN

**II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE**

ADMINISTRADOR DEL MÓDULO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

**III. DATOS DEL SOLICITANTE**

**Persona Natural**

Apellido Paterno:  Apellido Materno:  Nombres:

**Persona Jurídica:**

Razón Social:

**Tipo y Número de Documento**

N° De DNI:  N° de RUC:  C.Extranjeria:



**IV. DIRECCIÓN**

Correos Electrónicos: 1)  2)

Tipo y Nombre de la Vía: Avenida  Jirón  Calle  Pasaje  Prolongación  Otros:

Nombre de la Vía:

N° de Inmueble:  Block:  Interior  Mz/Lote  Otros:

Tipo de Zona: Urbanización  Asentamiento Humano  Cooperativa  PP.JJ:  Otros:

Referencia:

Distrito:  Provincia:  Departamento:

Teléfonos: Fijo:  Celular:

**V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):**

Que, en mi condición de egresado de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de San Martín de Porres, y con la finalidad de solidificar mi Proyecto de Tesis para su posterior sustentación, me dirijo a usted, a fin de solicitarle se sirva brindar al suscrito información estadística de los expedientes concluidos (relación de expedientes, delito, procesados, agraviados o parte civil) tramitados ante el SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMANGA Y EL TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA, procesos inmediatos concluidos con Terminación Anticipada del periodo 2017 - 2018; asimismo, las facilidades del caso para la revisión de los expedientes en la Oficina de Custodia de Grabaciones y Expedientes Judiciales.



**VI. ANEXOS:** (En orden correlativo) Folios: en Letras  En numeros:

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA

Lugar y Fecha: Ayacucho, 14 de enero de 2019

Firma del Usuario



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

## CONSTANCIA DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

Quien suscribe, Administrador del Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

### HACE CONSTAR:

Que el maestrando Javier Arturo Loaiza Suárez, egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad de San Martín de Porres, durante el mes de agosto de 2018, ha aplicado en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, los instrumentos de investigación consistentes en el estudio de los expedientes judiciales ubicados en el Archivo Central del Módulo Penal, así como entrevistas a los Magistrados, Fiscales y Defensor Público, profesionales especialistas en Derecho Procesal Penal, concerniente a la **Tesis: “LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL PROCESO INMEDIATO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA VÍCTIMA, en el distrito judicial de Ayacucho, 2017-2018”**.

Se expide la presente a solicitud del interesado para los fines académicos pertinentes.

Ayacucho, 25 de agosto de 2019.



Lic. Javier M. Huarcaya Coicca  
ADMINISTRADOR  
Módulo Penal del MCPP  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (PJ)

## **ANEXO 4 - Resoluciones Judiciales**

## 1.- EXPEDIENTE N° 0732-2017

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00732-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : ROCIO DENNIS VALLADOLID QUISPE  
MINIST. PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : UBILLUZ CORAS, YOEL  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : CUYA AYALA, ELIZABETH

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.**

Ayacucho, quince de mayo  
del dos mil diecisiete.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **YOEL UBILLUZ CORAS** como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves, en agravio de ELIZABETH CUYA AYALA, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>1</sup>).**

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo integral. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción integral de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **1. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **2. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>2</sup> y 447<sup>3</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "*3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".

---

<sup>2</sup> Artículo 446 del CPP.- 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

<sup>3</sup> Artículo 447 del CPP.- 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...)4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>4</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente, que puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al

---

<sup>4</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso " (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

### **3. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"*- conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>5</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"*; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si

---

<sup>5</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.



bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

#### **4. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
- a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolucón o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.
- 4.3. Fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116. *"El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad - incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos problemas pueden advertirse:*
- A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1.- Procedencia de la medida de coerción. 2.- Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatoria o del proceso de*

*terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es enexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.*

*B. Por otro lado, es caro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá su cabe instaurar el proceso inmediato.*

## **5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que de los fundamentos de hecho y las investigaciones preliminares realizadas, se imputa al denunciado Yoel Ubilluz Coras, haber agredido físicamente a la agraviada Elizabeth Cuya Ayala (su exconviviente), toda vez que el día 22 de julio de 2016, aproximadamente a las 12:50 horas, en circunstancias que aquél se apersonó al domicilio de la agraviada, ubicado en la Av. Las Américas Mz. L, Lote 11, del distrito de San Juan Bautista, a fin de visitar a su menor hija (de dos años de edad), motivado por los celos y pese a no existir relación sentimental entre ambos desde el 2014, procedió a reclamarle por una llamada telefónica y celarle, profiriendo palabras soeces, para luego agredirla físicamente con jalones de cabello, doblándole el brazo izquierdo y golpearle el rostro, específicamente en la ceja derecha, con su cabeza, causando que saliera bastante sangre (según acota la agraviada), momento en que el denunciado toma consigo a la menor y se retira del lugar. Producto de las agresiones la agraviada presenta las lesiones objeto del presente proceso.
- 5.3. El Ministerio Público, el imputado y su abogado de la defensa, están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Elizabeth Cuya Ayala, delito tipificado y sancionado en el artículo **122°** inciso **3** literal **c)** del Código Penal (*delito tipificado por la fecha de los hechos*).
- 5.4. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado

1. Acta de denuncia, interpuesta por Elizabeth Cuya Ayala, precisando haber sido víctima de agresiones físicas por parte de su ex pareja Yoel Ubilluz Coras.
2. Declaración de la agraviada Elizabeth Cuya Ayala, quien refiere las circunstancias de cómo fue víctima de agresión física por parte del denunciado.
3. Certificado Médico Legal N° 006261-VFL, de fecha 22 de julio del año 2016, en la cual se advierte que la agraviada presenta: HERIDA CONTUSO CORTANTE A NIVEL LADO DERECHO TERCIO DISTAL DE 1CM X 0.3 CM. Y TUMEFACCIÓN EN REGIÓN SUPRACILIAR LADO IZQUIERDO, en cuyo contenido se concluye: Ocasionado por agente contundente duro; y se prescribe 2 días de atención facultativa por 11 días de incapacidad médico legal.
4. Acta de audiencia especial del Juzgado de Familia Transitorio de Huamanga, donde se dictan medidas de protección a favor de la agraviada, contra el denunciado, por los hechos materia del presente proceso.
5. Ficha RENIEC del denunciado Yoel Ubilluz Coras.
6. Declaración de Yoel Ubilluz Coras, quien refiere las circunstancias de los hechos ocurridos el 22 de julio del 2016, desde su perspectiva.
7. Oficio N° 1365-2016-MP-IML-DML-II-A, mediante el cual la División Médico Legal II — Ayacucho informa que la agraviada no se presentó a la cita psicológica que se le programó.
8. Informe de los antecedentes penales del denunciado: negativo.

5.5. Al respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 15 de mayo del 2017, se apruebe lo siguiente:

**1.- APROBAR** en todos los extremos la Terminación Anticipada sustentada por el representante del Ministerio Público en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

**2.- SE LE CONDENA A YOEL UBILLUZ CORAS**, en su condición de autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, delito tipificado en el artículo 122 inciso 3 literal c) en agravio de Elizabeth Cuya Ayala, a quien se le impone **2 AÑOS y 6 MESES** de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de 1 año, tiempo en el que debe cumplir las siguientes reglas de conducta:

- 2.1) No volver a cometer nuevo delito doloso de similar u otra naturaleza.
- 2.2) No agredir física ni psicológicamente a la agraviada Elizabeth Cuya Ayala.
- 2.3) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, así como a suscribir por ante la Secretaria cursora de ésta causa o del personal asignado para el control y registro de firmas mensuales de Sentenciados en Terminación Anticipada.
- 2.4) Fíjese el monto de la reparación civil en la cantidad de S/. 200.00 Soles, siendo la primera mensualidad de S/.100.00 soles que será pagada la

primera semana de junio correspondiendo hasta el 5 de junio del 2017 y la otra cuota la primera semana de julio, hasta el 14 de julio del 2017.

- 2.5) Está obligado a recibir terapia psicológica por ante cualquier entidad de salud pública y presentar un informe cada tres meses ante el Juzgado.
- 2.6) Fíjese la pena de inhabilitación conforme lo dispone el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, por el plazo de 5 meses.

**3.- SE LE EXONERA** el pago de las costas procesales.

**4.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución, **CÚRSESE** los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el artículo 122° numeral 3) literal d) del Código Penal prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<b><i>No menor de</i></b>	<b><i>No mayor de</i></b>
3 años	6 años

La teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del quantum de la pena dentro del marco legal correspondiéndole circunstancias, causales de disminución o incremento de punibilidad y reglas de bonificación procesal. Por tanto la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal.

En cuanto al imputado **YOEL UBILLEZ CORAS**, para la determinación de la pena, de conformidad con el Artículo 45°A y 46 del Código Penal, en razón de que no presenta circunstancias agravantes, ni atenuantes, así como tampoco cuenta con antecedentes, es primario, la pena se ubica dentro del tercio inferior, en su extremo mínimo a 3 años de pena privativa de libertad, a lo que se le procede a reducir un sexto de la pena, por terminación anticipada de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, consecuentemente la pena concreta a imponerse es de **2 años y 6 meses**, de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, y sujeta a reglas de conducta.

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2.- La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la

conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3.- El agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Para la inhabilitación se procede a deducir un sexto de la pena, consecuentemente partiéndose de los 06 meses menos el sexto de la pena quedará en 5 meses de inhabilitación conforme a los alcances del artículo 36 numeral 11 del Código Penal.

#### ❖ **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

-Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que en el presente caso, el monto de S/ 200.00 soles resulta razonable y proporcional a la afectación al bien jurídico protegido.

#### **6. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el procesado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

#### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.- APROBAR** en todos los extremos la Terminación Anticipada sustentada por el representante del Ministerio Público en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

**2.- SE LE CONDENA A YOEL UBILLUZ CORAS**, en su condición de autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, delito tipificado en el artículo 122 inciso 3 literal c) en agravio de Elizabeth Cuya Ayala, a quien se le impone **2 AÑOS y 6 MESES** de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el periodo de prueba de 1 año, tiempo en el que debe cumplir las siguientes reglas de conducta:

- 2.1) No volver a cometer nuevo delito doloso de similar u otra naturaleza
- 2.2) No agredir física ni psicológicamente a la agraviada Elizabeth Cuya Ayala.
- 2.3) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, así como a suscribir por ante la Secretaria

cursora de ésta causa o del personal asignado para el control y registro de firmas mensuales de Sentenciados en Terminación Anticipada.

- 2.4) Pagar la reparación civil en la suma de S/ 200.00 soles.
- 2.5) Está obligado a recibir terapia psicológica por ante cualquier entidad de salud pública y presentar un informe cada tres meses ante el Juzgado.
- 2.6) Fíjese la pena de inhabilitación conforme lo dispone el artículo 36 inicio 11 del Código Penal, por el plazo de 5 meses.

**3.- FÍJESE** como reparación civil, en la cantidad de S/. 200.00 Soles, siendo la primera mensualidad de S/.100.00 soles que será pagada la primera semana de junio del 2017, correspondiendo hasta el 5 de junio del 2017 y la otra cuota la primera semana de julio, hasta el 14 de julio del 2017.

**4.- SE LE EXONERA** el pago de las costas procesales.

**5.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución, **CÚRSESE** los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00732-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : ROCIO DENNIS VALLADOLID QUISPE  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : UBILLUZ CORAS, YOEL  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : CUYA AYALA, ELIZABETH

## **AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA**

Resolución N° 4

Ayacucho, 01 de junio de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:** El presente expediente y atendiendo que la parte agraviada ha sido válidamente notificada con la resolución número tres, (pág. 76); y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** El inciso 7) del artículo 468 del Código Procesal Penal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelado por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**Segundo:** El artículo 414 inciso 1) literal b), establece cinco días para interponer el **recurso de apelación contra sentencias**, computándose este desde el día siguiente de la notificación. Término de ley otorgado a los sujetos procesales para deducir dicho recurso; en el caso de autos el tiempo ha transcurrido por demasía, dentro de la cual no se interpuso recurso alguno. Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414 inciso 1 literal b del Código Procesal Penal:

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, contenida en la resolución número 03, su fecha 15 de mayo de 2017; que condena a YOEL UBILLUZ CORAS, imponiéndole dos años y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de DOSCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.
2. **NOTIFÍQUESE** al sentenciado **YOEL UBILLUZ CORAS**, a fin de que comparezca a la oficina de custodia y grabaciones, para efectos de aperturar su cuaderno de control mensual. Asimismo cumpla dentro del plazo establecido en la citada sentencia, con el pago de la reparación civil.

3. **OFÍCIESE** al Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que disponga a quien corresponda realice una terapia psicológica en la persona del sentenciado, entidad que deberá emitir su informe respectivo, cada tres meses.
4. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Condenas para la inscripción de la sentencia, con cuyo fin **remítase** las partes pertinentes. Con conocimiento.



## 2.- EXPEDIENTE N° 0769-2017

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00769-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : MERY CARDENAS ENRIQUEZ  
MINIST. PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : PALOMINO QUISPE, HUGO  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : LAURA AYALA, SONIA

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.**

Ayacucho, once de mayo  
del dos mil diecisiete.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **HUGO PALOMINO QUISPE** como presuntos **AUTORES** de la comisión de delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves, en agravio de **SONIA LAURA AYALA**, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>6</sup>).**

#### **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

---

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo íntegro. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción íntegra de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".

## **7. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

## **8. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>7</sup> y 447<sup>8</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "3. *En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".

---

<sup>7</sup> Artículo 446 del CPP.- 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

<sup>8</sup> Artículo 447 del CPP.- 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...)4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>9</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente, que puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al

---

<sup>9</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso " (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

## **9. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"*- conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>10</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 9.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"*; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si

---

<sup>10</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

## **10. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
  - a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
  
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolucón o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.
  
- 4.3. Fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116. *"El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad - incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos problemas pueden advertirse:*
  - A. *El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1.- Procedencia de la medida de coerción. 2.- Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatoria o del proceso de*

*terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es enexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.*

*B. Por otro lado, es caro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá si cabe instaurar el proceso inmediato.*

## **11. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que de los fundamentos de hecho se llega a determinar que se le atribuye a HUGO PALOMINO QUISPE haber agredido físicamente a su ex conviviente, la agraviada SONIA LAURA AYALA, el día 14 de Agosto de 2016, a eso de las 06:00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Jr. Pokra N° 423, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, al haberla propinado con puñetes en la cabeza y patadas en la pierna, además de ofenderla con palabras soeces; hecho que es acreditado con el Certificado Médico Legal N° 006947-PF-AR de fecha 16 de Agosto de 2016, practicado a la agraviada.
- 5.3. El Ministerio Público, el imputado y su abogado de la defensa, están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Sonia Laura Ayala, delito tipificado y sancionado en el artículo **122°** inciso **3** literal **d)** del Código Penal (*delito tipificado por la fecha de los hechos*).
- 5.4. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado
  1. La declaración de la agraviada SONIA LAURA AYALA, de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual ratifica su denuncia, *señalando haber sido agredida por el denunciado Hugo Palomino Quispe, al haberla propinado con varios puñetes en el ojo izquierdo y en la cabeza, así como patadas en el cuerpo. Asimismo, señaló tener tres hijos con el denunciado, los mismos que señalan ser: José Luis Palomino Lura de 08 años, Alex Hugo Palomino Laura de 12 años y Kewin Cristian Palomino Laura de 18 años de edad.*

2. Obra la declaración del imputado HUGO PALOMINO QUISPE, de fecha 23 de febrero de 2017, *donde reconoce haber agredido verbalmente a la agraviada SONIA LAURA AYALA, el día de los hechos, además, señala que se encuentra separado de la agraviada desde el 16 de agosto de 2016, a consecuencia de la denuncia que interpuso la agraviada, y también porque el juez dispuso que se retirara de su casa.*

3. El Certificado Médico Legal N° 006919-VFL, de fecha 15 de agosto de 2016, practicada a la agraviada SONIA LAURA AYALA, por medio del cual, la agraviada refiere agresión física por su conviviente en el interior de su domicilio el día 14 de Agosto de 2016. Asimismo, se certifica en dicha evaluación que la agraviada presenta: *a) Tumefacción amplio en región frontal media, b) Hematoma en región orbitaria izquierda, c) Hemorragia subconjuntival parcial en ojo izquierdo, d) Tumefacción en pómulo izquierdo, e) Tumefacción mas deformación de pirámide nasal,* CONCLUYENDO: 1.- Ocasionado por agente contundente duro; 2.- Traumatismo ocular moderado de ojo izquierdo.

4. El Certificado Médico Legal N° 006947-PF-AR, de fecha 16 de agosto de 2016, practicada a la agraviada SONIA LAURA AYALA, donde evaluado la placa radiografía, CONCLUYE:1.-Ocasionado por agente contundente duro; 2.- Traumatismo ocular moderado de ojo izquierdo; 3.- Fractura de huesos propios de la nariz; 4.- Desviación de septum nasal; requiriendo ATENCIÓN FACULTATIVA: 05 cinco días, INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 15 quince días.

5. Protocolo de Pericia Psicología N° 007376-2016-PSCVF, practicada a la agraviada SONIA LAURA AYALA, donde concluye que la examinada presenta: *a) Clínicamente a la fecha la examinada presenta un estado mental conservado, sin indicadores psicopatológicos que la incapaciten de percibir y valorar la realidad, b) Presenta un desarrollo cognitivo acorde a su edad cronológica, c) Presenta indicadores de afectación emocional, compatibles con los hechos materia de investigación, d) Se recomienda atención psicológica especializada, en una entidad de salud del Estado.*

5.5. Al respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 11 de mayo del 2017, se apruebe lo siguiente: Solicita que se le imponga al imputado **HUGO PALOMINO QUISPE**, propone la pena de **2 años y 6 meses** de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, con período de prueba de **1 año**, sujeto a reglas de conducta.

Con relación a la reparación civil, propone la suma de S/ 600.00 soles que el imputado deberá pagar, en dos cuotas; siendo la primera cuota de S/ 300.00 soles que será pagado hasta el último día hábil del mes de mayo del 2017; y la segunda cuota de S/ 300.00 soles que será pagado hasta el último día hábil del mes de julio del 2017, sujeto a las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir el imputado son:

- Pagar la reparación civil impuesta a favor de la parte agraviada, en los términos fijados en la presente sentencia.
- No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial.

- Comparecer personal y de manera obligatoria en forma trimestral de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente.
- Inhabilitación de ejercer la patria potestad por el período prueba.
- Se someta a tratamiento psicológico por el período de prueba de la pena, debiendo realizarse cada tres meses.

Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal en caso de incumplimiento.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el artículo 122° numeral 3) literal d) del Código Penal prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<i>No menor de</i>	<i>No mayor de</i>
3 años	6 años

La teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del quantum de la pena dentro del marco legal correspondiéndole circunstancias, causales de disminución o incremento de punibilidad y reglas de bonificación procesal. Por tanto la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal.

En cuanto al imputado **HUGO PALOMINO QUISPE**, para la determinación de la pena, de conformidad con el Artículo 45°A del Código Penal, en razón de que no presenta circunstancias agravantes, ni atenuantes, así como tampoco cuenta con antecedentes, es primario, la pena se ubica dentro del tercio inferior, ubicándose en 3 años de pena privativa de libertad, a lo que se le procede a reducir un sexto de la pena, por terminación anticipada de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, por tanto la pena concreta a imponerse es de **2 año y 6 meses**, de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, y sujeta a reglas de conducta.

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2.- La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la



conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3.- El agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

### ❖ **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

-Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que en el presente caso, el monto de S/ 600.00 soles resulta razonable y proporcional a la afectación al bien jurídico protegido.

## **12. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el procesado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.-APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA** arribado entre el representante del Ministerio Público y el acusado, quien ha sido debidamente asistido por su abogado defensor.

**2.- CONDENAR a HUGO PALOMINO QUISPE**, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, establecido en el artículo 122° inciso 3 literal d) del Código Penal, en agravio de Sonia Laura Ayala, a quien se le impone **2 años y 6 meses** de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida, y fijando un período de prueba de **1 año**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- Pagar la reparación civil, en el plazo de dos cuotas.
- Está prohibido de ausentarse del lugar de su residencia habitual sin previa autorización de este Despacho, si así lo requiere.
- Comparecer personal y de manera obligatoria en forma trimestral a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente, la misma que se encuentra en la oficina de custodia de expedientes.
- Recibir terapia y/o tratamiento psicológico y presentar a este Despacho, el informe trimestral suscrito por autoridad competente.

Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal en caso de incumplimiento.

**3.- FIJESE** la reparación civil, en la suma de S/ 600.00 soles que el imputado deberá pagar, en dos cuotas; siendo la primera cuota de S/ 300.00 soles que será pagado hasta el 30 de mayo

del 2017; y la segunda cuota de S/ 300.00 soles que será pagado hasta el 30 de junio del 2017, la misma que deberá ser depositado por ante el Banco de la Nación a la orden del presente expediente penal N° 769-2017, y de ser necesario enviar por WhatsApp, a su abogado, quien lo presentará por Mesa de Partes de Sede Judicial.

**4.- INHABILITACIÓN**, conforme a los alcances del artículo 36 numeral 5) del Código Procesal Penal, es decir de ejercer la patria potestad por el tiempo que dure el período prueba.

**5.- SE EXONERA** del pago de costas procesales.

**6.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución, **CÚRSESE** los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00769-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : MERY CARDENAS ENRIQUEZ  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : PALOMINO QUISPE, HUGO  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : LAURA AYALA, SONIA

## **AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA**

Resolución N° 4

Ayacucho, 22 de mayo de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:** El presente expediente y atendiendo que la parte agraviada ha sido válidamente notificada con la resolución número tres, (pág. 76); y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** El inciso 7) del artículo 468 del Código Procesal Penal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelado por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**Segundo:** El artículo 414 inciso 1) literal b), establece cinco días para interponer el **recurso de apelación contra sentencias**, computándose este desde el día siguiente de la notificación. Término de ley otorgado a los sujetos procesales para deducir dicho recurso; en el caso de autos el tiempo ha transcurrido por demasía, dentro de la cual no se interpuso recurso alguno. Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414 inciso 1 literal b del Código Procesal Penal:

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, contenida en la resolución número 03, su fecha 11 de mayo de 2017; que condena a **HUGO PALOMINO QUISPE**, imponiéndole dos años y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de SEISCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.
2. **NOTIFÍQUESE** al sentenciado **HUGO PALOMINO QUISPE**, a fin de que comparezca a la oficina de custodia y grabaciones, para efectos de aperturar su cuaderno de control mensual. Asimismo cumpla dentro del plazo establecido en la citada sentencia, con el pago de la reparación civil.

3. **OFÍCIESE** al Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que disponga a quien corresponda realice una terapia psicológica en la persona del sentenciado, entidad que deberá emitir su informe respectivo, cada tres meses.
4. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Condenas para la inscripción de la sentencia, con cuyo fin **remítase** las partes pertinentes. Con conocimiento.

### 3.- EXPEDIENTE N° 1789-2017



#### SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAMANGA

---

EXPEDIENTE	: 01789-2017-0-0501-JR-PE-02
JUEZ	: LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ
ESPECIALISTA	: MIRTHA GARCÍA MEZA
IMPUTADO	: AQUILINO HUAMAN FLORES
DELITO	: LESIONES LEVES
AGRAVIADO	: KARINA ÑAUPARI HUAMAN

---

#### **AUDIENCIA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO**

En la ciudad de Ayacucho, **siendo las 09:00 de la mañana del día 20 de octubre del 2017**, en la Sala de Audiencias N° 07 a cargo de la Señora Juez **Dra. LILY CHOQUECAHUA RUIZ**, del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, asistida por la Especialista Judicial de Audiencias Abg. Mirtha García Meza, se realiza la audiencia de **Incoación de proceso inmediato**, en el proceso N° 01789-2017-0, seguido contra AQUILINO HUAMAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de KARINA ÑAUPARI HUAMAN.

Se deja constancia, que esta audiencia está siendo registrada mediante el sistema de audio en aplicación del artículo 361° del Código Procesal Penal.

#### **ACREDITACIÓN:**

- **FISCAL: LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO**; Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga; con domicilio procesal en el Proyecto Integral Ñahuimpuquio Mz. O, Lote 11 - San Juan Bautista - Ayacucho, **casilla electrónica N° 64201**; celular 993856048.
- **AGRAVIADA: KARINA ÑAUPARI HUAMAN**, DNI N° 45271429, domicilio real en la Av. Nueva Esperanza – Mz- A, lote 23 Asoc. Congache.
- **DEFENSA DEL IMPUTADO: JOSE LUIS TELLO QUISPE**; Colegiatura 1601, **casilla electrónica 26384**, domicilio procesal en el Jr. Lima 163, tercer oficina 01 – Ayacucho, celular 99972207. Quien concurre en defensa de **AQUILINO HUAMAN FLORES**.

- **IMPUTADO: AQUILINO HUAMAN FLORES**; identificado con DNI N° 44379452; con domicilio real en la Av. Nueva Esperanza – Mz- A, lote 23 Asoc. Congache, de ocupación conductor – Camión, percibe S/. 250.00 por viaje, hijo de don Cenobio y doña Natividad, grado de instrucción Secundaria Completa, nacido el 20/06/1987.

### **INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Advertida la concurrencia de todos los sujetos procesales, se **DECLARA VÁLIDAMENTE INSTALADA.**

### **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

- (04') **FISCAL**: Oraliza su requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, *como obra en audio*.
- (14') **DEFENSA TÉCNICA**: Solicita se declare procedente el requerimiento de proceso inmediato, *como obra en audio*.
- (15') **AGRAVIADA**: Señala que a la fecha sigue viviendo con el ahora imputado; que están bien, *como obra en audio*.
- (17') **Sra. JUEZ**: emite la resolución correspondiente:

### **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

#### **RESOLUCIÓN N°: DOS**

Ayacucho, veinte de octubre

Del año dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA**: Consta en audio.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**: Consta en audio.

#### **III. PARTE RESOLUTIVA**:

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentemente señaladas y en aplicación del artículo 447° inciso 5 Código Procesal Penal, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria;

#### **RESUELVE:**

1. DECLARAR **PROCEDENTE** la **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** formulado contra AQUILINO HUAMAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES LEVES, en agravio de KARINA ÑAUPARI HUAMAN.
2. En este estado, se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a efectos de que procesa a oralizar los acuerdos provisionales arribados con la parte agraviada, su abogada y el imputado.

**NOTIFICACIÓN:**

- **FISCAL:** CONFORME.
- **DEFENSA DEL IMPUTADO:** CONFORME.

(24') **FISCAL:** Solicita la suspensión de la audiencia por breve término, *como obra en audio*.

Reabierto la audiencia (II audio):

(08') **FISCAL:** Oraliza los acuerdos arribados por las partes en Terminación Anticipada, *como obra en audio*.

(04') **Sra. JUEZ:** Da por cerrado el debate, procede a aprobar el acuerdo de Terminación Anticipada, por lo que emite la correspondiente resolución:

**TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.**

Ayacucho, veinte de octubre

Del año dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:** Consta en audio.

**II. PARTE CONSIDERATIVA:** Consta en audio.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.- APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA** arribado entre el representante del Ministerio Público y el acusado, quien ha sido debidamente asistido por su abogado defensor.

**2.- SE LE CONDENA a AQUILINO HUAMÁN FLORES**, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, previsto y sancionado en el literal e) del numeral 3) del Artículo 122° concordante con el artículo 108-B literal b) supuesto convivientes del artículo 7 referido a los sujetos de la Protección de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar-Ley 30364; a **DOS AÑOS CON SEIS MESES** de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, fijándosele como periodo de prueba **UN AÑO CON SEIS MESES**; bajo las siguientes reglas de conducta.

- ✓ Prohibido cometer nuevos delito doloso.
- ✓ Deberá concurrir cada 2 meses a registrar su control de firmas, por ante la responsable de la Oficina de Custodia de Expedientes ubicado en el Primer Piso de esta Sede Judicial, cada fin de mes.
- ✓ Reparar el daño ocasionado, pagando la reparación civil a favor de la agraviada.
- ✓ Recibir tratamiento psicológico e informar cada 5 meses a este Despacho, los resultados logrados, con dicho propósito cúrsese el oficio correspondiente al CAI.

**3.- FÍJESE** por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 500.00 soles que deberá ser cancelado en hasta el 30 de octubre del 2017, debiendo realizar el pago en las oficinas del Banco de la Nación a la orden de este expediente judicial, entregar el Boucher.

Todo bajo expreso apercibimiento de aplicársele las sanciones establecidas en el artículo 59 del Código Penal.

**4.- IMPONGASE** como pena accesoria de **INHABILITACIÓN**, lo dispuesto en el artículo 36 numeral 5 del Código Penal “Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad”, durante el periodo de prueba.

**5.- EXONÉRESE** el pago de las costas procesales que devienen del trámite del presente proceso.

**6.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución se cursen los oficios con los boletines de condena para su registro e inscripción correspondiente.

**NOTIFICACIÓN:**

- **FISCAL:** CONFORME.
- **DEFENSA DEL IMPUTADO:** CONFORME.

**RESOLUCIÓN N°: CUATRO**

Ayacucho, veinte de octubre

Del año dos mil diecisiete.-

I. **PARTE EXPOSITIVA:** Consta en audio.

II. **PARTE CONSIDERATIVA:** Consta en audio.

III. **PARTE RESOLUTIVA:** Por los fundamentos precedentemente expuesto, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, **RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR CONSENTIDA** en todos sus extremos la resolución N° 02 dicta en este acto de audiencia.

**SEGUNDO: DISPONGO su ARCHIVAMIENTO** donde corresponda.

**NOTIFICACIÓN:**

- **FISCAL:** Conforme.
- **DEFENSA DEL IMPUTADO:** CONFORME.

**CONCLUSIÓN**

**Hora:** 09:38 de la mañana.

Con lo que se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta la especialista judicial de audiencias encargado de su y la señora juez, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-

#### 4.- EXPEDIENTE N° 0361-2018

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00361-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : ARTURO PAREDES ROMERO  
MINIST. PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : CCORAHUA ORIHUELA, BELTRAN  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : CUADROS FLORES, CAROLINA

#### **SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.**

Ayacucho, doce de abril  
del dos mil dieciocho.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **BELTRÁN CCORAHUA ORIHUELA** como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves , en agravio de **CAROLINA CUADROS FLORES**, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 5° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>11</sup>).**

---

<sup>11</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo integral. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción integral de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **13. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **14. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>12</sup> y 447<sup>13</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "3. En la referida Audiencia, las partes pueden

---

*esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".*

<sup>12</sup> Artículo 446 del CPP.- 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...). c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

<sup>13</sup> Artículo 447 del CPP.- 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...).4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).

*instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda".*

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>14</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutive correspondiente, que puede ser un auto desaprobario del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.

---

<sup>14</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso " (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

## **15. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"* [FJ.19]- conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>15</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 15.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del*

---

<sup>15</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

*delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 "una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal".*

## **16. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
  - a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.
- 4.3. Fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116. *“El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad - incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos problemas pueden advertirse:*

*A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1.- Procedencia de la medida de coerción. 2.- Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatoria o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es enexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.*

*B. Por otro lado, es caro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá su cabe instaurar el proceso inmediato.*

## **17. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene de los actuados, que la denunciante ha sido objeto de agresiones físicas por parte de su el denunciado su esposo Beltrán Ccorahua Orihuela el día 27 de noviembre 2017 a las diez de la noche aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada se encontraba descansando sobre su cama en su domicilio y luego el denunciado en estado de ebriedad con actitud agresiva le refirió que se acueste al lado de él y al negarse la agraviada es cuando la golpea con puñete en el ojo izquierdo y luego le cogió de los cabellos y con su otra mano le cogió de los cabellos y con su otra mano le doblo su muñeca de la mano, luego de lo cual le empezó a golpear en forma reiterada con golpes de puño, al zafarse se escapa al cuarto de su hijo Carlos Ccorahua Cuadros, quien reaccionó reclamándole su actitud y luego su hija Miriam Pilar Ccorahua Cuadros, fue quien le llevo a la denunciante, a la Comisaria de Familia de Huamanga para las investigaciones del caso.
- 5.3. El Ministerio Público, el imputado BELTRAN CCORAHUA ORIHUELA y su abogado de la defensa, están de acuerdo que el hecho punible se subsume en el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto y sancionado por el Art. 122, numeral 3, concordante con el artículo 108-B numeral 1, artículo 36 del Código Penal.

5.4. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por la señora Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado en base a los siguientes:

01.- Declaración de la denunciante Carolina Cuadros Flores, quien se ratifica en todos los extremos de su denuncia respecto a las agresiones sufrida el día 27 de noviembre del 2017 a horas diez de la noche aproximadamente.

2.-Declaración del denunciado Beltrán Ccorahua Orihuela de quien afirma que la denunciante viene hacer su esposa y tiene una vida conyugal de treinta años producto de dichas relación tuvo seis hijos, narrando la forma y circunstancias de los hechos.

03.-Certificado Médico Legal N°011482-VFL del 28 de noviembre del 2017, practicado a la Denunciante Carolina Cuadros Flores, quien refiere agresión física por su esposo, diagnosticando tumefacción marcada en región frontal, hematoma periorbitario de ojo izquierdo, que impide la apertura ocular de ojo izquierdo, ocasionado por agente contundente duro, traumatismo ocular moderado, requiriendo atención facultativa de dos días e incapacidad médico legal de 12 días; requiere evaluación psicológica.

04.-Certificado Médico Legal N°011472-L-D del 28 de noviembre del 2017, practicado al Denunciado Beltrán Ccorahua Orihuela, quien refiere agresión física por su esposo, diagnosticando excoriación por fricción de 2CM X 3CM a nivel de tercio inferior de muslo izquierdo, excoriación por fricción de 3CMX 3CM de flexura de brazo izquierdo, lesiones ocasionados por fricción, con atención facultativa de 01 día y 04 días de incapacidad Médico Legal.

05.-Ficha "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de Pareja, de donde se considera como riesgo severo.

06.-Boleta de venta y receta expedido por el Hospital Regional de Ayacucho.

7.-Antecedentes penales negativo.

5.5. Al respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 12 de abril del 2018, se apruebe lo siguiente:

**1.- APROBAR** el acuerdo de **Terminación Anticipada del proceso**, presentado y sustentado en la presente Audiencia.

**2.- CONDENAR** a **BELTRAN CCORAHUA ORIHUELA** como autora y responsables de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **CAROLINA CUADROS FLORES**, ilícito previsto en el artículo 122 numeral 3, concordante con el artículo 108-B numeral 1 y 36 del Código Penal; a quien **SE LE IMPONE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, fijándose como periodo de prueba el término de **DOS AÑOS**, tiempo en el cual deberán cumplir las siguientes reglas de conducta:



- a) No volver a cometer nuevo delito de similar naturaleza u otra.
- b) Concurrir al juzgado a efectuar el control biométrico y justificar sus actividades en forma mensual.
- c) Prohibido de inferir cualquier tipo de agresión dentro del seno familiar.
- d) Pagar el monto total por concepto de Reparación Civil.
- e) Recibir tratamiento psicológico en el CAI-Ayacucho; debiendo dicha oficina remitir el informe cada 6 meses; con dicho propósito, se CURSE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

**3.- SE FIJA COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE 200.00 (doscientos soles),** que el imputado deberá pagar a favor de la parte agraviada a fines de este mes.

Bajo apercibimiento, ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas por las fechas no pagadas conforme se detallara en este programa se **revocará la condicionalidad de la pena conforme lo dispone el inciso tres del artículo 59 del código penal esto es convertir la pena suspendida en pena efectiva por el plazo establecido.**

**4.- SE LES EXONERA** del pago de las costas procesales que constituyen el trámite de este proceso por haberse concluido el proceso en terminación anticipada.

**5.- SE DISPONE** que una vez se declare consentida la presente sentencia se cursen los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El delito cometido es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto y sancionado por el Art. 122, numeral 3: " La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando: *“La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de os contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.*

<b>No menor de</b>	<b>No mayor de</b>
3 años	6 años

La teoría de la individualización judicial de la pena, esto es, la determinación del quantum de la pena dentro del marco legal correspondiéndole circunstancias, causales de disminución o incremento de punibilidad y reglas de bonificación procesal. Por tanto la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal.

En cuanto al imputado **BELTRAN CCORAHUA ORIHUELA**, para la determinación de la pena, de conformidad con el Artículo 45°A del Código Penal, en razón de que no presenta circunstancias agravantes, ni atenuantes, así como tampoco cuenta con antecedentes, es primario, la pena se ubica dentro del tercio inferior es decir TRES años, se procede a reducir 1/6 de la pena por el beneficio premial de la Terminación Anticipada, quedando como pena concreta **2 AÑOS Y 6 MESES**, de pena privativa de libertad suspendida, sujeto a reglas de conducta por el plazo de **DOS AÑOS**.

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
  - 2.- Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
  - 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años.

#### ❖ **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

-Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*", han acordado que será fijado en la suma de S/. 200.00 soles.

### **18. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el procesado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.- APROBAR** el acuerdo de **Terminación Anticipada del proceso**, presentado y sustentado en la presente Audiencia.

**2.- CONDENAR** a **BELTRAN CCORAHUA ORIHUELA** como autora y responsables de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **LESIONES LEVES**, en agravio de **CAROLINA CUADROS FLORES**, ilícito previsto en el artículo 122 numeral 3, concordante con el artículo 108-B numeral 1 y 36 del Código Penal; a quien **SE LE IMPONE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, fijándose como periodo de prueba el término de **DOS AÑOS**, tiempo en el cual deberán cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a cometer nuevo delito de similar naturaleza u otra.
- b) Concurrir al juzgado a efectuar el control biométrico y justificar sus actividades en forma mensual.
- c) Prohibido de inferir cualquier tipo de agresión dentro del seno familiar.
- d) Pagar el monto total por concepto de Reparación Civil.
- e) Recibir tratamiento psicológico en el CAI-Ayacucho; debiendo dicha oficina remitir el informe cada 6 meses; con dicho propósito, se **CURSE EL OFICIO CORRESPONDIENTE**.

**3.- SE FIJA COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE S/200.00 (doscientos soles)**, que el imputado deberá pagar a favor de la parte agraviada a fines de este mes.

Bajo apercibimiento, ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas por las fechas no pagadas conforme se detallara en este programa se **revocará la condicionalidad de la pena conforme lo dispone el inciso tres del artículo 59 del código penal esto es convertir la pena suspendida en pena efectiva por el plazo establecido**.

**4.- SE LES EXONERA** del pago de las costas procesales que constituyen el trámite de este proceso por haberse concluido el proceso en terminación anticipada.

**5.- SE DISPONE** que una vez se declare consentida la presente sentencia se cursen los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

2º JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00361-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : ARTURO PAREDES ROMERO  
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA  
IMPUTADO : CCORAHUA ORIHUELA, BELTRAN  
DELITO : LESIONES LEVES  
AGRAVIADO : CUADROS FLORES, CAROLINA

## **AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA**

Resolución N° 4

Ayacucho, 24 de abril de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:** El presente expediente y atendiendo que la parte agraviada ha sido válidamente notificada con la resolución número tres, (pág. 58); y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** El inciso 7) del artículo 468 del Código Procesal Penal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelado por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**Segundo:** El artículo 414 inciso 1) literal b), establece cinco días para interponer el **recurso de apelación contra sentencias**, computándose este desde el día siguiente de la notificación. Término de ley otorgado a los sujetos procesales para deducir dicho recurso; en el caso de autos el tiempo ha transcurrido por demasía, dentro de la cual no se interpuso recurso alguno. Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414 inciso 1 literal b del Código Procesal Penal:

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, contenida en la resolución número 03, su fecha 12 de abril de 2018; que condena a **BELTRAN CCORAHUA ORIHUELA**, imponiéndole dos años y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y al pago de DOSCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, a favor de la parte agraviada.
2. **NOTIFÍQUESE** al sentenciado **BELTRAN CCORAHUA ORIHUELA**, a fin de que comparezca a la oficina de custodia y grabaciones, para efectos de aperturar su cuaderno de control mensual. Asimismo cumpla dentro del plazo establecido en la citada sentencia, con el pago de la reparación civil.

3. **OFÍCIESE** al Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que disponga a quien corresponda realice una terapia psicológica en la persona del sentenciado, entidad que deberá emitir su informe respectivo, cada tres meses.
4. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Condenas para la inscripción de la sentencia, con cuyo fin **remítase** las partes pertinentes. Con conocimiento.

## 5.- EXPEDIENTE N° 0435-2017



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAMANGA

---

EXPEDIENTE	: 435-2017-0
ESP. DE AUDIO	: JULIO NAJARRO LAURA
ESP. DE CAUSA	: WILLIAN MENDOZA BARBOZA
IMPUTADO	: DAVID ELIAS CUADROS ROBLES
AUDIENCIA	: INCOACION A PROCESO INMEDIATO

---

#### AUDIENCIA DE INCOACION A PROCESO INMEDIATO (FECHA: 20-MARZO-2017)

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 10:00 de la mañana del día 20 de marzo del año 2017, en la Sala de Audiencias N° 07 asignado al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga que viene siendo atendido por la señora Juez **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, asistido por el Especialista Judicial de Audiencias Abog. JULIO NAJARRO LAURA, se lleva a cabo la audiencia de Incoación a proceso inmediato, en el proceso seguido contra **DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de quien representa **ROCIO CUADROS CURO**.

Se deja constancia que la presente audiencia está registrada mediante sistema audio conforme lo dispone el artículo 361 del Código Procesal Penal; así como el acta está redactada atendiendo lo dispuesto en el artículo 120 del mismo Código Adjetivo y la Res. Administrativa N° 014-2017-CE-PJ.

#### I. ACREDITACIÓN

- A. **MINISTERIO PÚBLICO: MINISTERIO PÚBLICO: NATALY SUMAYA CASTRO MIRANDA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con domicilio procesal e institucional en el Proyecto Integral Nahuimpuquio Mz. "O", lote 11 – San Juan Bautista –Ayacucho, con celular 960336010, **con casilla electrónica 75807**.
- B. **ABOG. DE LA AGRAVIADA: GUILLERMO HUARANCCA LOPEZ**, con Casilla Electrónica N° 63168, con domicilio procesal en el Jr. Callao N° 223- oficina-210 de esta ciudad
- C. **AGRAVIADO: ROCIO CUADROS CURO**, con **DNI 28299702**, con domicilio en el Jr. Bellido 147 interior 3 de esta ciudad de Huamanga.
- D. **ABOG. DEL IMPUTADO: RAUL CASTRO GUERREROS**, con domicilio procesal en el Jr. 9 de Diciembre N° 143-oficina 1, con casilla electrónica 64650.
- E. **IMPUTADO: DAVID ELIAS CUADROS ROBLES**, con **DNI 28262178**, con domicilio real en el Prolongación Manco Cápac 1096, de profesión contador público, con ingresos

mensuales de 1200 soles mensuales, con tres hijos en edad escolar, de padres don ELIAS y doña MARIA.

## II. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

(4') **JUEZ:** Estando presente los sujetos procesales obligados, se declara válidamente instalada la presente audiencia.

## III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

(3') **MINISTERIO PÚBLICO:** El representante del Ministerio Público cumplió con oralizar el requerimiento de proceso inmediato, y solicita se declare procedente, *conforme queda registrado en sistema de audio*. Narra los hechos y sustenta los elementos de convicción. Precisa que el delito imputado se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal.

(11') **ABOG. DE LA AGRAVIADA:** Ninguna observación al requerimiento de proceso inmediato.

(12') **ABOG. DEL IMPUTADO:** A mi patrocinado no se le ha convocado al principio de oportunidad. En la carpeta Fiscal no existe una notificación mediante el cual se convoca a principio de oportunidad. Aunado a ello, una de las agraviadas tiene 42 dos años. Por tanto, se declare improcedente.

(13') **MINISTERIO PÚBLICO:** El presente proceso inmediato está válidamente fundamentado.

(15') **IMPUTADO:** No se me ha convocado al principio de oportunidad en la Fiscalía.

(16') **JUEZ:** ¿Señora representante del Ministerio Público, han arribado a algún acuerdo de celeridad procesal?

(16') **MINISTERIO PÚBLICO:** He conferenciado con el abogado del imputado, quien ha mencionado que no se va someter a principio de oportunidad ni a la conclusión anticipada.

(17') **ABOG. DEL IMPUTADO:** **JESÚS CARDENAS MENDOZA, actuando en defensa del imputado y en reemplazo de abogado particular. Dijo que retiro la oposición al proceso inmediato, en atención a que existe acuerdo de terminación anticipada.**

(21') **MINISTERIO PÚBLICO:** He conferenciado con el abogado del imputado y hemos arribado al SIGUIENTE ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:

1. **SE IMPONGA AL IMPUTADO DOS AÑOS Y 6 MESES** de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida, con período de prueba por el mismo término.
2. **SE FIJE POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE 150 SOLES.**
3. **Respecto a los alimentos devengados, el imputado reconoce que adeuda la suma de S/. 41,971 soles, el mismo que lo pagará en 29 cuotas mensuales, siendo los primeros 12 meses de S/ 1,000 soles y las siguientes cuotas de S/ 1,763 soles, siendo que en la última cuota además pagará la suma adicional de 150 soles que corresponde al pago por concepto de reparación civil. Cada cuota**

lo depositará el día 30 de cada mes, correspondiendo la primera cuota el 30 de abril del 2017 y la última cuota el 30 de agosto del 2018.

4. En acto de audiencia entrega la suma en efectivo de S/ 1,000 soles, por lo que se tiene pagado la primera cuota.

(23') ABOG. DEL IMPUTADO: Conforme

(23') IMPUTADO: Sí son los acuerdos a los que hemos arribado.

## RESOLUCION N° 2

Ayacucho, 20 de marzo  
del año 2017

**AUTOS, VISTOS Y OÍDOS:** El requerimiento de terminación anticipada y conforme a lo desarrollado en la presente audiencia, parte resolutive.

### PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **APROBAR EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, presentada y sustentada en la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.
2. **CONDENAR A DON DAVID ELIAS CUADROS ROBLES** como **AUTOR Y RESPONSABLE** de la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de ROCIO CUADROS CURO, A **DOS AÑOS Y 6 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, CON PERIODO DE PRUEBA POR EL MISMO TÉRMINO DE LA CONDENA. Fijo las siguientes reglas de conducta:
  - No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización judicial.
  - Comparecer personal y de manera obligatoria el último día hábil de cada mes (fin de mes) al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria a fin de justificar sus actividades y firmar el libro de control correspondiente.
  - No volver a cometer otro nuevo delito doloso.
  - Pagar el monto total de los alimentos devengados que asciende a la suma de **S/ 41,971 soles**.
  - Pagar la reparación civil impuesta a favor de la parte agraviada, en los términos fijados en la presente sentencia.
3. **SE DISPONE QUE EL IMPUTADO PAGUE EL MONTO DE LOS ALIMENTOS DEVENGADOS EN 29 CUOTAS MENSUALES**, siendo los primeros 12 meses de S/ 1,000 soles y las siguientes cuotas de S/ 1,763 soles, precisándose que en la última cuota además pagará la suma adicional de 150 soles que corresponde al pago por concepto de reparación civil. Cada cuota lo depositará el día 30 de cada mes, correspondiendo la primera cuota el 30 de abril del 2017 y la última cuota el 30 de agosto del 2018.
4. **HABIENDO EN ACTO DE AUDIENCIA entregado la suma en efectivo de S/ 1,000 soles, TÉNGASE POR PAGADO LA PRIMERA CUOTA.**



**Todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3 del Código Penal en caso de incumplimiento.**

**5.- SE FIJA COMO MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LA SUMA DE 150 SOLES.**

**6.- Se le EXONERA del pago de costas procesales.**

**7. Consentida sea se expidan los boletines de condena.**

**(29') MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme  
**(29') ABOG. DE AGRAVIADA:** Conforme  
**(29') ABOG. DEL IMPUTADO:** Conforme  
**(29') IMPUTADO:** Conforme

### **RESOLUCION N° 3**

**Ayacucho, 20 de marzo  
del año 2017**

Conforme lo acontecido en la presente audiencia, habiéndose emitido la sentencia en terminación anticipada, la misma que no ha sido recurrida por ninguna de las partes, **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONSENTIDA EN TODOS SUS EXTREMOS LA SENTENCIA CONDENATORIA EN TERMINACIÓN ANTICIPADA.**
- 2. SE DISPONE OFICIAR Y REMITIR LOS BOLETINES DE CONDENA PARA SU REGISTRO CORRESPONDIENTE.**

**(23') MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme  
**(43') ABOG. DEL IMPUTADO:** Conforme  
**(27') IMPUTADO:** Conforme  
**(27') ABOG. DE AGRAVIADA:** Conforme

**IV. CONCLUSION.** Siendo las 10:30 de la mañana del mismo día, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la Magistrada y el Especialista de Audio encargada de la redacción del acta; de lo que doy fe.



## 6.- EXPEDIENTE N° 0489-2018

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00489-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : AÑÑOS VALLEJOS KAROL  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : CALDERON GAMBOA, MARCELINO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : PALOMINO RAMOS, TERESITA

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

Ayacucho, diecinueve de abril  
del dos mil dieciocho.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **MARCELINO CALDERON GAMBOA**, como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra La Familia- Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación alimentaria, en agravio de Ley Marcial y Jhoel Jhonatan Calderón Palomino, este último representado por su progenitora **TERESITA PALOMINO RAMOS**, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 1°Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil. La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>16</sup>).**

---

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo integral. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción integral de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **19. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **20. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>17</sup> y 447<sup>18</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "*3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".

---

*esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".*

<sup>17</sup> Artículo 446 del CPP.- *1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.*

<sup>18</sup> Artículo 447 del CPP.- *1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...).4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).*

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>19</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutive correspondiente, que puede ser un auto desaprobatario del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda

---

<sup>19</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso" (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

## **21. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"* - conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>20</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"*; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el

---

<sup>20</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

## **22. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:

- a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
- b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
- c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.

**22.3.** Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

4.3. Fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116. *"El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad - incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos problemas pueden advertirse:*

*A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1.- Procedencia de la medida de coerción. 2.- Procedencia, indistinta y, según*

*el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatoria o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es enexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.*

*B. Por otro lado, es caro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá su cabe instaurar el proceso inmediato.*

### **23. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 23.3. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se advierte que el Ministerio Público y el imputado, están de acuerdo en arribar a una Terminación Anticipada, conforme lo precisado en la audiencia llevada a cabo el día 19 de abril del 2018.
- 23.4. El Ministerio Público, el imputado **MARCELINO CALDERON GAMBOA** y su abogado defensor están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra el DELITO CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, estipulado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal que prescribe: “ *El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*”.
- 5.4. De acuerdo a los fundamentos facticos, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que, ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, se tramita el proceso de Alimentos signado con el expediente N° 648-2011, seguido por Teresita Palomino Ramos contra Marcelino Calderón Gamboa, en representación y favor de sus hijos Ley Marcial y Jhoel Jhonatan Calderón Palomino, el mismo que concluyó con la sentencia (Resolución N° 05, de fecha 25 de agosto del 2011), donde el Juez declara Lindada en parte la demanda y ordena que el hoy investigado Marcelino Calderón Gamboa acuda con una pensión de alimentos de S/. 300.00 soles mensuales a favor de hijos antes mencionados; sin embargo frente a su incumplimiento, se practicó la liquidación de alimentos



devengados con fecha 17 de noviembre del año 2017 (desde el mes de enero de 2015 hasta el mes de noviembre del 2017), resultando la suma de S/10,887.85 soles, liquidación que mediante Resolución N° 33 de fecha 07 de diciembre de 2017 fue APROBADA Y REQUERIDA al investigado a fin de que dentro de tres días de notificado, cumpla con pagar la deuda alimenticia devengada, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para el ejercicio de sus atribuciones de ley, no obstante ello, pese a estar debidamente notificado conforme a las cédulas de notificación obrantes en autos, el imputado incumplió dicho requerimiento, por lo que el Juzgado de Paz Letrado dispuso remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Penal de Tumo para el ejercicio de sus atribuciones.

- 5.5. Luego de haberse practicado las investigaciones preliminares a nivel del despacho del representante del Ministerio Público, se tiene los siguientes elementos de prueba, que vinculan al imputado, con el hecho ilícito materia de investigación:
1. Copia certificada de la Sentencia (Resolución Cinco), de fecha 25 de agosto del 2011, donde el Juez del Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, resuelve declarando FUNDADA EN PARTE la demanda sobre Prestación de ALIMENTOS y ORDENA que el hoy imputado acuda con una pensión alimenticia de TRESCIENTOS SOLES, a favor de sus menores hijos alimentistas Ley Marcial Calderón Palomino y Jhoel Jhonatan Calderón Palomino.
  2. Copia Certificada de la Resolución Siete, de fecha 30 de setiembre de 2011, que resuelve declarar consentida la sentencia antes mencionada.
  3. Copia Certificada de la Liquidación de Devengados, practicado el 17 de noviembre del año 2017 por la secretaria del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan Bautista, donde se concluye que el imputado adeuda por concepto de pensión de alimentos devengados (incluyendo intereses legales) desde el mes de enero del 2015 al mes de noviembre del 2011, la suma de DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 85/100 SOLES (S/. 10,887.85).
  4. Copia certificada de la Resolución N° 33, de fecha 07 de diciembre del 2017, donde se APRUEBA la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas ascendente a la suma de S/. 10,887.85; y, se le REQUIERE al obligado MARCELINO CALDERÍN GAMBOA, para que en el plazo de TRES días, cumpla con cancelar el monto indicado, bajo apercibimiento de REMITIRSE copias al Ministerio Público para sus atribuciones de Ley.
  5. Copia certificada de la Cédula de notificación N° 52378-2017-JP-í C y N° 52377/-2017-JPFC, donde se observa que la Resolución N° 33, fue debidamente notificada al obligado MARCELINO CALDERON GAMBOA.
  6. Copia certificada de la Resolución N° 34, de fecha 05 de enero 2)18, mediante el cual se REMITE copias certificadas de los actuados al Ministerio Público.
  7. Declaración de TERESITA PALOMINO RAMOS (progenitora de los agraviados), con fecha 06 de febrero del 2018, quien señala que el imputado no ha cumplido con pagar la liquidación de devengada materia de la presente investigación.

8. Declaración del agraviado LEY MARCIAL CALDERON PALOMINO, quien señala que su padre - el imputado no ha cumplido con pagar la liquidación de devengada materia de la presente investigación.

9. Declaración del imputado MARCELINO CALDERÓN GAMBOA, quien reconoce que no ha cumplido con pagar la liquidación de devengados materia de la presente investigación, que ha sido sentenciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar por una liquidación anterior y que está dispuesto acogerse a la Terminación Anticipada.

10. Certificado Judicial de Antecedentes Penales, de fecha 14 de marzo del 2018, remitido por el Registro Nacional de Condenas de la Corte Superior de Ayacucho, mediante el cual informa que el imputado MARCELINO CALDERÓN GAMBOA, SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES. Por lo que se advierte que el imputado ha sido sentenciado por el delito de omisión 51erc a la asistencia familiar, en el expediente 1057-2015.

5.6. Al respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí de su suficiencia para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado entre las personas litigantes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Sin embargo resulta necesario precisar que ha ingresado la Constancia de depósito judicial número 2018040101317, por la suma de S/ 1,000.00 soles, monto que debe procederse a deducir de la deuda total a fin de fraccionar el saldo restante en cuotas a cancelar.

5.7. Siendo así, se concluye que está debidamente comprobada, con la existencia de estos elementos de convicción, la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 19 de abril del 2018, se apruebe lo siguiente:

1. **APROBAR EN TODOS SUS EXTREMOS** los acuerdos arribados entre el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado de la defensa, procediendo a ser oralizados los acuerdos en **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por parte del RMP en la audiencia de incoación de proceso inmediato.
2. **CONDENAR** al ciudadano **MARCELINO CALDERÓN GAMBOA** como autor por la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DISPUESTO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL**, en agravio de **Ley Marcial y Joel Calderón Palomino**, debidamente representado (este último) por su progenitora **Teresita Palomino Ramos**; **SE LE IMPONE DOS AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con ejecución **SUSPENDIDA**, fijándose el periodo de prueba en el **mismo plazo de la pena**, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibido de ausentarse de la sede de este distrito jurisdiccional.

- b) Deberá concurrir cada fin de mes a la oficina de Control Biométrico para el registro de su control digital, para ello deberá acercarse a la secretaria de causa Karol Añaños Vallejo, para la apertura de su registro y programar su control biométrico.
- c) Deberá pagar el monto total de devengados y la reparación civil conforme a los plazos señalados.
- d) No deberá incurrir en delito doloso de igual naturaleza u otro delito; todo bajo expreso apercibimiento de disponerse a revocar la condicionalidad de la pena, conforme lo establece el numeral 3) del artículo 59 del CP, esto conforme lo dispone el artículo 488 numeral 3) del CP.

3. **SEÑÁLESE** las cuotas que corresponde al pago de reparación civil S/ 300.0 y los devengados, corresponde a un **monto total de S/10,187.85** la misma que va pagar en 19 cuotas y bajo el siguiente orden, las primeras 18 cuotas por el monto de S/500.00 cada uno de ellos; la última cuota (cuota 19) pagará el monto de S/ 1,187.85, fechas cada último día hábil de cada mes, empezando por el día 30-05-2018 y así sucesivamente hasta el 30-11-2019.

- 4. **SE EXONERA** del pago de las costas procesales por concluir en Terminación Anticipada.
- 5. **CONSENTIDA** que sea la presente resolución **CÚRSESE** los Boletines de Condena para su inscripción en el registro respectivo.
- 6. **SE PRECISA** que todo pago se deberá efectuar al número del expediente penal que se viene realizando en el presente proceso, el depósito lo realizará ante el Banco de la Nación constituyendo única prueba que sustente que se está cumpliendo con el pago de los devengados y la reparación civil.

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<b>No menor de</b>	<b>No mayor de</b>
	3 años

Para la determinación de la pena se debe tener en consideración la fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Por tanto, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, consecuentemente el imputado carece de antecedentes penales constituyendo una atenuante genérica, principio de proporcionalidad y humanidad de la pena, ubicándonos en el tercio superior, por concurrir la circunstancia agravante del artículo 46 numeral 2 literal “n”, es decir, **uno de los agraviados es menor de edad**, consecuentemente la pena se estaría ubicando entre 2 años a 3 años,

y, para establecer concretamente la pena también se tiene en cuenta, el depósito judicial por la suma de mil nuevos soles ( 1,000.00 soles), por lo tanto se parte de la pena de 2 años 6 meses, procediéndose a deducir un sexto de la pena por terminación anticipada de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, por tanto la pena concreta a imponerse será de **2 AÑOS y 01 MES de pena privativa de libertad con ejecución sus pendida, fijándose el periodo de prueba por el mismo plazo.** Y sometido a las siguientes reglas de conducta.

El Magistrado puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, es decir:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
  - 2.- Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere debida motivación.
  - 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años.

### **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que queda fijado en la suma de S/ 300.00 soles, que deberá ser sumado al monto total de los devengados.

### **APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el procesado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.- APROBAR EN TODOS SUS EXTREMOS** los acuerdos arribados entre el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado de la defensa, procediendo a ser oralizados los acuerdos en **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por parte del RMP en la audiencia de incoación de proceso inmediato.

**2.- CONDENAR** al ciudadano **MARCELINO CALDERÓN GAMBOA** como autor por la comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DISPUESTO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL**, en agravio de **Ley Marcial y Joel Calderón Palomino**, debidamente representado (este último) por su progenitora **Teresita Palomino Ramos**; **SE LE IMPONE DOS AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con ejecución **SUSPENDIDA**, fijándose el periodo de prueba en el **mismo plazo de la pena**, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

- ✓ Prohibido de ausentarse de la sede de este distrito jurisdiccional.
- ✓ Deberá concurrir cada fin de mes a la oficina de Control Biométrico para el registro de su control digital, para ello deberá acercarse a la secretaria de causa Karol Añaños Vallejo, para la apertura de su registro y programar su control biométrico.
- ✓ Deberá pagar el monto total de devengados y la reparación civil conforme a los plazos señalados.
- ✓ No deberá incurrir en delito doloso de igual naturaleza u otro delito; todo bajo expreso apercibimiento de disponerse a revocar la condicionalidad de la pena, conforme lo establece el numeral 3) del artículo 59 del Código Penal, esto conforme lo dispone el artículo 488 numeral 3) del Código Procesal Penal.

**3.- SEÑÁLESE** las cuotas que corresponde al pago de reparación civil S/ 300.0 y los devengados, corresponde a un **monto total de S/10,187.85** la misma que va pagar en 19 cuotas y bajo el siguiente orden, las primeras 18 cuotas por el monto de S/500.00 cada uno de ellos; la última cuota (cuota 19) pagará el monto de S/ 1,187.85, fechas cada último día hábil de cada mes, empezando por el día 30-05-2018 y así sucesivamente hasta el 30-11-2019. **SE PRECISA** que todo pago se deberá efectuar al número del expediente penal que se viene realizando en el presente proceso, el depósito lo realizará ante el Banco de la Nación constituyendo única prueba que sustente que se está cumpliendo con el pago de los devengados y la reparación civil.

**4.- SE EXONERA** del pago de las costas procesales por concluir en Terminación Anticipada.

**5.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución **CÚRSESE** los Boletines de Condena para su inscripción en el registro respectivo.

**6.-** Con relación al vouchers de depósito N° 2018040101317, por la suma de S/1,000.00 soles, **ENDÓSESE** a la parte agraviada dejando constancia de su entrega en autos.

**2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP**  
EXPEDIENTE : 00489-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : AÑAÑOS VALLEJOS KAROL  
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA,  
IMPUTADO : CALDERON GAMBOA, MARCELINO  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : PALOMINO RAMOS, TERESITA

## **AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA**

Resolución N° 06

Ayacucho, 27 de abril de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:** El presente expediente y atendiendo que la parte agraviada ha sido válidamente notificada con la resolución número tres, (pág. 143); y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** El inciso 7) del artículo 468 del Código Procesal Penal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelado por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**Segundo:** El artículo 414 inciso 1) literal b), establece cinco días para interponer el **recurso de apelación contra sentencias**, computándose este desde el día siguiente de la notificación. Término de ley otorgado a los sujetos procesales para deducir dicho recurso; en el caso de autos el tiempo ha transcurrido por demasía, dentro de la cual no se interpuso recurso alguno. Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414 inciso 1 literal b del Código Procesal Penal:

### **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, contenida en la resolución número 05, su fecha 19 de abril de 2018; que condena a **MARCELINO CALDERÓN GAMBOA**, imponiéndole dos años y un mes de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo plazo de la pena, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, al pago de TRESCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, y los devengados correspondiente a un **monto total de S/10,187.85**, a favor de la parte agraviada.
- 2. NOTIFÍQUESE** al sentenciado **MARCELINO CALDERÓN GAMBOA**, a fin de que comparezca a la oficina de custodia y grabaciones, para efectos de aperturar su cuaderno de control

mensual. Asimismo cumpla dentro del plazo establecido en la citada sentencia, con el pago de la reparación civil.

4. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Condenas para la inscripción de la sentencia, con cuyo fin **remítase** las partes pertinentes. Con conocimiento.

## 7.- EXPEDIENTE N° 0674-2018

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00674-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : CASTILLON TUMBALOBOS ELIZABETH  
MINIST. PUBLICO : SEXATA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : FIGUEROA GALINDO, EDER LIEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : ROJAS BARRIENTOS, MICAELA

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.

Ayacucho, diez de mayo  
del dos mil dieciocho.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **EDER LIEL FIGUEROA GALINDO**, como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra La Familia- Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación alimentaria, en agravio de Damari Nicol Figueroa Rojas, este último representado por su progenitora **MICAELA ROJAS BARRIENTOS**, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>21</sup>).**

---

<sup>21</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo íntegro. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción íntegra de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo



## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **24. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **25. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>22</sup> y 447<sup>23</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "*3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".

---

*esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".*

<sup>22</sup> Artículo 446 del CPP.- *1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.*

<sup>23</sup> Artículo 447 del CPP.- *1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...).4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).*

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa *"En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato"*; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>24</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutive correspondiente, que puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda

---

<sup>24</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso" (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

## **26. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"* - conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>25</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"*; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el

---

<sup>25</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

## **27. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:

- a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
- b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
- c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.

**27.3.** Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

4.3. Fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CJ-116. *"El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad - incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos problemas pueden advertirse:*

*A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1.- Procedencia de la medida de coerción. 2.- Procedencia, indistinta y, según*

*el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatoria o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es enexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.*

*B. Por otro lado, es caro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá su cabe instaurar el proceso inmediato.*

## **28. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 28.3. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se advierte que el Ministerio Público y el imputado, están de acuerdo en arribar a una Terminación Anticipada, conforme lo precisado en la audiencia llevada a cabo el día 10 de mayo del 2018.
- 28.4. El Ministerio Público, el imputado **EDER LIEL FIGUEROA GALINDO** y su abogado defensor están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra el DELITO CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, estipulado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal que prescribe: “ *El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*”.
- 5.4. De acuerdo a los fundamentos facticos, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que los hechos materia de incriminación, consisten en atribuir al ciudadano EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, el haber Incumplido de manera dolosa lo dispuesto por el Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, en la Resolución N° 07, Sentencia, de fecha 03 de febrero de 2012, mediante el cual la Juez declaro fundada en parte la demanda, ordenando que el obligado cumpla con acudir a favor de su menor hija Damari Nicol Figueroa Rojas, la suma de Si. 250.00, la misma que fue consentida mediante la Resolución N° 08, de fecha 16 de marzo de 2012. Ante la renuencia del acusado de acatar la orden judicial, la secretarlo judicial efectuó la liquidación de pensiones devengadas, la misma que

ascendió a la suma de S/.6,949.83 pensiones devengadas desde el mes de agosto de 2014 al mes de mayo de 2017) liquidación que fue aprobada y requerida mediante Resolución N° 42 de fecha 17 de julio de 2017, otorgando el plazo de tres días al investigado a fin de que cancele bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para sus atribuciones, resolución 43 de fecha 04 de setiembre del 2017, que fue puesto en conocimiento del investigado mediante cédula de folios 45; sin embargo, ante la renuencia del acusado, el juzgado emitió la Resolución N° 44 de fecha 03 de noviembre del 2017, mediante la cual dispuso la remisión de los actuados a éste Ministerio para fines de nuestras atribuciones de ley.

- 5.5. Luego de haberse practicado las investigaciones preliminares a nivel del despacho del representante del Ministerio Público, se tiene los siguientes elementos de prueba, que vinculan al imputado, con el hecho ilícito materia de investigación, por tanto, los hechos precedentemente expuestos cuentan con suficientes elementos de convicción que dan cuenta de su comisión y de la vinculación del acusado con el mismo, que nos permitirá sostener su enjuiciamiento, sustentados en:
1. Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 03 de febrero de 2012, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos, y ordena que el demandado EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, contribuya y cumpla con una pensión alimenticia mensual de doscientos Nuevos Soles (3/. 250.00), a favor de su menor hija.
  2. Resolución N° 08, mediante el cual se declara consentida la sentencia de fecha 16 de marzo de 2012.
  3. Resolución N° 42, mediante el cual se aprueba la liquidación de pensiones devengadas (S/.6,949.83) y requiere al obligado, hoy imputado EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, cancele la misma, bajo apercibimiento de remitirse partes al representante del Ministerio Publico.
  4. Notificación N° 44124-2017-JP-FC, con la resolución Nro. 43 que aprueba y requiere el pago de la liquidación practicada.
  5. Resolución N° 44, de fecha 03 de noviembre de 2017, que dispone se remitan copias certificadas, de los actuados al Representante del Ministerio Publico, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
  6. Ficha RENIEC del imputado EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, para su plena identificación.
  7. Declaración indagatoria de MICAELA ROJAS BARRIENTOS, progenitora de la menor agraviada, quien refirió que el denunciado no ha cumplido con realizar ningún deposito a cuenta de las pensiones devengadas por el Primer Juzgado de Paz de Huamanga.
  8. Declaración del denunciado EDER LÍEL FIGUEROA GALINDO, quien no reconoce no haber depositado a cuenta de las pensiones devengadas por la suma de (S/.6,949.83) a favor de su menor hija Damari Nicol Figueroa Rojas representado por su progenitora MICAELA ROJAS BARRIENTOS.
  9. Oficio N° 258-2018-EXP. 1507-2011-0-0105-JR-FC-66JPLH-CSJAY/PJ, de fecha 08/03/2018, remitido por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga,

mediante el cual informa que el denunciado EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, no realizó ningún pago de alimentos devengados.

10. Formato Único de Antecedentes Penales, mediante el cual se informa que el imputado EDER LIEL FIGUEROA GALINDO si registra antecedentes penales.

5.6. Al respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí de su suficiencia para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado entre las personas litigantes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Sin embargo resulta necesario precisar que el día de la diligencia el imputado ha cumplido con efectuar un depósito de dinero en efectivo en la suma de S/ 500.00 soles, por tanto se debe proceder a deducir del monto total de la deuda, por consiguiente la suma total era S/ 6,949.83, efectuada la deducción correspondiente queda un saldo pendiente de pago S/ 6,449.83.

5.7. Siendo así, se concluye que está debidamente comprobada, con la existencia de estos elementos de convicción, la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 10 de mayo del 2018, se apruebe lo siguiente:

**7. APROBAR EN TODOS SUS EXTREMOS** los acuerdos arribados entre el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado de la defensa, procediendo a ser oralizados los acuerdos en **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por parte del Representante del Ministerio Público en la audiencia de incoación de proceso inmediato.

**8. CONDENAR** a EDER LIEL FIGUEROA GALINDO, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR – INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DISPUESTO EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; en agravio de su menor hija Damari Nicol Figueroa Rojas, representado por su progenitora MICAELA ROJAS BARRIENTOS; **SE LE IMPONE UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, fijándose como periodo de prueba el plazo **UN AÑO CON UN MES**, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación;
- b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar, justificar sus actividades y registrarse con el control biométrico;
- d) Pagar el monto de los devengados y la reparación civil conforme a los plazos fijados y señalados.

Todo bajo apercibimiento, ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas de **revocase la condicionalidad de la pena conforme lo dispone el inciso tres del artículo 59 del Código Penal.**

**3.- FÍJESE** por concepto de reparación civil la suma de S/. 100.00 soles.

- 4.- **CANCELAR** por concepto de prestación de alimentos la suma de S/. 6,499.83 soles, sumado ambos se tiene el monto S/.6,599.83 soles la misma que será cancelada en doce cuotas a razón de S/. **546.00** a razón del presente proceso penal en el Banco de la Nación entregando el Boucher de depósito correspondiente a este despacho, la primera cuota se pagará el 30 de junio del año 2018, y los siguientes meses cada último día hábil de cada mes.
- 5.-**SE LE EXONERA** del pago de las costas procesales que constituyen el trámite de este proceso por haberse concluido el proceso en terminación anticipada.

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<i>No menor de</i>	<i>No mayor de</i>
	3 años

Para la determinación de la pena, se debe tener en consideración la fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Por tanto, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, consecuentemente el imputado cuenta con antecedentes penales, y además concurre una circunstancias agravante que es la minoría de edad de la agraviada conforme lo dispone el artículo 46 numeral 2 literal “n”, por tanto se debe ubicar para el cómputo de la pena en el tercio intermedio, consecuentemente la pena se estaría ubicando en 2 años, y, para establecer concretamente la pena, se procede a deducir un sexto por terminación anticipada de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, por tanto la pena concreta a imponerse será de **1 AÑO con 08 MES de pena privativa de libertad con ejecución sus pendida, fijándose el periodo de prueba por el mismo plazo.** Y sometido a las siguientes reglas de conducta.

El Magistrado puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, es decir:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2.- Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere debida motivación.
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.



El plazo de suspensión es de uno a tres años.

### **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que queda fijado en la suma de S/ 100.00 soles, que deberá ser sumado al monto total de los devengados.

### **APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el procesado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.- APROBAR EN TODOS SUS EXTREMOS** los acuerdos arribados entre el representante del Ministerio Público, el imputado y su abogado de la defensa, procediendo a ser oralizados los acuerdos en **TERMINACIÓN ANTICIPADA** por parte del RMP en la audiencia de incoación de proceso inmediato.

**2.- CONDENAR a EDER LIEL FIGUEROA GALINDO**, como autor y responsable de la comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria Dispuesto en una Resolución Judicial, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal; en agravio de su menor hija Damari Nicol Figueroa Rojas, representado por su progenitora MICAELA ROJAS BARRIENTOS; **SE LE IMPONE UN AÑO CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, fijándose como periodo de prueba el plazo **UN AÑO CON UN MES**, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de concurrir a lugares de dudosa reputación;
- b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar, justificar sus actividades y registrarse con el control biométrico;

d) Pagar el monto de los devengados y la reparación civil conforme a los plazos fijados y señalados.

Todo bajo apercibimiento, ante el incumplimiento de una de las reglas establecidas de **revocase la condicionalidad de la pena conforme lo dispone el inciso tres del artículo 59 del Código Penal.**

**3.- FÍJESE** por concepto de reparación civil la suma de S/. 100.00 soles.

4.- **CANCELAR** por concepto de prestación de alimentos la suma de S/. 6,499.83 soles, sumado S/100.00 soles, por concepto de reparación civil, se tiene el monto de S/.6,599.83 soles la misma que será cancelada en doce cuotas a razón de S/. **546.00** a razón del presente proceso penal en el Banco de la Nación entregando el Boucher de depósito correspondiente a este despacho, la misma que se pagará:

Primera Cuota 30 junio 2018	suma de s/. 546.00
Segunda Cuota 30 de julio 2018	suma de s/. 546.00
Tercera Cuota 30 agosto 2018	suma de s/. 546.00
Cuarta Cuota 30 setiembre 2018	suma de s/. 546.00
Quinta Cuota 30 de octubre 2018	suma de s/. 546.00
Sexta Cuota 30 de noviembre 2018	suma de s/. 546.00
Séptima Cuota 30 de diciembre 2018	suma de s/. 546.00
Octava Cuota 30 de enero 2019	suma de s/. 546.00
Novena Cuota 28 de febrero 2019	suma de s/. 546.00
Décima Cuota 30 marzo 2019	suma de s/. 546.00
Décima Primera Cuota 30 de abril 2019	suma de s/. 546.00
Décima Segunda Cuota 30 de mayo 2019	suma de s/. 583.83

**5.-SE LE EXONERA** del pago de las costas procesales que constituyen el trámite de este proceso por haberse concluido el proceso en terminación anticipada.

**6.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución **CÚRSESE** los Boletines de Condena para su inscripción en el registro respectivo.

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00674-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : CASTILLON TUMBALOBOS ELIZABETH  
MINISTERIO PUBLICO : SEXATA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA  
IMPUTADO : FIGUEROA GALINDO, EDER LIEL  
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : ROJAS BARRIENTOS, MICAELA

## **AUTO QUE DECLARA CONSENTIDA**

Resolución N° 4

Ayacucho, 18 de mayo de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:** El presente expediente y atendiendo que la parte agraviada ha sido válidamente notificada con la resolución número tres, (pág. 155); y,

### **CONSIDERANDO:**

**Primero:** El inciso 7) del artículo 468 del Código Procesal Penal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelado por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**Segundo:** El artículo 414 inciso 1) literal b), establece cinco días para interponer el **recurso de apelación contra sentencias**, computándose este desde el día siguiente de la notificación. Término de ley otorgado a los sujetos procesales para deducir dicho recurso; en el caso de autos el tiempo ha transcurrido por demasía, dentro de la cual no se interpuso recurso alguno. Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414 inciso 1 literal b del Código Procesal Penal:

### **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la **SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**, contenida en la resolución número 03, su fecha 10 de mayo de 2018; que condena a **EDER LIEL FIGUEROA GALINDO**, imponiéndole un año y ocho meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de UN AÑO Y UN MES, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, al pago de CIEN SOLES por concepto de reparación civil y **CANCELAR** por concepto de prestación de alimentos la suma de S/.6,499.83 soles a favor de la parte agraviada.
2. **NOTIFÍQUESE** al sentenciado **EDER LIEL FIGUEROA GALINDO**, a fin de que comparezca a la oficina de custodia y grabaciones, para efectos de aperturar su cuaderno de control mensual.

Asimismo cumpla dentro del plazo establecido en la citada sentencia, con el pago de la reparación civil.

4. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Condenas para la inscripción de la sentencia, con cuyo fin **remítase** las partes pertinentes. Con conocimiento.

## 8.- EXPEDIENTE N° 574-2017

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00574-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : AÑAÑOS VALLEJOS KAROL  
MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA  
IMPUTADO : GARCIA DURAND, JOSE EDISON  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : FERNANDEZ CARDENAS, RUBEN EDGAR

### **SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS:**

Ayacucho, dieciocho de marzo  
del dos mil diecisiete.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **JOSE EDISON GARCIA DURAN**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Rubén Edgar Fernández Cárdenas, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 3° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>26</sup>).**

---

<sup>26</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo íntegro. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba íntegramente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción íntegra de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **29. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **30. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>27</sup> y 447<sup>28</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "3. *En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".
- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección

---

<sup>27</sup> Artículo 446 del CPP.- 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

<sup>28</sup> Artículo 447 del CPP.- 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...)4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).

(de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>29</sup>.

- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutive correspondiente, que puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se

---

<sup>29</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso" (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

### **31. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"* [FJ.19]- conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>30</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"*; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si bien, otras instituciones

---

<sup>30</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.



jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

### **32. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
- a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

**32.3.** Fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116. *"El artículo 447.2 y 3 NCPP estipula que en la audiencia de incoación del proceso inmediato puede plantearse la imposición de una medida de coerción a instancia del fiscal y la aplicación del principio de oportunidad - incluye el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada. Algunos problemas pueden advertirse:*

*A. El apartado 4) de dicha disposición legal dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelve, mediante resolución oral, esas solicitudes en el siguiente orden: 1.- Procedencia de la medida de coerción. 2.- Procedencia, indistinta y, según el caso, del principio de oportunidad, del acuerdo reparatoria o del proceso de terminación anticipada. 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato. Si la*

*ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse, aunque la nulidad procesal solo se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales y se genere un supuesto de indefensión material.*

*B. Por otro lado, es claro que si se admite y estima alguna de las solicitudes del punto segundo ya no será necesario pronunciarse respecto la incoación del proceso inmediato, pues estas tienden a resolver la causa bajo modalidades propias, en las que el principio del consenso tiene primacía. De desestimarse alguna de tres alternativas del punto segundo, el juez de la Investigación Preparatoria decidirá su cabe instaurar el proceso inmediato*

### **33. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que el acusado **JOSE EDISON GARCIA DURAN**, el día 16 de marzo de 2017 a horas 20:00, el ciudadano Javier Eloy Sánchez Romero salió de su domicilio, ubicado en el Jr. Untiveros Nro. 558 de esta ciudad, dejando asegurado su puerta con una cadena de metal, retirándose con dirección a su trabajo ubicado en el paradero Huanta, cerca de su referido domicilio, al retornar a horas 21:40 pm del mismo día, vio al imputado José García Edison Duran dentro de su domicilio, a la mitad del inmueble cerca a los dormitorios, cargando una gata hidráulica tipo lagarto de propiedad de su tío Rubén Edgar Fernández Cárdenas, quien tiene un taller de mecánica automotriz en su domicilio que dicho día estaba cerrado, pero al percatarse el imputado de ello soltó la gata dándose a la fuga por lo que corrió tras él logrando capturarlo pero se escapó y al perseguirlo por una cuadra aproximadamente lo volvió a capturar y en ese instante pasaba un personal de serenazgo en motocicleta a quien solicitó auxilio y éste lo auxilió con ayuda de otros serenos que vinieron al llamado de su colega a bordo de un vehículo, para conducirlo finalmente a la Comisaria con el objeto material del delito. Por otro lado, el imputado amenazó verbalmente a Javier Eloy Sánchez Romero mencionándole que "ya te he visto".
- 33.3. El Ministerio Público y el acusado **JOSE EDISON GARCIA DURAN**, están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra el patrimonio, en la modalidad *de Hurto Agravado en grado de tentativa*, previsto y sancionado por el inciso 1) (inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 185° y artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Rubén Edgar Fernández Cárdenas.

33.4. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por la Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa de cada uno de los acusados son:

**a) Informe de los serenos de la Municipalidad de Huamanga**, de fecha 16 de marzo de 2017, donde mencionan que durante patrullaje en la calle Américo Oré se encontró al señor Javier Eloy Sánchez Romero, quien manifestó que el imputado había intentado sacar una gata hidráulica tipo lagarto.

**b) Acta de recepción de detenido por arresto ciudadano**, de fecha 16 de marzo de 2017, donde detalló las circunstancias en la que fue arrestado en flagrancia, el imputado José García Edison Durand, por Javier Eloy Sánchez Romero mientras escapaba del lugar de los hechos (a una cuadra del inmueble habitado).

**c) Acta de incautación de bien (gata mecánica)**, de fecha 16 de marzo de 2017, donde se procedió a la incautación del bien objeto del delito: gata mecánica color rojo, con ruedas metálicas y con un mango.

**d) Declaración de Javier Eloy Sánchez Romero**, de fecha 17 de marzo de 2017, quien refirió ser la persona que el día 16 de marzo de 2017 a horas 20.00 el ciudadano Javier Eloy Sánchez Romero salió de su domicilio, ubicado en el Jr. Untiveros Nro. 588 de esta ciudad, dejando asegurado su puerta con una cadena de metal, retirándose con dirección a su trabajo ubicado en el paradero Huanta, cerca de su referido domicilio, al retornar a horas cerca a las 21.40 pm del mismo día, vio al imputado José García Edison Duran dentro de su domicilio cargando una gata hidráulica tipo lagarto de propiedad de Rubén Edgar Fernández Cárdenas, quien tiene un taller de mecánica automotriz en su domicilio, pero al percatarse el imputado de ello soltó la gata dándose a la fuga por lo que corrió tras él logrando capturarlo pero se escapó y al perseguirlo por una cuadra aproximadamente lo volvió a capturarlo y en ese instante pasaba un personal de serenazgo en motocicleta a quien solicitó auxilio y (este lo auxilio con ayuda de otros serenos que vinieron al llamado de su colega en una motocicleta para conducirlo finalmente a la Comisaria con el objeto material del delito. Añadió que el imputado lo amenazó verbalmente.

**e) Declaración Rubén Edgar Fernández García**, de fecha 17 de marzo de 2017, quien refiere ser el propietario de la gata hidráulica tipo lagarto hace ocho años con el cual realiza su trabajo mecánico y que no conoce al imputado, pero si bien no tiene boletas demuestra que lo tuvo en su posesión.

**f) Declaración del imputado José Edison García Duran (33)**, de fecha 17 de marzo de 2017, refirió haber observado una gata hidráulica, ubicado en el Jr. Untiveros Nro. 558 de esta ciudad, que se encontraba cerca al portón abierto, pero si bien no reconoce los hechos que se le imputo mencionando que no entró a ninguna casa pero sí reconoce que vio una gata hidráulica en el inmueble materia de los hechos. Precisa, que salió del penal hace un año y medio ya que se encontraba sentenciado por cinco años de pena efectiva por el delito de robo agravado. No tiene documento nacional de identidad.

**g) Acta de constatación**, de realizada con fecha 17 de marzo de 2017, realizada en el Jr. Untiveros Nro. 558 de esta ciudad donde se advirtió que el

inmueble cuenta con una puerta de calamina sujeta con una cadena simple al ingresar se observó que existe en la entrada un ambiente con materiales de mecánica, más al fondo dos ambientes con camas en su interior que advierten que el domicilio es habitado y que según refieren las personas la gata hidráulica se encontraba casi al centro del inmueble mas no a la entrada.

**h) Acta de constatación**, de fecha 17 de marzo de 2017, realizado en el domicilio del imputado ubicado en el Jr. Machupicchu Nro. 120 de esta ciudad, donde la hermana del imputado, Estefani Mendoza Duran, refirió que el imputado viene a pernoctar cada dos semanas y no tiene ningún bien de su propiedad y duerme en la cocina.

**i) Declaración de Lucy Durand Alanya**, de fecha 17 de marzo de 2017 quien refirió que el imputado es su hijo y se dedica a cometer hechos ilícitos y a fumar sustancias tóxicas (drogas) por lo que pide que regrese al Penal para evitar que le pida dinero con violencia.

**j) Copia de DNI de la madre del imputado** que demuestra la identidad y existencia de éste

Al respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí de su suficiencia para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado entre las personas litigantes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Siendo así, se concluye que está debidamente comprobada, con la existencia de estos elementos de convicción, la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

33.5. Al respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 20 de marzo del 2017, se apruebe lo siguiente:

1. Solicita **APROBAR** el acuerdo de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** presentado y sustentado oralmente por el señor representante del Ministerio Público, en la audiencia de incoación de proceso inmediato.
2. **CONDENAR** a **JOSE EDISON GARCIA DURAN** como autor y responsable de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el inciso 1) [inmueble habitado] del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 185° y artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Rubén Edgar Fernández Cárdenas imponiéndosele **5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que vencerá el 16 de marzo del 2022 debiendo disponerse su excarcelación, siempre y cuando no pese en su contra otra orden de captura.
3. Al pago de la reparación Civil en el monto de S/ 100.00 soles, la misma que será cancelada en forma proporcional en tanto cumpla la pena.
4. Se oficie a la Policía Judicial a fin que trasladen al sentenciado, al Penal de Ayacucho – Ex Yanamilla, con su respectiva Papeleta de Carcelación.
5. OFICIAR a la RENIEC, a efectos que expidan, previo trámite, el Documento Nacional de Identidad del ciudadano JOSE EDISON GARCIA DURAN.

6. CUMPLA el Representante del Ministerio Público, para que en plazo de dos semanas, presente la partida de nacimiento en original de JOSE EDISON GARCIA DURAN, para el trámite del Documento Nacional de Identidad.
7. Se le exonera del pago de costas y costos procesales.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el delito contra el patrimonio, en la modalidad *de Hurto Agravado en grado de Tentativa*, previsto y sancionado por el inciso 1) (inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 185° y artículo 16° del mismo cuerpo normativo prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<i>No menor de</i>	<i>No mayor de</i>
4 años	8 años

Para la determinación de la pena, el acusado **JOSE EDISON GARCIA DURAN**, en calidad de autor y responsable de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad *de Hurto Agravado en grado de tentativa*, previsto y sancionado por el inciso 1) (inmueble habitado) del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 185° y artículo 16°, quien reconoce haber cometido el hecho que se le imputa, por lo que: Al concurrir circunstancias agravante cualificada, es decir contar con antecedentes penales y circunstancia atenuante privilegiada, tentativa y estando a lo establecido en el artículo 45 - A tercer párrafo numeral 3 literal c) en los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determinara dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito; teniendo en cuenta lo señalado, la pena concreta a imponerse sería dentro del Tercio Intermedio, es decir se parte de la pena 5 años 4 meses a 6 años 8 meses, ubicándonos en 6 años 8 meses, procediendo a reducir 8 meses por Tentativa, quedando 6 años, procediendo a disminuir un sexto de la pena por Terminación Anticipada; por tanto la pena concreta es de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, descontándole un sexto de la pena.

❖ **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es*

*posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios", queda fijado por el monto de S/ 100.00 soles la misma que será cancelada en forma proporcional en tanto cumpla la pena.*

### **34. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el procesado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

- 1. APROBAR el acuerdo de TERMINACIÓN ANTICIPADA** sustentado oralmente por el señor representante del Ministerio Público, en la audiencia de incoación de proceso inmediato.
- 2. CONDENAR A JOSE EDISON GARCIA DURAN** como autor y responsable de la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el inciso 1) [inmueble habitado] del segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal, concordante con el primer párrafo del artículo 185° y artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de Rubén Edgar Fernández Cárdenas imponiéndosele **5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** que vencerá el 16 de marzo del 2022 debiendo disponerse su excarcelación, siempre y cuando no pese en su contra otra orden de captura.
- 3. FIJESE** como reparación Civil, la suma de S/ 100.00 soles, la misma que será cancelada en forma proporcional en el tiempo que cumpla la pena.
- 4. OFICIAR** a la Policía Judicial a fin que trasladen al sentenciado, al Penal de Ayacucho – Ex Yanamilla, con su respectiva Papeleta de Carcelación.
- 5. OFICIAR** a la RENIEC, a efectos de que expidan, previo trámite, el Documento Nacional de Identidad del ciudadano JOSE EDISON GARCIA DURAN.
- 6. CUMPLA** con presentar el Representante del Ministerio Público, en el plazo de dos semanas, la partida de nacimiento en original de JOSE EDISON GARCIA DURAN, para el trámite del Documento Nacional de Identidad.
- 7. Se le EXONERA** del pago de costas y costos procesales.

## 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP

EXPEDIENTE : 00574-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : AÑAÑOS VALLEJOS KAROL  
MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA,  
IMPUTADO : GARCIA DURAND, JOSE EDISON  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : FERNANDEZ CARDENAS, RUBEN EDGAR

### Resolución Número. 04

Ayacucho, 10 de agosto de 2017.

**I.- AUTOS Y VISTOS.-** El presente expediente y atendiendo, que los sujetos procesales, han sido notificados con la resolución número dos, conforme se tiene del acta de audiencia única del proceso inmediato de fecha dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete obrantes a fs. 51/53; y,

### II.- CONSIDERANDO.-

**PRIMERO:** Que establece el literal b) numeral 1) del artículo 414° de la Sección II del Libro Cuarto del Código Procesal Penal: **1.** Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: **b)** Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias, computándose éste desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**TERCERO:** Que, conforme se advierte de autos, la Sentencia de Terminación Anticipada, (resolución número dos) de fecha 18 de marzo del año dos mil diecisiete, fue notificada a los sujetos procesales en audiencia conforme se tiene del acta de fojas ciento cincuenta y uno y siguientes, *habiendo transcurrido el plazo por demasía, termino dentro de la cual no se interpuso recurso alguno.* Por lo expuesto y estando a lo previsto en el literal b), numeral 1) del artículo 414° del Código Procesal Penal:

### III.- SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia de Terminación Anticipada (resolución número dos) del dieciocho de marzo del año dos mil diecisiete, que resuelve aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrada entre el hoy sentenciado **José Edison García Duran** y el Representante del Ministerio Público.
- 2. FÓRMESE** el cuaderno ejecución de sentencia, con las piezas procesales pertinentes.
- 3. REMÍTASE** los boletines de condena donde corresponda, si fuera el caso.
- 4. ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.

## 9.- EXPEDIENTE N° 967-2017

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00967-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : AÑÑOS VALLEJOS KAROL  
MINIST. PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : BANDA VILLAR, MIKIAS GERSON  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : ROJAS PILLACA, ENRIQUE RAUL

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:

Ayacucho, cinco de junio  
del dos mil diecisiete.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **MIKIAS GERSON BANDA** como presunto **AUTOR** de la comisión de delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio ENRIQUE RAÚL ROJAS PILLACA, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>31</sup>).**

#### II. PARTE CONSIDERATIVA:

---

<sup>31</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo íntegro. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba íntegramente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción íntegra de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".



### **35. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **36. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>32</sup> y 447<sup>33</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "3. *En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".

---

<sup>32</sup> Artículo 446 del CPP.- 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

<sup>33</sup> Artículo 447 del CPP.- 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...)4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>34</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente, que puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al

---

<sup>34</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso" (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

### **37. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento" [FJ.19]-* conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>35</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella";* lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-

---

<sup>35</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

116; y que si bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

### **38. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
  - a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

### **39. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción a las imputadas, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éstas han aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene de los actuados, que Se atribuye al imputado MIKIAS GERSON BANDA VILLAR, haber sustraído el día

03/06/2017, a las 09:20 horas aproximadamente, el vehículo de Placa de Rodaje D20-322, CLASE MI, MODELO VARIS, MARCATOYOTA, COLOR PLATA METALICO, AÑO 2012, de propiedad del agraviado ENRIQUE RAUL ROJAS PILLADA, en circunstancias que el referido agraviado ingresó a su domicilio y dejó estacionado su vehículo en la vía pública, específicamente en el Jr, J. Pozo N° 571 del Distrito de Jesús Nazarenos; siendo que, el agraviado al escuchar el encendido de su carro procedió a salir de inmediato, llegando a observar que en el asiento de piloto de su vehículo estaba sentado una persona, quién al percatarse de su presencia partió raudamente dándose a la fuga rumbo al Grifo Ayacucho. Siendo que, el imputado MIKIAS GERSON BANDA VILLAR fue intervenido por personal de la Policía Nacional el día 04/06/2017 a las 03:05 horas, en circunstancias que conducía el vehículo de Placa de Rodaje D20-322, que un día antes había sustraído, en las inmediaciones de la Av. Abancay del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray; quien al observar la presencia del personal policial aceleró el vehículo, sin embargo fue capturado y conducido a la DEPROVE AYACUCHO para fines de las investigaciones correspondientes; en consecuencia fue capturado dentro de las 24 HORAS de haber cometido el delito con efectos procedentes del mismo, es decir, fue detenido en flagrancia presunta.

Se precisa que el título de imputación es como autor, ya que existió por parte de este la decisión de cometer el delito, el dominio del hecho y fue quien ejecuto el delito.

39.3. El Ministerio Público y el imputado MIKIAS GERSON BANDA VILLAR, están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 9) Supuesto: (Sobre vehículo automotor), del artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 (Tipo básico), del mismo cuerpo legal, cuya pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

39.4. Los elementos de convicción que se tiene a la vista, la misma que escoltan al requerimiento de incoación de proceso inmediato y ante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado son:

1. Acta de intervención en flagrancia
2. Acta de registro vehicular del vehículo de placa de rodaje D20-322
3. Acta de incautación del vehículo de placa de rodaje D20-322
4. Acta de situación vehicular que pone a disposición en vehículo de placa de rodaje D20-322
5. Declaración del agraviado ENRIQUE RAUL ROJAS PILLACA, quien se ratifico en los hechos materia de investigación.
6. Declaración del imputado MIKIAS GERSON BANDA VILLAR, quien reconoció los cargos que se le imputan.
7. Acta de entrega de dinero por concepto de reparación civil.
8. Acta de registro domicilio, diligencia en la cual se hallo una toledera, llaves y el celular del agraviado.

9. Acta de incautación de una toledera, herramientas y un celular.
10. Acta de inspección técnico policial en el lugar de los hechos suscitados el día 03/06/2017 a las 09:20 horas.
11. Acta de constatación y/o verificación del interior del vehículo de placa de rodaje D20-322.
12. Dictamen Pericial de Identificación Vehicular del vehículo de Placa de Rodaje D20-322.
13. Acta de entrega de vehículo automotor de Placa de Rodaje D20-322
14. Acta de entrega de especies.
15. Consulta vehicular del vehículo de Placa de Rodaje D20-322.
16. Tarjeta de Identificación Vehicular del vehículo de Placa de Rodaje D20-322.
17. SOAT del vehículo de Placa de Rodaje D20-322
18. Acta de incautación y lacrado de equipo celular

Al respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí de su suficiencia para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado entre las personas litigantes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Siendo así, se concluye que está debidamente comprobada, con la existencia de estos elementos de convicción, la existencia del delito y la responsabilidad de los imputados.

5.5. Ahora bien, respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 05 de junio del 2017, se apruebe lo siguiente:

**1.- APROBAR** en todos los extremos el acuerdo en Terminación Anticipada sustentada por el representante del Ministerio Público en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

**2.-** Se le **CONDENA** a **MIKIAS GERSON BANDA VILLAR**, como autor y responsable de la comisión del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **HURTOAGRAVADO**, en agravio de ENRIQUE RAUL ROJAS PILLACA, a quien se le impone **2 AÑOS CON 11 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCION SUSPENDIDA**, fijándose un periodo de prueba por el mismo término de la pena, las cuales estarán sujetas a las siguientes reglas de conducta:

- 1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación ( discotecas, nike club, bar),
- 2) Prohibido de ausentarse de esta sede judicial sin autorización,
- 3) Concurrir cada fin de mes a dar cuenta y controlar su firma,
- 4) reparar el daño causado en tres cuotas,
- 5) Obligación de continuar con sus estudios superiores debiendo de traer la boleta de su inscripción y las boletas de calificaciones,
- 6) No cometer nuevo delito de esta naturaleza u de otra, bajo expreso apercibimiento de revocarse la pena suspendida y hacerse efectiva en caso de incumplimiento.

- 3.-** Fíjese por reparación civil la suma de S/ 500.00 soles y habiéndose cumplido con abonar la suma de S/ 200.00 soles conforme obra a fojas 66 del presente expediente donde ha rubricado la parte agraviada, personal del PNP, quedando un saldo de S/ 300.00 soles las mismas que serán pagadas en 3 cuotas de S/ 100.00 soles cada cuota, siendo la primera cuota el 30 de junio, segunda cuota el 31 de julio y la tercera cuota el 31 de agosto del año en curso, los mismos que serán abonados al presente expediente a través del banco de la nación
- 4.-** Se le exonera el pago de las costas procesales por estar concluyendo en terminación anticipada.
- 5.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución se cursen los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el segundo párrafo inciso 9) Supuesto: sobre vehículo automotor del artículo 186 del Código Penal, concordante con el artículo 185 de la misma norma, la pena será:

<b>No menor de</b>	<b>No mayor de</b>
04 años	08 años

En cuanto al imputado **MIKIAS GERSON BANDA VILLAR**, se debe señalar que para la determinación de la pena, de conformidad con el Artículo 45°A del Código Penal, concurriendo circunstancias atenuantes privilegiadas en razón de que el imputado no cuenta con antecedentes penales, la pena se ubica dentro del tercio inferior, partiendo de los 4 años, procediendo a reducirle conforme lo establece el artículo 22° del Código Penal es decir la responsabilidad restringida por contar el acusado con 19 años de edad cumplidos 4 meses, quedando en 3 años con seis meses, y reduciéndose un sexto de la pena por terminación anticipada de conformidad con el artículo 471 del Código Procesal Penal, por tanto la pena concreta será **2 años 11 meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo.**

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2.- Que, la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la

conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

#### ❖ **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que queda fijado en la suma de S/ 500.00 soles que será cancelado en tres cuotas de S/. 100.00 soles cada cuota hasta a partir del 30 de junio, 31 de junio y 31 de agosto del 2017, esto en atención a que ya canceló la suma de S/ 200.00 soles conforme al acta de entrega de dinero obrantes a fojas 24/25 de autos.

#### **40. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

#### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

**1.- APROBAR** en todos los extremos el acuerdo en Terminación Anticipada sustentada por el representante del Ministerio Público en la presente Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

**2.-** Se le **CONDENA** a **MIKIAS GERSON BANDA VILLAR**, como autor y responsable de la comisión del delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **HURTOAGRAVADO**, en agravio de ENRIQUE RAUL ROJAS PILLACA, a quien se le impone **2 AÑOS CON 11 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EJECUCION SUSPENDIDA**, fijándose un periodo de prueba por el mismo término de la pena, las cuales estarán sujetas a las siguientes reglas de conducta:

1) Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación ( discotecas, nike club, bar, lugares de juegos de azar),

2) Prohibido de ausentarse de esta sede judicial sin autorización, de este Despacho, si así lo requiere lo solicitará por intermedio de su abogado.



- 3) Concurrir cada fin de mes a dar cuenta y controlar su firma, cada fin de mes, debiendo dar cuenta de sus actividades
- 4) Reparar el daño causado en tres cuotas,

Primera cuota el 30 de junio 2017	Monto S/. 100. 00 soles
Segunda cuota el 31 de julio 2017	Monto S/. 100. 00 soles
Tercera cuota hasta el 31 de agosto 2017	Monto S/. 100.00 soles

5) Obligación de continuar con sus estudios superiores debiendo de traer la boleta de su inscripción y las boletas de calificaciones,

6) No cometer nuevo delito doloso de esta naturaleza u otra.

Todas estas reglas de conducta, bajo expreso apercibimiento de revocarse la pena suspendida y hacerse efectiva en caso de incumplimiento, conforme así lo señala el artículo 59 inciso 3 del Código Penal.

**3.- FÍJESE** por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/ 500.00 soles y habiéndose cumplido con abonar la suma de S/ 200.00 soles conforme obra a fojas 66 del presente expediente donde ha rubricado la parte agraviada, personal del PNP, ( nótese también el recibo de fojas 24/25) quedando un saldo de S/ 300.00 soles las mismas que serán pagadas en 3 cuotas de S/ 100.00 soles cada cuota, siendo la primera cuota el 30 de junio, segunda cuota el 31 de julio y la tercera cuota el 31 de agosto del año en curso, los mismos que serán abonados al presente expediente a través del banco de la nación

**4.-** Se le **EXONERA** el pago de las costas procesales por estar concluyendo en terminación anticipada.

**5.- CONSENTIDA** que sea la presente resolución se cursen los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.

**6.-** Asimismo existiendo a fojas 97 el requerimiento de prisión preventiva formulado por la representante del Ministerio Público y habiendo culminado la presente audiencia en terminación anticipada estese a la presente sentencia y se dispone la inmediata libertad el imputado MIKIAS GERSON BANDA VILLAR.

## **2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP**

EXPEDIENTE : 00967-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : AÑÑOS VALLEJOS KAROL  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA,  
IMPUTADO : BANDA VILLAR, MIKIAS GERSON  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
AGRAVIADO : ROJAS PILLACA, ENRIQUE RAUL

### **Resolución Número. 04**

Ayacucho, 25 de julio del 2017.

**I.- AUTOS Y VISTOS.-** El presente expediente y atendiendo, que los sujetos procesales, han sido notificados con la resolución número tres, conforme se tiene del acta de audiencia única del proceso inmediato de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete obrantes a fs. 117 y siguientes; y,

#### **II.- CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO:** Que establece el literal b) numeral 1) del artículo 414° de la Sección II del Libro Cuarto del Código Procesal Penal: **1.** Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: **b)** Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias, computándose éste desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**TERCERO:** Que, conforme se advierte de autos, la Sentencia de Terminación Anticipada, (resolución número tres) de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, fue notificada a los sujetos procesales en audiencia conforme se tiene del acta de fojas ciento dieciséis y siguientes, *habiendo transcurrido el plazo por demasía, termino dentro de la cual no se interpuso recurso alguno.*

Por lo expuesto y estando a lo previsto en el literal b), numeral 1) del artículo 414° del Código Procesal Penal:

#### **III.- SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia de Terminación Anticipada (resolución número tres) del cinco de junio del año dos mil diecisiete, que resuelve aprobar el acuerdo de terminación anticipada celebrada entre el hoy sentenciado **MIKIAS GERSON BANDA VILLAR** y el representante del Ministerio Público.
- 2. FÓRMESE** el cuaderno ejecución de sentencia, con las piezas procesales pertinentes.
- 3. REMÍTASE** los boletines de condena donde corresponda, si fuera el caso.
- 4. ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.

## 10.- EXPEDIENTE N° 2059-2017

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 02059-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : KARINA ASTOCHAO DELGADO  
MINIST. PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : CAYLLAHUA AURIS, ROSSELL  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : REGINALDO QUISPE, RONNY JEFFERSON

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Ayacucho, treinta de noviembre  
del dos mil diecisiete.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **ROSSELL CAYLLAHUA AURIS** como presuntos **AUTOR** de la comisión de delito contra El Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Ronny Jefferson Reginaldo Quispe, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>36</sup>).**

#### II. PARTE CONSIDERATIVA:

---

<sup>36</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo íntegro. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba íntegramente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción íntegra de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".

## 41. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

## 42. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>37</sup> y 447<sup>38</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "3. *En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda*".

---

<sup>37</sup> Artículo 446 del CPP.- 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

<sup>38</sup> Artículo 447 del CPP.- 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...)4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>39</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente, que puede ser un auto desaprobatorio del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.
- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al

---

<sup>39</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso" (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

#### **43. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"* - conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>40</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"*; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-

---

<sup>40</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

116; y que si bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 *"una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*.

#### **44. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
  - a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolucón o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

#### **45. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción al imputado, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éste ha aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.
- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que ROSELL GAYLLAHUA AURIS el día 19 de junio del 2017, siendo aproximadamente las 23:00 horas, en circunstancias que el agraviado se encontraba ensayando una danza en

compañía de sus compañeros en la Loza Deportiva Los Licenciados de esta ciudad, el imputado de manera sigilosa sustrajo la mochila del agraviado que contenía en su interior un celular, tres USB y una calculadora; y al verse descubierto corrió logrando lanzar la mochila a una Mototaxi en cuyo interior estaba su amigo apodado "el gordo" quien emprendió la fuga a bordo de dicho vehículo, mientras que el imputado fue aprehendido en dicho lugar.

45.3. El Ministerio Público y el imputado **ROSELL CAYLLAHUA AURIS**, están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el artículo 186 segundo párrafo numeral **(1.- Durante la noche y 5. Mediante el concurso de dos o más personas)** concordante con el artículo 185 y del Código Penal.

5.4. Los elementos de convicción que se tiene a la vista, la misma que escoltan al requerimiento de incoación de proceso inmediato y ante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado son:

1. Informe POLICIAL N° 742-2017-VIII MACREGPOL-REGPOL-A/DIVPOSA/C-A, en el que obra los actuados relacionados a la intervención el flagrancia seguida contra Rosell Cayllahua Auris, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado.
2. ACTA DE INTERVENCIÓN EN FLAGRANCIA, al intervenido Rossell Cayllahua Auris, de fecha 19 de junio del 2017, por las inmediateces de la Loza deportiva Los Licenciados de esta ciudad.
3. INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETÍLICO N° 0024-0002972, de fecha 20 de junio del 2017, practicado a Rosell Cayllahua Auris, siendo el resultado que presenta Un gramo con cincuenta y ocho centigramos de alcohol por litros de sangre.
4. DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL AGRAVIADO RONNY JEFFERSON REGINALDO QUISPE, de fecha 20 de junio de 2017, quien manifestó que el día de los hechos, 19 de junio del 2017, se encontraba junto a sus compañeros de estudio practicando danza en la Loza deportiva Los Licenciados, es por ello que dejaron sus mochilas en un costado, y es en esas circunstancias que se percató que el imputado estaba corriendo llevando consigo tres mochilas con dirección hacia una Moto Taxi, por lo que en si compañía de sus compañeros lo persiguieron y alcanzándolo lograron recuperar dos mochilas, mientras que su mochila que contenía dos celulares uno marca Nokia y otro marca Huawei, tres USB, dos de marca HP y uno de marca Kington, y una calculadora científica, lo lanzó a la Moto Taxi que le estaba esperando, para luego emprender a la fuga.
5. DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO ROSELL CAYLLAHUA AURIS, de fecha 20 de junio de 2017, quien manifestó que el día de los hechos, 19 de junio del 2017, se encontraba en avanzado estado etílico y no recuerda nada.
6. TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL DE HURTO, de fecha 23 de junio del 2017, mediante el cual el imputado Rossell Cayllahua Auris hizo entrega de los bienes



hurtados; asimismo, el agraviado declaró que recuperó todos los bienes que contenía en su mochila, los cuales habían sido hurtados.

7. MANIFESTACIÓN AMPLIATORIA DEL AGRAVIADO RONNY JEFFERSON REGINALDO QUISPE, de fecha 08 de agosto del 2017, quien se ratificó en parte, respecto del contenido de la Transacción Judicial de Hurto, refiriendo que había recuperado sus pertenencias que estaban en el interior de su mochila, empero falta un celular, y el imputado se comprometió a pagarle, sin embargo no m impló.

8. COPIA SIMPLE DEL COMPROMISO DE DEVOLUCIÓN DE UN CELULAR, de fecha 23 de Junio del 2017, mediante el cual el imputado se compromete a devolver un celular y pagarle los gastos de perjuicio ascendente al monto de S/700.00 soles.

9. DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL IMPUTADO ROSELL CAYLLAHUA AURIS, de fecha 05 de octubre de 2017, quien manifestó que el día de los hechos, 19 de junio del 2017, se encontraba con sus amigos apodados "el gordo" y "el negro" libando licor y recuerda que cuando estaba siendo golpeado por varias personas que le decían ratero reaccionó; asimismo, refirió que dos días después de sucedido los hechos se volvió a encontrar con el apodado "el gordo" y le pidió que le devuelva la mochila que había sustraído y lanzado a la mototaxi con el que emprendió a la fuga, llegándole a devolver sus pertenencias al agraviado y celebraron una transacción extrajudicial notarial.

En consecuencia, en el presente caso, se cuenta con suficientes elementos de convicción que acreditan la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado contra Rosell Cayllahua Auris en agravio de Ronny Jefferson Reginaldo Quispe.

5.5. Al respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí de su suficiencia para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado entre las personas litigantes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Siendo así, se concluye que está debidamente comprobada, con la existencia de estos elementos de convicción, la existencia del delito y la responsabilidad de los imputados.

5.6. Ahora bien, respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 30 de noviembre del 2017, se apruebe lo siguiente:

- 1.- **APROBAR EN TODOS SUS EXTREMOS** el Acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, presentado y sustentado en la presente Audiencia.
- 2.- **CONDENAR** al imputado **ROSSELL CAYLLAHUA AURIS**, como autor y responsable del Delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de Ronny Jefferson Reginaldo Quispe; a quien se le impone **2 AÑOS CON 6 MESES** de pena privativa de libertad con **EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, fijándose como **PERIODO DE PRUEBA 2 AÑOS**, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**:

- a. No frecuentar lugares de dudosa reputación, como bares y cantinas.
- b. Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y proceder a cumplir con el Registro Biométrico cada fin de mes.
- c. Deberá de recibir tratamiento de desintoxicación con dicho propósito, presentará a este Despacho el certificado de dosaje etílico cada 4 meses
- d. Presentar la constancia o boletas de notas del Instituto donde viene cursando estudios superiores, con notas satisfactorias

Ante el incumplimiento de estas reglas de conducta establecidas, se procederá a revocar la condicionalidad de la pena y volverla efectiva.

- 3.- FIJESE POR REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES (S/ 150.00)** que deberá cancelar hasta el 30 de diciembre del año 2017, a la orden del expediente judicial N° 2059-2017-0-0501-JR-PE-02 en el Banco de la Nación e ingresado por mesa de partes; una vez cumplido ello endósese a la parte agraviada.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el artículo 186 numeral 1 y 5, concordante con los artículos y 185 del Código Penal, que prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<i>No menor de</i>	<i>No mayor de</i>
3 años	6 años

El imputado no cuenta con antecedentes penales, concurriendo únicamente circunstancias atenuantes privilegiadas, por lo que la ubicación para la pena se parte del tercio inferior, procediendo a acogerse al beneficio de la Terminación Anticipada se procede a deducir un sexto de la pena, quedando un total de 2 año 6 meses de pena privativa de libertad con ejecución suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de 2 años sujeto a reglas de conducta.

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre

la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3.- Que el agente o tenga la condición de reincidente o habitual.  
El plazo de suspensión es de uno a tres años.

### ❖ SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; por lo que queda fijado en la suma de S/ 150.00 soles que será cancelado hasta el 30 de diciembre del 2017.

### **APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR EN TODOS SUS EXTREMOS** el Acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, presentado y sustentado en la presente Audiencia.
- 2.- **CONDENAR** al imputado **ROSSELL CAYLLAHUA AURIS**, como autor y responsable del Delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de Ronny Jefferson Reginaldo Quispe; a quien se le impone **2 AÑOS CON 6 MESES** de pena privativa de libertad con **EJECUCIÓN SUSPENDIDA**, fijándose como **PERIODO DE PRUEBA 2 AÑOS**, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:**
  - a.- No frecuentar lugares de dudosa reputación, como bares y cantinas.
  - b.- Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y proceder a cumplir con el Registro Biométrico cada fin de mes.
  - c.- Deberá de recibir tratamiento de desintoxicación con dicho propósito, presentará a este Despacho el certificado de dosaje etílico cada 4 meses
  - d.- Presentar la constancia o boletas de notas del Instituto donde viene cursando estudios superiores, con notas satisfactorias

Ante el incumplimiento de estas reglas de conducta establecidas, se procederá a revocar la condicionalidad de la pena y volverla efectiva.

- 3.- **FIJESE POR REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO CINCUENTA SOLES (S/ 150.00)** que deberá cancelar hasta el 30 de diciembre del año 2017, a la orden del expediente judicial N° 2059-2017-0-0501-JR-PE-02 en el Banco de la Nación e ingresado por mesa de partes; una vez cumplido ello endócese a la parte agraviada.
- 4.- **SE LE EXONERA** del pago de las costas procesales que constituyen el trámite de este proceso por haberse concluido el proceso en terminación anticipada.
- 5.- **SE DISPONE** que una vez se declare consentida la presente sentencia se cursen los boletines de condenas para su inscripción en el registro correspondiente.
- 6.- **NOTIFIQUESE** a la parte agraviada.

## **2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP**

EXPEDIENTE : 02059-2017-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : KARINA ASTOCHAO DELGADO  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : CAYLLAHUA AURIS, ROSSELL  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : REGINALDO QUISPE, RONNY JEFFERSON

**Resolución Nro. 06  
Ayacucho, 05 de enero del 2018.**

### **I.- PARTE EXPOSITIVA.-**

En el presente proceso, con los autos y estando al acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, y teniéndose en cuenta que la parte agraviada viene siendo representada por el Representante del Ministerio Público, toda vez que no se ha constituido en actor civil y conforme al estado del mismo.

### **II.- PARTE CONSIDERATIVA.-**

**PRIMERO:** Que, conforme lo dispone el inciso 7) del artículo 468° del Código Procesal Penal: La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, (actor civil, etc.), según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispone el literal b) numeral 1) del artículo 414° de la Sección II del Libro Cuarto del Código Procesal Penal: **1.** Los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son: **b)** Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias, computándose éste desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

**TERCERO:** Se advierte de autos, que la Sentencia Condenatoria Anticipada, resolución número **CUATRO** de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete; fue notificada a los sujetos procesales conforme se tiene del acta de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, acta de folios 67 y siguientes.

**CUARTO:** Desde la fecha de la notificación de la sentencia Condenatoria Anticipada, las partes incluida la parte agraviada, no interpusieron recurso impugnatorio alguno y habiendo transcurrido el plazo establecido por ley para interponer válidamente el recurso de apelación. Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414° del Código Procesal Penal:

### **III.- PARTE RESOLUTIVA.-**

- 1. DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número **CUATRO** de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, que falla condenando al imputado **ROSSELL CAYLLAHUA AURIS,**

como autor y responsable del Delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de **Ronny Jefferson Reginaldo Quispe**; a quien se le impone 2 AÑOS CON 6 MESES de pena privativa de libertad con EJECUCIÓN SUSPENDIDA, fijándose como PERIODO DE PRUEBA 2 AÑOS, tiempo en el cual deberá cumplir las siguientes REGLAS DE CONDUCTA:1) No frecuentar lugares de dudosa reputación, como bares y cantinas, 2) **Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y proceder a cumplir con el Registro Biométrico cada fin de mes**, 3) Deberá de recibir tratamiento de desintoxicación con dicho propósito, presentará a este Despacho el certificado de dosaje etílico cada 4 meses, 4) Presentar la constancia o boletas de notas del Instituto donde viene cursando estudios superiores, con notas satisfactorias

2. **INSCRÍBASE** la sentencia en el registro nacional de condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, con tal fin **OFICIESE**, donde corresponda.
3. **FORMESE EL CUADERNO DE EJECUCIÓN N° 02059-2017-3** con las piezas procesales pertinentes, así como los depósitos judiciales efectuados por el sentenciado **ROSSELL CAYLLAHUA AURIS**, si la hubiera; para dar cumplimiento a los extremos de la resolución número **CUATRO** de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete.
4. **ARCHIVESE** en el modo y forma que corresponde, con tal fin **OFICIESE** donde corresponda.
5. **NOTIFIQUESE** al Ministerio Público y demás sujetos procesales. -

## 11.- EXPEDIENTE N° 110-2017



### SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUAMANGA

---

EXPEDIENTE	: 110-2017-0-0501-JR-PE-02
ESPECIALISTA	: ELIZABETH CASTILLON TUMBALOBOS
IMPUTADO	: HUGO ELISEO HUAMAN OSCCO
AUDIENCIA	: INCOACION A PROCESO INMEDIATO

---

#### AUDIENCIA DE INCOACION A PROCESO INMEDIATO

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 01:00 de la tarde del día 10 de enero del año 2016, en la Sala de Audiencias N° 7, a cargo de la Señora Magistrada **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, asistido por la Especialista de Audiencias Abg. Elizabeth Castellón Tumbalobos, a efecto de realizar la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, seguido contra HUGO ELISEO HUAMAN OSCCO, con DNI N° 31183508, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública - Delito de Peligro Común, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio del Estado.

El desarrollo de la Audiencia será realizado conforme al artículo 361° del CPP.-

#### I. ACREDITACIÓN

- F. FISCAL: REYDER SALINAS MENDOZA**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, con domicilio procesal en el Proyecto Integral Ñahuinpuquio Mz. "O" lote 11 del Distrito de San Juan Bautista-Huamanga, con Casilla Electrónica N° 64652 y con teléfono celular 966635560.
- G. DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: Abg. PAUL FABIO TOVAR POMA**, con domicilio procesal en la Av. 26 de Enero N° 407 – oficina N° 402, con celular N° 945114660, con número de casilla N° 64300, con correo electrónico [paul.tovar@minjuz.com.pe](mailto:paul.tovar@minjuz.com.pe). En defensa de HUGO ELISEO HUAMAN OSCCO.
- H. IMPUTADO HUGO ELISEO HUAMAN OSCCO (45)**, con DNI N° 31183508, con grado de instrucción: superior incompleta, estado civil: conviviente con dos hijos de 22 y 5 años de edad, con domicilio en Tomas de Ubilluz N° 139- Urbanización María Parado de Bellido - Emadi, distrito de Ayacucho, provincial de Huamanga, departamento de Ayacucho, hijo de don Víctor y doña Francisca, es conductor de mototaxi percibiendo de 30 a 40 soles diarios.

#### II. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.-

**(04´49) JUEZ:** Declara válidamente instalada la audiencia, y se procede a su correspondiente desarrollo y solicita al señor representante del Ministerio Público, proceda a oralizar su

requerimiento de incoación de proceso inmediato, precisando los fundamentos facticos, elementos de convicción, supuesto del requerimiento y la tipificación del delito.

**(05:31') MINISTERIO PÚBLICO:** oraliza su requerimiento de incoación proceso inmediato, conforme queda registrado en el sistema de audio.

**(05:33') DEFENSA PÚBLICA:** No se opone a la incoación del proceso inmediato

**(05'42) JUEZ:** emite la resolución correspondiente

#### **Resolución N° 02**

Ayacucho, 10 de enero de 2017.

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS:** Habiendo el representante del Ministerio Público oralizado el requerimiento de proceso inmediato contra **HUGO ELÍSEO HUAMAN OSCCO**, por delito contra la **Seguridad Pública - Delito de Peligro Común**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de la Sociedad y;

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El artículo 446 del Código Procesal Penal establece que: *1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando presenten en los supuestos:*

- a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;*
- b) *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o*
- c) *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*

**SEGUNDO: Respecto a los hechos.**, Se tiene que, los hechos atribuidos al imputado, configuran el delito contra la Seguridad Pública - Delito de Peligro Común, en la modalidad de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal (*supuesto: el que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5gramos litros (...) conduce (...)maniobra vehículo motorizado*), que reprime con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme el artículo 36 inciso 7 (suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo).

**TERCERO: De los elementos de convicción.** Dentro de los elementos de convicción se tiene:

1. **Informe Policial N° 008- 2017-REGPOL-AYACUCHO- CIA-SIAT-AYAC**, donde se da cuenta de la diligencias actuadas por el instructor policial.
2. **Acta de Intervención en Flagrancia**, donde se da cuenta que a las 10:30 horas del día 09 de enero del 2017, el personal policial de la DEPUNEME - 105, intervino al imputado en circunstancias que éste venía conduciendo el vehículo menor Mototaxi de placa de rodaje N° MP - 5740, quien impactó a otro vehículo mayor, por estar conduciendo en forma temeraria y con síntomas de estado de ebriedad.
3. **Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0024-0000140**, de fecha 09/01/2017, del que se desprende que el imputado al momento del examen presenta alcohol en la sangre 1.28 G/L (un gramo con veintiocho centigramos por Litros de sangre),



el mismo que supera el límite permitido por ley, esto es, 0.5 gramos-litro, con lo que se acredita que el imputado el delito imputado.

4. **Declaración del imputado** HUGO ELÍSEO HUAMAN OSSCO, quien en presencia de su abogado defensor, reconoce haber sido intervenido por personal policial por la altura de la Compañía de Bomberos en la Av. Independencia, en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo menor Mototaxi de placa de rodaje MP-5740 en estado de ebriedad. Asimismo reconoce haber libado cervezas desde las 6:00 horas en una tienda ubicado por la Asoc. Los Mecamcos. De otro lado, manifiesta que es reincidente por los mismos hechos.
5. Formato único de antecedentes penales que contiene los Boletines informativos de Antecedentes Penales del imputado, remitido por el Registro de Condenas, donde se advierte que SI REGISTRA antecedentes penales, por el delito la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar y por el delito contra la Seguridad Publica - Delito de Peligro Común en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, siendo condenado por el primer delito a 1 año suspendida por un año y por el segundo delito a 3 años suspendida por un año. Fecha de sentencia 12/10/2011 (delito de Conducción en Estado de Ebriedad) y 18/02/2015 (delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar).
6. Acta de Intervención Policial, donde dan cuenta la forma y circunstancia en que el imputado fue intervenido.
7. Acta de Situación Vehicular, que acredita la preexistencia del vehículo menor Mototaxi de placa de rodaje MP-5740, color verde, bajaj, al momento de su intervención.
8. Acta de Registro Personal.
9. Acta de Lectura de Derechos del imputado.
10. Notificación de Detención.

**CUARTO.** Siendo así el requerimiento de proceso inmediato ha cumplido con los requisitos propuestos en el artículo 446 del Código procesal Penal; además de la conducta imputada al ahora procesado se encuentra dentro de los supuestos normativos, descriptivos, objetivos y subjetivos en el artículo 188 del Código Penal.

Por lo tanto, estando a los considerandos precedentemente señalados y en aplicación del artículo 447 inciso 5 Código Procesal Penal, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, **RESUELVE:**

1. Declarar **PROCEDENTE** la **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO** seguido contra **HUGO ELÍSEO HUAMAN OSSCO**, por la comisión el delito contra la **Seguridad Pública - Delito de Peligro Común**, en la modalidad de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, concordado con el artículo 36 literal 7 del Código Penal, en agravio de la Sociedad.
2. Se le concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público para efectos de oralizar los acuerdos en terminación anticipada por el imputado y el abogado del mismo.

**(06'40) MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**(06'41) ABOG. DEL IMPUTADO:** Conforme.

**(06'45) JUEZ:** Se le concede el uso de la palabra a efecto de que pueda sustentar la misma.

**(06´51) MINISTERIO PÚBLICO:** Sustenta el acuerdo, *conforme queda registrado en audio.*

**(11´55) JUEZ:** pregunta al imputado si conoce los alcances de la terminación anticipada a lo cual el imputado responde que si conoce.

**(12´43) MINISTERIO PÚBLICO:** se encuentra de acuerdo con los alcances de la terminación anticipada.

**(12´47) JUEZ:** Siendo así, se procede a emitir la siguiente resolución:

**Resolución N° 03**

**Ayacucho, 10 de enero  
de 2017**

**AUTOS, VISTO Y OÍDOS: El requerimiento de terminación anticipada y conforme a lo desarrollado en la presente audiencia, parte resolutive.**

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo de **TERMINACIÓN ANTICIPADA** presentado y sustentado oralmente por el señor representante del Ministerio Público, en la audiencia de incoación de proceso inmediato.
2. **CONDENAR** a **HUGO ELISEO HUAMÁN OSCCO**, como **AUTOR** de la comisión de delito contra la Seguridad Pública- Delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, tipificado y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 concordante con el artículo 36 inciso 7 del Código Penal, en agravio de la Sociedad, a quien **SE LE IMPONE DOS AÑOS CON UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende y señalando el periodo de prueba en el plazo de **UN** año; tiempo en el que deberá cumplir las siguientes reglas de conducta:
  - No concurrir lugares de dudosa reputación.
  - No ausentarse de la sede del distrito judicial, sin previa autorización del Despacho.
  - Concurrir cada fin de mes a firmar y dar cuenta de sus actividades, por ante la Secretaría del Despacho.
  - No volver a cometer nuevo delito doloso de similar u otra naturaleza.
  - Cumplir con pagar el total de la reparación civil.
3. **FIJAR** el monto de la Reparación Civil en S/ 300.00, a favor de la parte agraviada, fijándose como fecha de pago el 10 de enero del 2017.
4. **ESTABLEZCO** como pena accesoria la inhabilitación de la licencia de conducir por el plazo de 06 meses, con dicho propósito se curse los correspondientes oficios a las instancias correspondientes.
5. **ORDENO** que ante el incumplimiento de una de las reglas de conducta, se procederá a revocar la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva conforme lo dispone el artículo 59 inciso 3 del Código Penal.
6. **DISPONGO** que consentida que sea la presente resolución, cúrsese los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente.
7. En cuanto al segundo otrosí digo del requerimiento de incoación de proceso inmediato, habiéndose puesto a disposición de este despacho en su condición de detenido, **DISPONE SU INMEDIATA LIBERTAD.**

8. Con relación al tercer y cuarto otrosí digo: **TÉNGASE PRESENTE.**
9. Se **EXONERA** de pago de costas procesales.

**FISCAL:** Conforme

**DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

**IMPUTADO:** Conforme

#### **RESOLUCION N° 4**

**Ayacucho, 10 de enero  
de año 2017**

**AUTOS, VISTO Y OÍDOS:** Habiéndose emitido el día de la fecha la sentencia precedente y estando conforme todas las partes procesales y no han interpuesto recurso impugnatorio alguno, se **RESUELVE:**

1. **DECLÁRESE CONSENTIDA LA SENTENCIA EN TODOS SUS EXTREMOS.**
2. **CURSEN LOS BOLETINES DE CONDENA PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.**

**(17'25) MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme.

**(17'26) ABOG. DEL IMPUTADO:** Conforme.

**(17'27) SENTENCIADO:** Conforme

**IV. CONCLUSION.** Siendo las 01:18 de la tarde del mismo día, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la Magistrada y el Especialista de Audio encargada de la redacción del acta; de lo que doy fe.

## 12.- EXPEDIENTE N° 188-2018

2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP  
EXPEDIENTE : 00188-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : CARLOS CURI CARBAJAL  
MINIST. PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : GUTIERREZ NUÑEZ, TEODORO  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,

### SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE.

Ayacucho, trece de junio  
del dos mil dieciocho.-

#### I. PARTE EXPOSITIVA:

En audiencia de Incoación de Proceso Inmediato en la causa seguida contra **TEODORO GUTIÉRREZ NUÑEZ** como presunto **AUTOR** de la comisión de los delitos contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común, Sub Tipo Conducción en Estado Ebriedad en agravio de la sociedad, que se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección de la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho **LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ**, con la asistencia de la Representante de la 6° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, y del imputado acompañado de su abogado defensor, habiendo las partes instado la aplicación del Proceso Especial de Terminación Anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil.

La señora Juez, luego de cerrado el debate, **procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399° del Código Procesal Penal del 2004- en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en audiencia; máxime si por razones de economía y celeridad procesal la transcripción de la resolución de modo íntegro únicamente será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión (de acuerdo se expone del Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116<sup>41</sup>).**

---

<sup>41</sup> Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116 (FJ 10).- (...) Si se admite, desde la perspectiva del NCPP- principio de legalidad procesal- la primacía del acta (parágrafo 8°) frente a la reproducción audiovisual o al medio técnico o grabación respectiva, es ineludible como pauta general que la resolución oral debe constar en el acta y transcribirse de modo íntegro. No obstante ello, es evidente asimismo, si se asume criterios razonables de economía y celeridad procesal, que si el auto jurisdiccional no es impugnado, no será necesario que se transcriba integralmente- basta que conste su sentido y, desde luego, lo que decida o resuelva con absoluta claridad-. La reproducción íntegra de la resolución oral, por consiguiente, sólo será necesaria cuando ésta es recurrida en el modo y forma de ley y sea patente su admisión. Se trata de suprimir tareas inútiles y de la reducción de todo

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **46. ASPECTOS GENERALES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 1.1. En relación al proceso de terminación anticipada, debe precisarse que tal institución procesal está regulada en el Código Procesal Penal y en sus aspectos esenciales, está suficientemente desarrollada en el Libro V, sección V, artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).
- 1.2. Así, tenemos que la terminación anticipada es un proceso penal especial y además, una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y un proceso penal autónomo, por tanto, no es una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal.
- 1.3. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible por parte del imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias (de ser aplicables), pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

### **47. APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

- 2.1. Lo referido a la Incoación de Proceso Inmediato se encuentra normado en los artículos 446<sup>42</sup> y 447<sup>43</sup> del CPP, estableciéndose, entre otros, los supuestos de aplicación, exclusiones y tramitación en los casos de flagrancia delictiva. Estableciendo la última norma señalada, de modo expreso "*3. En la referida Audiencia, las partes pueden*

---

*esfuerzo (cualquiera sea su índole) que no guarda adecuada correlación con la necesidad que se pretende satisfacer; y de que el proceso se tramite y logre su objeto en el menor tiempo posible".*

<sup>42</sup> Artículo 446 del CPP.- *1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito(...) b) El imputado ha confesado la comisión del delito (...) c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito (...).4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.*

<sup>43</sup> Artículo 447 del CPP.- *1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia (...)4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable (...).*

*instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda".*

- 2.2. Siendo el artículo nombrado, el único que hace referencia a la posibilidad de aplicación de este Proceso Especial, el mismo que no se desarrolla en esta sección (de Proceso Inmediato), por lo que deberá estarse a sus propias reglas contenidas- como ya ha sido expuesto- de los artículos 468 a 471 del CPP, más aún, si así lo ha señalado el artículo 448.4° parte in fine del CPP precisa "*En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato*"; teniendo los juzgadores el deber de observar el **principio de elasticidad procesal**<sup>44</sup>.
- 2.3. Bajo esta premisa, advertimos que este instituto procesal es aplicable para toda clase de delitos -ámbito de aplicación general-; sin embargo deberá atenderse a la naturaleza misma del Proceso Inmediato, y por ende, deberán armonizarse sus propias reglas, así la Terminación Anticipada, dentro de un proceso común (con etapas definidas- Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento-) atraviesa varias etapas o fases, que van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada (fase inicial), hasta la realización de la audiencia respectiva (fase principal) y la consecuente emisión de la decisión resolutive correspondiente, que puede ser un auto desaprobatario del acuerdo o una sentencia anticipada (fase decisoria); no obstante, ello varía, de acuerdo al carácter inaplazable de la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, así, si por regla general la Terminación Anticipada debe ser instada en la Investigación Preparatoria y hasta antes de formulada la Acusación Fiscal, etapas que, como ya se ha señalado, no se aprecian en el acto de Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, ello queda suplida con la presentación del requerimiento para dicho propósito, dado que éste, por mandato del artículo 447.2° del CPP debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336 (Formalización de la Investigación Preparatoria); quedando supeditados pues, su admisión únicamente en esta etapa (equiparando "hasta antes de la Acusación Fiscal" que prosigue a las 24 horas que se concede al Ministerio Público de plazo para formularla de acuerdo al artículo 447.6 del CPP) y su decisión, a ser dada en audiencia, la cual podrá ser condenatoria sólo ante la existencia de suficientes elementos de convicción que den cuenta de la plausibilidad de realización del hecho delictivo, así de la legalidad del acuerdo propuesto.

---

<sup>44</sup> El principio de elasticidad procesal también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso, consiste en que "el Juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil en sentido que "el proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso " (Casación N°975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998,p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).

- 2.4. Es claro, por lo demás, que la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, debe respetar en estricto, las garantías establecidas en el Proceso Especial de Terminación Anticipada, esto es, el carácter de privada, cuya justificación estriba en la salvaguarda a la presunción de inocencia que le asiste al imputado, y que evidentemente, al requerirse la aceptación de cargos, y de existir publicidad, se vería mermada; constituyendo pues, desde la perspectiva del imputado, uno de los efectos benéficos de este proceso especial, para que su caso no se ventile públicamente. También, dentro de la función del juez durante el desarrollo de la audiencia, se encuentra el deber de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se brinde de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo y la razonabilidad de la pena y luego, expide la decisión que corresponde.

#### **48. JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

- 3.1. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la Terminación Anticipada tiene *"la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedio y de enjuiciamiento"* [FJ.19]- conforme a lo ya explicado, en el Proceso Inmediato vendría a evitarse las etapas de Control de Acusación y Juzgamiento por razones de economía y celeridad procesal-.
- 3.2. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral<sup>45</sup>, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose sólo a base del material que proporciona los actos de investigación del Ministerio Público- con observancia de las garantías ya indicadas- y de la aceptación de cargos del procesado, lo que queda justificado en la posibilidad de lograr la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos, ello como justificación por parte del Estado y de la sociedad que espera una pronta justicia.
- 3.3. Por otro lado, y desde el ámbito del procesado, el artículo 471° del CPP ha precisado *"El imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial. La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la*

---

<sup>45</sup> Peña Cabrera, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p.110.

*comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella"; lo que significa que por acogerse a este Proceso Especial, el imputado recibe una reducción de la pena de carácter obligatorio para el juzgador, tal y conforme lo ha expuesto también el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116; y que si bien, otras instituciones jurídicas tales como la Conclusión Anticipada regulan reducción de la pena, es necesario precisar que ésta es menor a la que se accede por el Proceso Especial comentado, y así lo expone el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 "una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal".*

#### **49. SOBRE EL CONTROL QUE DEBE REALIZAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

- 4.1. Este control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez, se expresa en tres planos diferentes:
  - a) El ámbito de la calificación jurídico penal, en relación a la conducta objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
  - b) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria, para que desde las actuaciones o diligencias de la investigación se pueda concluir que existe base suficiente (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad; y,
  - c) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. El juicio de legalidad también incluye los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil (en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil) y de las consecuencias accesorias.
- 4.2. Siendo así, la Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el juzgamiento. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional. Así mismo, la Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el quantum de la pena acordada no supera el control de legalidad y la razonabilidad de la pena o su condición (suspendida o efectiva) no es lícita.

#### **50. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

- 5.1. Cumplido la suscrita con el deber de instrucción a las imputadas, sobre los efectos y alcances de la terminación anticipada, éstas han aceptado los cargos y dado su consentimiento para la aplicación de la Terminación Anticipada.



- 5.2. Así, y en mérito al Principio de Imputación Necesaria, se tiene que el imputado ha sido intervenido en el frontis de la puerta principal del mercado central por el personal policial ST1 Dennis Jorge Rojas Castillo, en circunstancias en las que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje B1E-006, SW, color blanco, marca Toyota, en estado de ebriedad.
- 5.3. El Ministerio Público y el imputado Teodoro Gutiérrez Núñez, están de acuerdo que el hecho punible descrito se subsume en el tipo penal del delito contra la Seguridad Pública – Delito de Peligro Común, en la modalidad de Conducción en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274 del Código Penal.
- 5.4. Los elementos de convicción que se tiene a la vista, la misma que escoltan al requerimiento de incoación de proceso inmediato y ante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa del imputado son:
- 1.- Carpeta Fiscal, que da cuenta de la investigación realizada en sede policial con relación a la detención del investigado Teodoro Gutiérrez Núñez.
  2. DECLARACIÓN DEL ST1 PNP DENNIS ROJAS CASTILLO, quien declaró sobre los hechos acontecidos el día 19 de junio de 2017 a las 11:30 aproximadamente, en circunstancias en las que se encontraba realizando el servicio de aceleramiento vehicular en la intersección de los jirones Grau y F. Vivanco, advirtiendo que el .vehículo de placa de rodaje B1 E-006 se encontraba detenido con el motor encendido en el frontis de la puerta principal del Mercado Central, ocasionando congestión vehicular, razón por la que intervino al conductor del vehículo quien presentaba aliento alcohólico, por lo que procedió con sacar su alcoholímetro a fin de la prueba preliminar de Dosaje etílico; sin embargo, el conductor del vehículo se negó a pasar dicha prueba.
  3. DECLARACIÓN DE TEODORO GUTIÉRREZ NÚÑEZ, quien refirió que el día 19 de junio de 2017 a las 11:35 horas aproximadamente se encontraba conduciendo su vehículo por el Jr. Grau con Carlos F. Vivanco, esperando a su conviviente para recogerla, circunstancias en las que se acercó un policía de tránsito pidiéndole sus documentos, momentos en los que se percató que se encontraba con aliento alcohólico razón por la que le intervino; asimismo, refirió que efectivamente se encontraba en estado de ebriedad debido a que tomo seis cervezas a las 07:00 horas del mismo día.
  4. INFORME PERICIAL DE DOSAJE ETILICO N° 0024-0002966, de fecha 19.06.2017, practicado a Teodoro Gutiérrez Núñez, en cuyo resultado se advierte 1.24 GIL, un gramo con veinticuatro centigramos.
  5. DISPOSICIÓN N° 01-2017-6TAFPPCH-MP-FN, de fecha 11 de julio de 2017, por el que se dispuso convocar al imputado Teodoro Gutiérrez Núñez a la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, notificándole válidamente en su domicilio real consignado en su Ficha RENIEC.

6. CONSTANCIA DE LLAMADA TELEFÓNICA, por el que se deja constancia de la llamada telefónica efectuada al imputado Teodoro Gutiérrez Núñez a efectos de notificarle que debe concurrir a las instalaciones del Despacho Fiscal a fin de llevar a cabo la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad.

7. CONSTANCIA DE INCONCURRENCIA del imputado Teodoro Gutiérrez Núñez quien no cumplió con concurrir a las instalaciones del Despacho Fiscal pese a estar válidamente notificado.

5.5. Al respecto tenemos que no se hace necesario un análisis exhaustivo de los elementos de convicción, pero sí de su suficiencia para justificar la razonabilidad del acuerdo arribado entre las personas litigantes, ya que la valoración judicial para homologar el acuerdo resulta distinta a la valoración y apreciación de los actos de prueba que se realizan en un proceso común. Siendo así, se concluye que está debidamente comprobada, con la existencia de estos elementos de convicción, la existencia del delito y la responsabilidad de los imputados.

5.6. Ahora bien, respecto del acuerdo arribado, las partes proponen, de acuerdo a la sustentación que corre en el registro de audio de la audiencia de fecha 13 de junio del 2018, se apruebe lo siguiente:

El representante del Ministerio Público, luego de haber conferenciado con el imputado y su abogado de la defensa, sustenta los siguientes acuerdos: Se le imponga como pena a **TEODORO GUTIÉRREZ NÚÑEZ**, como autor y responsable de la comisión de los delitos contra La Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, sub tipo Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad; en agravio de la Sociedad; **IMPONIÉNDOSELE 1 AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**; fijándosele un **PERIODO DE PRUEBA POR EL MISMO PLAZO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- ❖ Cumplir con cancelar el monto de la reparación civil hasta el 30 de julio del 2018.
- ❖ No incurrir en nuevo delito doloso.
- ❖ No concurrir a lugares de dudosa reputación.
- ❖ Concurrir cada fin de mes a fin de registrar su control biométrico.

3. **FÍJESE** por reparación civil: la suma de S/. 200.00 soles:

4. En cuanto a la **INHABILITACIÓN** al haber sido condenado por el delito de Cohecho, y habiéndose correspondido a inhabilitar su licencia de conducir el representante del Ministerio Público, no considera solicitar dicho extremo, en atención a que no puede haber doble sanción por el mismo hecho.

En caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta será bajo apercibimiento de aplicársele el artículo 59 del Código Penal.

Analizando este acuerdo se advierte:

❖ **SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

El tipo penal descrito en el artículo 274 primer párrafo del Código Penal prevé la siguiente pena privativa de libertad:

<b>No menor de</b>	<b>No mayor de</b>
06 meses	02 años

Para la aplicación de la pena al acusado **TEODORO GUTIÉRREZ NÚÑEZ**, se debe tener en consideración que cuenta con Antecedentes Penales, por lo que se procede a ubicar en el tercio intermedio de la pena partiendo de un año con dos meses, es decir 14 meses, procediendo a efectuar la correspondiente deducción de 1/6 de la pena como beneficio premial de la Terminación Anticipada, por lo que como pena concreta se le impone **1 AÑO de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y fijando el plazo de 1 año de periodo de prueba.**

El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.- La condena se refiera pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
  - 2.- La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
  - 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
- El plazo de suspensión es de uno a tres años.

❖ **SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL**

Al respecto el artículo 92 y 93 del Código Penal precisan "*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*" "*La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios*"; consecuentemente se ha fijado en la suma de S/. 200.00 soles.

**51. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO**

Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468 inciso 6 del CPP, se tiene que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga; **RESUELVE:**

- 1.- **APROBAR** el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, presentada y sustentada en la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.
- 2.- **CONDENAR** a **TEODORO GUTIÉRRES NÚÑEZ**, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común, sub modalidad de Conducción de Vehículo Motorizado en estado de Ebriedad; en agravio de la Sociedad; a quien se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EJECUCIÓN SUSPENDIDA**; fijándosele un **PERIODO DE PRUEBA POR EL MISMO PLAZO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:
  - ❖ Cumplir con cancelar el monto de la reparación civil hasta el 30 de julio del 2018.
  - ❖ No incurrir en nuevo delito doloso.
  - ❖ No concurrir a lugares de dudosa reputación.
  - ❖ Concurrir cada fin de mes a fin de registrar su control biométrico.
- 3.- **FÍJESE** por reparación civil la suma de S/ 200.00
- 4.- En cuanto a la **INHABILITACIÓN** al haber sido condenado por el delito de Cohecho, y correspondido a inhabilitar su licencia de conducir el representante del Ministerio Público, no considera solicitar dicho extremo, en atención a que no puede haber doble sanción por el mismo hecho.
5. **SE EXONERA** del pago de costas procesales.
6. Una vez se declare **CONSENTIDA**; **CÚRSENSE** los boletines de condena para su inscripción en el registro correspondiente. **NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda.

## 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP

EXPEDIENTE : 00188-2018-0-0501-JR-PE-02  
JUEZ : LILY KAREN CHOQUECAHUA RUIZ  
ESPECIALISTA : CARLOS CURI CARBAJAL  
MINISTERIO PUBLICO : SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,  
IMPUTADO : GUTIERREZ NUÑEZ, TEODORO  
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.  
AGRAVIADO : PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR ,  
PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO PUBLICO ,

### Resolución número OCHO

Ayacucho, diez de julio  
del año dos mil dieciocho.-

#### I.- PARTE EXPOSITIVA:

Dado cuenta con el presente proceso y advirtiendo el estado en el que se encuentra;

#### II.- PARTE CONSIDERATIVA:

**Primero.-** Que, conforme lo dispone el inciso 7) del artículo 468° del Código Procesal Penal, la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil.

**Segundo.-** Que conforme lo dispone el artículo 414° inciso 1), literal b) los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinto, son: cinco días para el **recurso de apelación contra sentencias**, computándose éste desde el día siguiente a la notificación de la resolución .

**Tercero.-** Que, conforme a la Sentencia de Terminación Anticipada – Resolución N° SIETE, de fecha 13 de junio de 2018, que resuelve aprobar el acuerdo de terminación anticipada del proceso, condenando al acusado TEODORO GUTIERREZ NUÑEZ, como autor de la comisión del Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, imponiendo **UN AÑO de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de UN AÑO, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta impuesta en la sentencia**, fijando el pago reparación civil en la suma de S/.200.00 soles; habiendo sido notificado todo los sujetos procesales conforme se tiene del acta de lectura de sentencia y la constancia de notificación judicial que obran en autos, no habiendo formulado recurso de impugnación alguno por las partes dejando transcurrir el plazo legal para efectos de emitir la presente resolución.

Por lo expuesto y estando a lo previsto por el artículo 414° inciso 1, literal b) del Código Procesal Penal:

#### III.- PARTE RESOLUTIVA:

1. **Resuelve DECLARAR CONSENTIDA** la Sentencia de Terminación Anticipada – Resolución N° SIETE, de fecha 13 de junio de 2018, que resuelve aprobar el acuerdo de terminación anticipada del proceso, condenando al acusado TEODORO GUTIERREZ NUÑEZ, como autor de la comisión del Delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, imponiendo UN AÑO de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el periodo de UN AÑO, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta impuesta en la sentencia, sujetos al cumplimiento de reglas de conducta impuesta en la sentencia.
  2. **INSCRÍBASE** la sentencia en el REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS, remitiéndose copias certificadas pertinentes y el BOLETÍN DE CONDENAS respectivo, y **FÓRMESE** el Cuaderno de Ejecución.
  3. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.
- NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-